

Portada externa de Tesis

Verónica Ochoa Barajas

2008 PASCUAL BOING: DEL DERECHO A LA JUSTICIA



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho.

PASCUAL BOING: DEL DERECHO A LA JUSTICIA

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestra en

DERECHO

Presenta

Verónica Ochoa Barajas.

Querétaro, Querétaro, a Septiembre 2008.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho.
Maestría en Derecho.

PASCUAL BOING: DEL DERECHO A LA JUSTICIA.

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de (o la)

Maestra en Derecho.

Presenta:

Verónica Ochoa Barajas.

Dirigido por:

Mtro. Gerardo Hernández Aguilar.

SINODALES

Mtro. Gerardo Hernández Aguilar.
Presidente

Mtra. Martha Elena Soto Obregón.
Secretario

Mtro. Eduardo Alcocer Luque.
Vocal

Dr. Eugenio García Flores.
Suplente

Mtro. Sergio René Becerra Calderón.
Suplente

Dr. César García Ramírez.

Director de la Facultad

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval.

Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Septiembre del 2008.

RESUMEN

Este trabajo cuestiona el sentido que puede tener el modo, en el que el actual discurso constitucional problematiza la desigualdad social y económica; para ello, parto de un estudio de justicia realizado por los lusnaturalistas en oposición de los positivistas, para que de esa forma y mediante el estudio del caso concreto de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Cooperativa Pascual Boing, sea posible encontrar una respuesta a la pregunta de qué es Justicia. En la constitución de 1917 con los artículos 25, 27 y 123 constitucional, donde quedó plasmado un Estado social y democrático, en el que las cooperativas son equiparadas a los ejidos y que conjuntamente con el derecho al trabajo se pretendía impulsar una labor agrarista con sustento cooperativista, ya que el gobierno esta obligado a llevar a cabo políticas de empleo que impliquen una justa distribución de la riqueza. En la constitución está contemplada la posibilidad de declarar una expropiación por causa de utilidad pública, donde la resolución suprema recaerá en el Ejecutivo. En un principio, la facultad del Estado para expropiar la propiedad privada, por razones de interés público, descansaba en la noción restringida de que sólo se admitía la existencia de ese interés cuando la Administración juzgaba necesario construir una obra o establecer y explotar un servicio público. El punto central de la discusión, es la constitucionalidad de la expropiación de los terrenos de la cooperativa de Pascual Boing. La cuestión aquí es que no se puede separar los antecedentes del surgimiento de la cooperativa, porque el origen de la misma es lo que motiva la expropiación; el conocer la historia de Pascual, significa saber que un Presidente de la republica ordenó que la totalidad de la empresa pasará a manos de los trabajadores y que el entonces dueño aplicó una maniobra, donde adjudicó los terrenos a nombre de su esposa e hija para evitar la expropiación. Al mencionar como utilidad publica la creación, fomento y la conservación de una empresa de la colectividad, es en ese momento cuando el constituyente le insertó la referencia de la clase social.

PALABRAS CLAVE: Justicia, cooperativa, SCJN, expropiación.

SUMMARY

This work questions the sense that can be in the way in which the current constitutional speech, problematize the social and economic inequality; to do that, I start from a study of justice realized by the Iusnaturalism in opposition with positivism, in order that this way, and thru the study of the concrete case resolution dictated by the Nation's Supreme Court of Justice, in opposition to the Pascual Boing's Cooperative, to be possible to find a answer for the question of what is Justice. In the constitution of 1917 with the articles 25, 27 and 123 constitutional, where there remained formed a social and democratic State, in which the cooperatives are compared to the common lands and that together with the right to work had the objective to stimulate an agriculture with sustenance, since the government is obliged to carry out employment policies that imply a just distribution of wealth. In the constitution, there is contemplated the possibility to declare an expropriation because of public utility, where the supreme resolution will fall into the Executive. In the beginning, the State faculty to expropriate private property for public interest reasons, lay in the restricted notion, that the existence of this interest only was admitted when the Administration could judge necessary in order to build a work or to establish and to exploit a public service. The nerve of the discussion is the constitutionality of Pascual Boing's cooperative terrains expropriation. The question here, is that it is not possible to separate the precedents of the cooperative creation, because the origin of it, is what motivates the expropriation; to know Pascual's history, means to know that a President of the republic ordered that the totality of the company was transferred on to hands of the workers and that the owner at the time, applied a maneuver, where he gave the terrains to his wife and daughter to avoid the expropriation. Mentioning as public utility the creation, promotion and conservation of a collectivity company, is in this moment when the constituent inserted the reference of the social class.

KEYWORDS: Justice, cooperative, SCJN, expropriation.

A todas aquellas personas que aún creen en la justicia.

AGRADECIMIENTOS

En la preparación de este trabajo se incluye muchas de las enseñanzas teóricas, doctrinales y metodológicas de los Catedráticos de la Maestría en Derecho que tuve el honor de ser su alumna.

En particular, agradezco a mi Asesor Mtro. Gerardo Hernández Aguilar que le dio seguimiento y aportó mucho de su conocimiento; así como a mis sinodales Mtra. Martha Elena Soto Obregón, Mtro. Eduardo Alcocer Luque, Dr. Eugenio García Flores y Mtro. Sergio René Becerril Calderón por haber revisado el texto y por sus atinados comentarios para mejorarlo.

ÍNDICE

	Página
Resumen	I
Summary	II
Dedicatorias	III
Agradecimientos	IV
Índice	V
INTRODUCCIÓN	1

PRIMER CAPITULO: EL DERECHO COMO RESULTADO DE LA DOCTRINA Y LA HISTORIA.

1.1. Doctrina: Unión de la justicia y el Derecho .	17
1.1.1. Concepto de Justicia.	17
1.1.1.1 Sócrates.	17
1.1.1.2 Platón.	20
1.1.1.3 Aristóteles.	22
1.1.1.4. Cicerón.	25
1.1.1.5. Ulpiano.	27
1.1.1.6. Santo Tomas de Aquino.	27
1.1.1.6. Hans Kelsen.	29
1.1.1.7 Concluyendo.	30
1.1.2. Equidad para el Derecho	31
1.1.3. Ley como parte del Derecho.	33
1.1.4. Principios Generales de Derecho.	34
1.1.5. Derechos Fundamentales.	40
1.1.6. La propiedad.	43
1.2. EL Derecho surgido de una revolución	46
1.2.3. Legislación Mexicana.	46
1.3. Cooperativismo: Lucha de clases sociales.	54

1.3.1 Historia del surgimiento / desastres de la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual S.C.L.	57
1.3.1.1 Primera batalla.	58
1.3.1.2 Segunda Batalla.	58
1.3.1.3 Fin de la Guerrilla comienzo de la Revolución.	59
1.3.1.4 Una Guerra que no termina.	62

SEGUNDO CAPÍTULO: CONFLICTO DEL SER CON EL DEBER SER.

2.1 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	64
2.2. Postura de la Cooperativa.	65
2.3. Justicia vs. Legalidad.	66
2.3.1 Posibilidad de subsistencia de ambas.	71
2.4. Equidad vs. Legalidad.	74
2.5. La ley o los Principios Generales de Derecho.	75
2.5.1 Los principios como base de la ley.	76
2.6. Derecho de propiedad vs. Derecho al Trabajo.	77
2.7. Propiedad privada vs. Propiedad social.	81
2.7.1. La propiedad frente a los otros Derechos Humanos.	83

CAPITULO TERCERO: UNA SENTENCIA BASADA EN DERECHO O DERECHO.

3.1. En cuanto al conflicto que se presenta entre la legalidad y la justicia.	86
3.2 La injusticia dentro de la Sentencia.	88
3.3 Estudio de la Sentencia.	91
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFÍA.	112
ANEXO I.	118

INTRODUCCIÓN

La Humanidad en las primeras etapas de desarrollo se percata de la necesidad de solucionar problemas económicos, los hombres deciden unirse con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables. En las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios (Hans Muller), la colonia comunal mantenida por los Esenios en Ein Guedi a las orillas del Mar Muerto, Sociedades Funerarias y de seguros entre los griegos y los romanos, las colonias con el carácter religioso de los inmigrantes en Norte América, etc., se dan los primeros trabajos en cooperación entre los individuos fundado en el profundo deseo de organizar la sociedad en una forma más justa y fraternal, eliminan las diferencias de orden económico por medio de procedimientos de propiedad comunitaria y de trabajo colectivo.

La revolución industrial orilló a que los trabajadores pensarán en unir sus esfuerzos para convertirse en sus propios proveedores, originándose así la idea de las cooperativas de consumo. Por otra parte el desempleo y las gravosas condiciones del trabajo movieron a otros grupos de trabajadores a organizarse en cooperativas de producción y trabajo, que hoy se denominan trabajo asociado.

Para que surja el Cooperativismo fue necesaria la aparición del **capitalismo** como un sistema económico donde predomina capital sobre trabajo como elemento de producción y creador de riqueza, pudiendo dicho capital ser propiedad de personas jurídicas o de personas naturales no asociadas empresarialmente a otras.

El capitalismo surge al momento que los derechos de propiedad se establecen de forma definitiva esta transformación se presenta en la parte



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho.
Maestría en Derecho.

PASCUAL BOING: DEL DERECHO A LA JUSTICIA.

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de (o la)

Maestra en Derecho.

Presenta:

Verónica Ochoa Barajas.

Dirigido por:

Mtro. Gerardo Hernández Aguilar.

SINODALES

Mtro. Gerardo Hernández Aguilar.
Presidente

Mtra. Martha Elena Soto Obregón.
Secretario

Mtro. Eduardo Alcocer Luque.
Vocal

Dr. Eugenio García Flores.
Suplente

Mtro. Sergio René Becerra Calderón.
Suplente

Dr. César García Ramírez.

Director de la Facultad

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval.

Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Septiembre del 2008.

sur oriental de Inglaterra a principios del Siglo XV donde los señores feudales pasan de un sistema donde la tierra era explotada por sus siervos sin que ellos fuesen los dueños y con pocos incentivos para incrementar su productividad a un sistema de arriendo, es decir, la distinción entre riqueza social y renta (producción), aplicada al cambio de modos de producción permite entender como el cambio del feudalismo al capitalismo consiste esencialmente desde este punto de vista en la subordinación de la riqueza social a las relaciones imperialistas (de poder), el feudalismo se limita al poder de apropiación de la renta. Lo que diferencia al capitalismo del feudalismo es precisamente la privatización del poder político sobre la producción, que separa el control de la misma del comportamiento de las funciones públicas y de los servicios comunales típicos del feudalismo. El sistema capitalista surge en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Inglaterra, expandiéndose en Europa y después en el mundo, es el sistema socioeconómico casi exclusivo en el mundo hasta el estallido de la I Guerra Mundial, se estableció un nuevo sistema económico: el comunismo, totalmente opuesto al capitalismo. El capitalismo también se denomina sistema de libre empresa y economía de mercado.

De manera global el capitalismo presenta períodos de expansión extensos quebrados por profundas crisis, que afecta a todos los países del mundo, no solo los que componen su bloque; los países socialistas tan bien son afectados directamente por las decisiones que toman las grandes potencias, es necesario realizar un análisis a través del tiempo para poder entender la afectación directa del capitalismo y socialismo sobre las cooperativas:

El **capitalismo** en su fase industrial (**1760 y 1800**) inicia con la aparición de los fisiócratas en Francia y la publicación de las ideas de Adam Smith sobre la teoría y práctica del mercantilismo. El sistema mercantilista se basaba en la propiedad privada y en la utilización de los mercados como forma de

organizar la actividad económica. Tiene como objetivo fundamental maximizar el interés del Estado soberano (el gobierno ejercía un control total).

La crisis **1800 a 1848**, se caracteriza por la intranquilidad social derivada de la situación de miseria a la que fueron llevadas las masas proletarias. En el continente europeo la crisis es agrícola y en Inglaterra es del sistema capitalista (predominaba la generación de riquezas). Se destruyen de los sectores precapitalistas.

De **1848 a 1873** se caracterizó por el aumento del tamaño de las unidades empresariales lo que permitió economías de escala y especialización. Con el tamaño creció la integración vertical, se expandieron los mercados domésticos y se propulsó la exportación, muchas veces facilitada mediante el uso de la fuerza y la creación de imperios coloniales receptores de los productos terminados y proveedores de materia prima. Las nuevas tecnologías de producción, basadas en maquinaria industrial de gran porte, fueron a la vez causa y consecuencia de este aumento enorme de los tamaños de las empresas. La competencia como forma de hacer negocios.

La depresión de veinte años de **1873 a 1893**, los precios cayeron un 70% y duplica la tasa de quiebra de numerosas empresas con la consiguiente destrucción de capital fijo, una fuerte compresión del salario real en un período signado por sangrientos enfrentamientos entre las clases sociales, el cambio del marco estructural e institucional y un nuevo período de renovación tecnológica permiten la salida de la crisis y reinician el proceso de acumulación interrumpido.

Se da un crecimiento entre **1893 a 1929** donde se desarrolla la lucha entre las potencias industrializadas por asegurar u obtener nuevas colonias y

mercados (garantizando materias primas para sus industrias y colocar la producción), lucha que culmina con la Primera Guerra Mundial. Las empresas de mayor porte dejan, en alto porcentaje, de ser dirigidas por sus propietarios y familiares y se crean los niveles gerenciales con una mayor profesionalización. En este período se produce la desconexión de la economía capitalista de lo que fuera el antiguo Imperio Ruso, dando lugar a la fracasada experiencia socialista de la Unión Soviética.

La gran crisis o gran depresión de **1929**, iniciada en Estados Unidos pero tuvo un alcance global, se extiende hasta **1941**. La quiebra de empresas y la desocupación alcanza valores récord, la pobreza se extiende por todos los países a la vez que disminuyen dramáticamente los salarios reales. La crisis se vio potenciada por una especulación financiera sin precedentes que propulsó el precio de las acciones en la década del 20 hizo eclosión en el día negro del 29 de octubre. La manera dominante de hacer negocios cambia drásticamente: en las fases iniciales se mantiene la ideología liberal propia de la etapa previa y propulsada por los grandes empresarios, pero progresivamente gana lugar la intervención del Estado.

La expansión iniciada en **1941** hasta **1973**. Se denomina la “edad de oro del capitalismo” debido a su duración y a las tasas de crecimiento logradas. Las empresas líderes adquieren una escala internacional y la organización de las mismas es multinacional. El desarrollo tecnológico se apoya ahora fuertemente en la ciencia, crecen o se crean dentro de las empresas, de los gobiernos y de las universidades, áreas de investigación y desarrollo. La forma normal de hacer negocios cuenta con el Estado como gran regulador, con un peso creciente en la economía, y a su vez el poder del Estado se utiliza por empresarios privados para mejorar su rentabilidad. La expansión del comercio internacional y más aún la de la actividad financiera alcanza

límites hasta entonces desconocidos. Es la civilización del automóvil, una industria dinámica que se expande a un nivel sin precedentes en esta época.

El crecimiento inexorablemente lleva a la crisis, que comenzará en **1973** hasta **1990**. A la depresión se le suma la inflación, en un fenómeno inédito en el capitalismo y que destroza el sistema keynesiano .

Los sectores dominantes de los países desarrollados, luego de las crisis del petróleo de 1973 y 1980 comienzan a cambiar las condiciones del sistema económico mundial con el objetivo de lograr la recuperación de la rentabilidad de sus empresas, principalmente multinacionales. Se busca aumentar los excedentes obtenidos en los procesos productivos de los países avanzados, a través de una elevación de la productividad.

El crecimiento se retomará con fuerza a partir de **1992** mediante la combinación de una profunda reconversión tecnológica y gestión que elevó la productividad de la mano de obra y mejoró la utilización de los activos que provocó un abaratamiento del costo de las materias y aparecen países que se convierten en mano de obra barata para las grandes potencias capitalistas.

Los más acérrimos defensores de este sistema económico son los neoliberales, que sostienen que el Estado en una economía capitalista debe reducirse a su mínima expresión. Sólo se encargaría del ordenamiento jurídico que garantice ciertas libertades civiles, el control de la seguridad interna por medio de las fuerzas armadas en conjunto con la policía y la implantación de políticas indispensables para el funcionamiento de los mercados y el respeto de la propiedad privada.

Por lo anterior es que surge el socialismo –y el cooperativismo- como una forma alternativa de desarrollo/producción de la clase trabajadora; que demostraba y demuestra que existen otras formas de alcanzar desarrollo y avances tecnológicos sin que ello lleve al aplastamiento y destrucción de una clase por otra.

El **socialismo** es una ideología política basada en el principio que en la sociedad el colectivo popular debe tener el control del poder político, y por lo tanto, de los medios de producción. Esto cambia con el transcurso del tiempo; pero se sigue vinculando con la clase trabajadora organizada, creada ya sea mediante revolución o evolución social, con el propósito de construir una sociedad sin clases.

El estudio del socialismo propiamente dicho suele iniciarse a partir de la Revolución Francesa en 1789, que supuso el derrocamiento de la clase feudal francesa y la ascensión al poder de la burguesía, y el período premarxista (de mediados del siglo XVIII a mediados del Siglo XIX) en los que los principales países de Europa desarrollan el proceso de sustitución del feudalismo por el capitalismo como sistema económico, y en el que los estados feudales se unen para formar las modernas Naciones-Estado.

Gracchus Babeuf, (Revolución Francesa) fue el primer pensador socialista que se pone a la cabeza de un movimiento llamado la Conspiración de los iguales. En Inglaterra fue la cuna del socialismo utópico y reformador en la primera mitad del siglo XIX, siendo usado el término socialismo por primera vez en inglés en 1827 para describir a los seguidores de Robert Owen. Spencer (1730-1814), fundador del socialismo agrario, y a William Thompson, que consideró al trabajo como fuente única de valor y por tanto, si el obrero crea el valor con su propio trabajo, a él debe corresponderle el

producto íntegro de éste. Robert Owen (1771-1858), fue el primero en considerar al proletariado como clase independiente con intereses comunes.

En Francia el utopismo tuvo un carácter más filosófico que en Inglaterra. Saint Simon (1760-1825). Propuso la Federación de Estados Europeos, como instrumento político para evitar las guerras y asegurar la paz mundial. Carlos Fourier, (1772-1837), concibió los falansterios (comunidades humanas regidas por normas colectivistas).

El socialismo es un ideal de sociedad justa e igualitaria que debía sustituir al capitalismo, comunidad libre, trabajo común, el producto se debe repartir equitativamente en relación de armonía y no de dominación. No debe existir clase social (Carlos Marx y Federico Engels). Los primeros socialistas tenían la idea de fundar comunidades libres en las cuales se desarrollara el trabajo común. Estas comunidades se fundarían en el interior de la sociedad capitalista, como islas de armonía, rodeadas de relaciones de justicia. Esta fue la primera forma de socialismo, un ideal que debía implantarse en la realidad y que cobraría vida entre los hombres con base en su fuerza moral y el ejemplo.

Carlos Marx pensaba que el socialismo moderno no podía seguirse fundando en ideales, sino en realidades: se trataba entonces de repensarlo auxiliándose en hechos proporcionados por la ciencia social, por el conocimiento profundo de cómo funcionan las sociedades, que tipos de organizaciones sociales han existido en la historia de la humanidad, cuales son sus leyes de funcionamiento y como se pasa de una a otra.

Es necesario ver que a partir de la década de los 90 avanza la globalización que define un nuevo perfil en el sistema económico mundial: se refuerza la apertura comercial, se liberaliza el flujo de capitales a niveles nunca antes

alcanzados, las empresas multinacionales pasan a constituir la unidad básica de la economía mundial con los países compitiendo en el otorgamiento de incentivos y beneficios fiscales para atraer sus inversiones y la Nación se aboca a destruir los elementos del Estado de Bienestar construido a lo largo de sucesivas conquistas sociales. La globalización enriquece a la humanidad en muchos campos, el problema real es la desigualdad en la participación, ya que no tienen los mismos medios un país de primer mundo que un tercermundista (ahora llamados en subdesarrollados) la globalización representa prosperidad y riqueza en un océano de necesidades y pobreza en donde unos cuantos quieren imponer condiciones desfavorables para la gran mayoría.

La empresa y el trabajo deben ser parte fundamental de los interés del ser humano y el grupo social para vivir y convivir con dignidad y calidad de vida; para ello es necesario contar con modelos que permitan a los países que sus sociedades alcancen mejoras, convertir a la empresa como parte real del impulso al desarrollo social y al bienestar integral de la sociedad y no como un motor que solo genera riqueza económica, sino una gran cooperativa. El Cooperativismo no es caridad, su verdadero compromiso social es ayudar a crear “capital social”, administra empresas y promueve la dignidad de las personas por medio de un trabajo decente. Si se logra lo anterior se estará frente a la posibilidad de abatir la pobreza y prueba de ello es Inglaterra que tiene como base de su economía un sistema cooperativista.

Lo anterior no significa que se deben crear o sostener cooperativas al pro mayor, ya que, los negocios son los negocios y tienen que ser sustentables, competitivos en relación con las empresas sobresalientes del mundo de hoy; pero mantener nuestra propia identidad y principios de la cooperación para impulsar el sentido y participación social.

En cuanto a la **justificación** de la investigación, se parte del problema de justicia que experimentan todos los ciudadanos que acuden a las instituciones del sistema judicial en búsqueda de una solución a sus conflictos reales. Los datos relativos a la muy baja credibilidad en el sistema de justicia comprenden a todos los tribunales, que hoy como ayer dejan a merced de grupos de intereses políticos y corporativos cuyo único propósito es sacar provecho de la debilidad judicial imperante. La función garantista ha sido obviada por la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la posición de ciertos teóricos con influencia en el orden actual que entienden la justicia bajo el apretado manto de la justicia burguesa del siglo XIX, en que toda garantía poseía un sello clasista donde sólo su linaje les garantiza capacidad de opinión (Rousseau).

La Cooperativa Pascual Boing es un proyecto sustentable, que da desarrollo a la sociedad mexicana, que integra nuestros valores, que respeta sus bases, que aporta un bienestar económico y que existe una inclusión social basada en la libertad, seguridad, empresariado y participación de la sociedad.

Los problemas que presentan la mayoría de cooperativas en México las llevan al cierre por no contar con los medios y apoyos necesarios para un completo desarrollo, al contrario las últimas reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas llevo a la quiebra de muchas de estas sociedades, quedando pocas y con bastantes problemas. Las dificultades de operación se resuelven con bandazos a veces inconcebibles, derivados de los órganos de control del Estado que pugnan por competencias discutibles frente a estos entes sociales. Si a ello le agregamos que la cooperación a sobrevivido bajo un orden artificial, carente de fundamentos vitales, donde su mayor desarrollo se encuentra en aquellas dedicadas al ahorro, donde el estado las hizo individualista y burocrática y las que no se ajustan pierden sus alicientes y los

privilegios estatales. Perjudica a todas aquellas que no entran en este rubro, es decir, las cooperativas que no son cajas de ahorro se les exige más hacen diariamente, acechándolas con revisiones constantes y fijando nuevas reglas que se conocen al momento de la aplicación de las mismas. Olvidándose por completo que la cooperación es la consecuencia de un proceso de adaptación a una determinada condición social que grandes intelectuales pretenden colocarlo como un organismo ajeno a la vida social y un sistema de encubrimiento de la sociedad anónima.

El cooperativismo es un plan económico que forma parte importante de la vida de muchos Estados en su desarrollo y trata de sustituir el incentivo de lucro individual por el concepto del servicio colectivo, sin que esto impida la adopción del cooperativismo tanto en programas sociales como en las democracias liberales. Representa un sustento al sector productivo del estado que crea y mantienen empleos en todo el planeta (más de 100 millones de personas en todo el mundo, lo que representa un 20% de lo que aportan las empresas multinacionales en esta materia).

Y es por lo anterior que se da resistencia por parte de la Cooperativa Pascual a la aplicación de una resolución injusta basada en la mala interpretación de la ley suprema (Constitución artículos 25 y 27) y de leyes secundarias; no es el primer caso que se presenta en el mundo. Los seres humanos por naturaleza nos resistimos a la aplicación, en nuestra persona, de leyes o sanciones que están alejadas de la justicia. Las leyes en general son resultado de la fuerza arbitraria de quienes ejercen el poder, elaboradas en función de los intereses de la clase social fuerte.

Aún los grandes pensadores de este planeta plantearon la posición de que si una ley estaba alejada de la justicia no debería obedecerse (Santo Tomas de Aquino) y aún que hubo quien prefiriera morir (Sócrates) antes de contrariar

lo establecido por la estricta legalidad, lo cierto es, que una ley injusta no puede considerarse como Derecho; en virtud, de que el fin último de este es justamente la justicia.

Este tema resulta de vital **importancia** debido a los pocos análisis escrito sobre el logro de sentencia apegadas a un autentico Derecho –por ende a la justicia- en nuestro país, como abogados solo nos conformamos con que el resolutive este fundado en una norma y que esta se aplique al pie de la letra de acuerdo a nuestra interpretación; sin observar si dicha resolución cumple con los requerimientos necesarios para satisfacer las necesidades sociales, si esta acorde a nuestro proceso histórico a lo que realmente estableció el constituyente, si resuelve el problema por el que la sociedad pasa. Nos quedamos en cuestiones positivistas y no volteamos a nuestra historia, a nuestras necesidades generales y mucho menos al cumplimiento de una justicia social establecida en nuestras garantías y que en diversos procesos legislativos han querido desaparecer.

Uno de los principales objetivos de este trabajo es que al referirse al Derecho se haga en toda la extensión de la palabra y no con simples normas jurídicas, el resolver los problemas legales en búsqueda de la aplicación de la justicia tomando todas las fuentes de Derecho aplicables, valorar los hechos que integran el caso y desarrollar un sentido crítico frente a las soluciones legislativas, judiciales y doctrinales.

Así pues, el presente material pretende **demostrar** que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la señora Victoria Valdés Cacho viuda de Jiménez es injusta para los Cooperativistas de Pascual y que si bien los refrescos –que en realidad son jugos- no son de utilidad pública, sí lo es el trabajo de miles de trabajadores y que es responsabilidad del Estado, y únicamente del Estado, proporcionar a sus ciudadanos un trabajo digno.

Determinar si la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de estar encuadrada a una norma cumple con el fin último del Derecho. Señalar las consecuencias de una sentencia justa y una de legalidad alejada de la justicia, de la equidad y de los Principios Generales de Derecho.

Las **hipótesis** del trabajo son tres y plantean: a) Que mientras que las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentren fundadas en cuestiones de legalidad, dejando de lado el análisis y aplicación de los Principios Generales de Derecho, la justicia será el gran anhelo de los grupos socialmente débiles. b) El Derecho no es una ciencia exacta y tampoco se agota en la norma positiva. La norma es solo un instrumento para conseguir los fines de paz, seguridad y justicia; y como tal no es en sí, ni la paz ni la seguridad ni la justicia. c) Las cooperativas son grupos sociales vulnerables. Las disposiciones legales que contienen postulados para la protección de las cooperativas les otorgan reglas diversas al resto de sociedades como lo son el Artículo 25 en relación con el 27 Constitucional, cuyo origen lo encontramos ligado a la de los ejidos, luego entonces, no se puede tratar a las cooperativas como al resto de empresas y es necesario recurrir a sus orígenes históricos para poder comprender el papel que juegan en la economía Mexicana.

El principal **problema** que se presenta al investigar las cuestiones del otorgamiento de justicia en las sentencias ligadas a grupos vulnerables es el pensamiento constata de que dichos grupos sociales quieren que se de o reparta cosas por compasión o por una decisión arbitraria y no por que sean merecedores de tal o cual bien, todos tenemos derecho a la propiedad y la Justicia que respeta los derechos de todos los individuos en su conjunto. Para poder otorgar justicia deben enfrentarse los derechos fundamentales, de los que siempre subsiste el que protege a la humanidad en cuanto un

plano de Equidad que vista a través de un cristal Aristotélico se considera que entre lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero que aún siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La equidad es una virtud del juzgador, ya que, es un remedio que éste utiliza para subsanar los defectos derivados de la ley y ¿Cómo se subsanan esos defectos? Pues a través de los principios Generales de derecho: Equidad, Bien común, Justicia, etc., que son creadores del Derecho, es decir, son de los Principios Generales de donde surge el Derecho.

Es posible que subsista la legalidad con la justicia y la equidad, ya que, al dictarse una norma se busca la seguridad jurídica y para llegar a ella se hacen planteamientos del alcance de la justicia con la aplicación de tal o cual precepto, es decir, se analiza la viabilidad de la norma para nuestro sistema jurídico. Ahora bien, siempre que exista un conflicto entre legalidad y justicia (y equidad) debe optarse por la aplicación de la justicia, sin que esto signifique que el juzgador deje de lado las leyes injustas; al contrario debe tenerlas presentes para no caer en la aplicación de la mismas.

Al realizar un enfrentamiento entre el derecho de propiedad privada individual y el Derecho social de los trabajadores donde es indispensable incluirse el Derecho al trabajo (colectivo), nos damos cuenta que la Corte otorgo mejor Derecho a la Propiedad Privada olvidando de nuevo que la misma Constitución establece mejor Derecho a los que encierran un carácter social; puesto que el cooperativismo representa a grupos socialmente desprotegidos al estar en juego su fuente de ingresos y la utilidad pública se encuentra sustentada en el trabajo de miles de trabajadores que si nos trasladamos a derechos fundamentales mal conocidos en nuestro país como garantías individuales nos daremos cuenta que nuestra constitución indica que es

responsabilidad del Estado, y únicamente del Estado, proporcionar a sus ciudadanos un trabajo digno.

Existen temas **relacionados** con dicha investigación tales como: las cuestiones ejidales; donde se ha estado tratando por todos los medios jurídico-legales de desaparecer esta figura. Olvidando por completo que la protección que el constituyente dio a los campesinos es para evitar la monopolización de las tierras y para garantizar de alguna manera la producción alimentaria del país; para no depender de otras naciones en productos básicos. Pero tal parece que la historia para nuestros gobernantes son simples citas y las elites van empujando a estos grupos a un Porfiriato.

En segundo caso sería el que se presentó en el 2000, el gobierno de Fox inicio con una plataforma de compromisos políticos que lo llevaron a plantear que los productos del campo deben funcionar sobre la base de la oferta y la demanda. Sin embargo, en nuestro país se ha hecho liberalización de los mercados pero no ha habido el mismo ejercicio para liberalizar en otras economías como la Unión Europea, América del Norte y Brasil en particular, donde emergió la producción de azúcar, caña de azúcar o remolacha azucarera generando una serie de precios de excedentes que distorsionan la realidad de los costos de producción. Y el gobierno mexicano ha pretendido que la liberalización entre de una manera descarnada en la economía nacional. Se provocó que solo una empresa abastezca al canal de ingenio, generando una condición de carácter monopólico en la compra de la materia prima, así mismo se pretendía dar un marco normativo que garantice la transferencia de rentas entre el sector primario y los ingenios de la industria azucarera. En el 2001 se presenta una Ley Cañera que genera un reflejo de la realidad, de lo que se vive en el campo cañero y parece ser que provocó una búsqueda de diálogo por la parte que había estado muy cerrada, la del Gobierno Federal que se negaba aceptar dicha ley con malos argumentos,

ya que la ley esta apegada a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y que están relacionadas con el sector. El mercado mexicano de azúcar cercano a los 6 millones de toneladas de edulcorantes parece ser que lo quieren compartir con empresas transnacionales, con empresas que no vienen a generar empleo en la cantidad que sí lo hace la caña de azúcar en México. Y hablamos de 2,5 millones de empleos directos e indirectos que se generan a partir de la caña de azúcar. Finalmente se trata de despojar de los cañaverales del ingenio de Puruarán, Michoacán, provocando que se formaran una cooperativa que fue auxiliada por diferentes empresas de trabajadores –entre ellas Pascual Boing- garantizando la compra de su producto y que después de ser desmantelada totalmente por el gobierno federal pudo emerger al obtener resolutive favorable a nivel internacional y lograr que les restituyeran en sus bienes. El problema real empezó cuando regresaron a los cañaverales y toda su maquinaria se encontraba destruida por la falta de Uso y del Gobierno solo recibieron una disculpa por la equivocación, más no una indemnización. Se cumplió con la legalidad, con las leyes, con el derecho.....y con la justicia y el verdadero DERECHO ¿Qué?

En ambos casos –igual que en el estudiado en la tesis- resalta que la política del Estado Mexicano la podríamos catalogar de reduccionista, que en lugar de impulsar al sector productivo busca acotarlo a efectos de generar una estructura de mercado donde se le abre un espacio al jarabe de maíz de alta fructosa, que aquí en nuestro país es importado o es elaborado en México con maíz importado. Es claro que por cuestiones de amplitud estos dos planteamientos no se trataran en este trabajo, solo son una referencia de relación.

En cuanto al Método se parte de un estudio de la justicia desde un punto de vistas positivista e iusnaturalista confrontando algunos autores de ambas

corrientes y al referirnos al caso concreto realizamos un estudio del mismo donde se establece que para que el Derecho sea tal –cumpla con su cometido- debe ser útil y aplicarse a la realidad para lo que se realiza un análisis del caso concreto (casuística), se establece lo que dice al respecto la ley; pero esta se plantea a través de la equidad (principio de derecho) entre la norma misma y la situación del caso a resolver, el juzgador debe ir más allá de lo que dice la ley, debe ir a la intención misma de la ley, pues resolver un caso en contra de la intención de la norma es violarla. Al resolver un caso debe irse a los principios Generales de derecho que pueden y se traducen en Justicia como la virtud de cumplir y respetar el derecho. Es decir, se sigue un método de estudio de caso; pero sin dejar nuestro sistema jurídico (positivista) ni la necesidad del ser humano de que el Derecho cumpla con el objetivo por el que fue creado “la justicia” (Iusnaturalismo).

En apoyo a la metodología empleada fue usada la técnica de investigación documental para la obtención de información de doctrinal, histórica y legal; así mismo, nos sirvió para el mismo fin, las publicaciones en Internet y periódicos. Al momento del Estudio del caso concreto la doctrina jugó un papel muy importante y el recuerdo constante de cuestiones históricas omitidas en el análisis realizado por los magistrados al dictar la sentencia; así que, el método histórico (Dialéctico) está presente en este trabajo.

PRIMER CAPITULO

EL DERECHO COMO RESULTADO DE LA DOCTRINA Y LA HISTORIA.

1.1. Doctrina: Unión de la justicia y el Derecho.

En nuestro sistema mexicano estas a favor de la ley o en contra de ella. Se parte de cuestiones doctrinales, de la naturaleza del hombre o históricas cuando resulta benéfico para lo que se conoce como estado de Derecho. Se puede afirmar que México cuenta con un sistema positivista ocasionalmente flexible. Por lo que resulta posible la unión permanente de concepto de corrientes distintas.

1.1.1. Concepto de Justicia.

La justicia es el objeto de estudio de la filosofía y sus principales representantes Sócrates, Platón y Aristóteles; por lo que se analiza lo que estos plantean al respecto, resultando por ende una confrontación entre métodos y doctrinas que ellos representan.

1.1.1.1 Sócrates.

Nació en Atenas, donde vivió los dos últimos tercios del siglo V A.C. (470 - 399), se considera la época más espléndida de toda la antigua Grecia. Fue un filósofo que tenía gran facilidad de palabra y era muy irónico en la manifestación de sus razonamientos sobre cuestiones que se le preguntaban. Su inconformismo lo impulsó a oponerse a la ignorancia popular y al conocimiento de los que se decían sabios, fingiendo saber menos conversaba con la gente y luego les hacía notar sus errores (ironía socrática), expresaba su frase más conocida: "*Sólo sé que no sé nada*".

De acuerdo a Sócrates si decimos que un acto es "bueno" será porque tenemos alguna noción de lo que es bueno; si no tuviéramos esa noción, ni siquiera podríamos decir que es bueno para nosotros (pues no lo sabríamos),

esto se puede aplicar en el caso de la justicia; pero lo justo tiene que ser justo en todo el mundo y debe de tener un valor universal.

Si vemos a la justicia desde lo planteado por Sócrates por su método de la dialéctica quedaría de acuerdo a mi entendimiento iniciaría con: diversos razonamientos –inductivos- sobre la justicia, realizando a su vez análisis sobre dichos conceptos; pero reconociendo desde el primer intento el hecho de que no puede estar bien, es decir, que somos ignorantes en materia de justicia para poder llegar de esta manera a la verdad de la misma (ironía) e ir paso a paso en dicha búsqueda (mayéutica) de esa verdad universal. Quizás en un principio nuestra definición sería incompleta o menos adecuada pero tarde que temprano se llegarían a definiciones más completas o más adecuadas, hasta alcanzar la definición universal. Lo cierto es que en los diálogos socráticos de Platón no se llega nunca a alcanzar esa definición universal.

Sócrates inicia diciendo que la Justicia es “la más hermosa y la primera de las artes; y la llama arte de reyes porque les es necesaria”¹.

Para Sócrates la Justicia era la observación y correcta aplicación de la Ley: Fassó “cree que para Sócrates la *justicia* consiste en « [...] obrar conforme a la ley, pero no porque la ley sea por sí misma necesariamente buena, sino más bien porque aunque es molesta no se debe violar »”²

En el diálogo con Critón donde éste le induce para que huya de su condena a muerte, Sócrates le dice: “[...] si faltas a las leyes, no harás tu causa ni la de ninguno de los tuyos ni mejor, ni más justa, ni más santa, sea durante tu vida, sea después de tu muerte. Pero si mueres, morirás víctima de la injusticia,

¹ JENOFONTE, “*Vida y Doctrinas de Sócrates*”, Prometeo Sociedad Editorial, Valencia, p.128 ss.

² FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Ediciones Pirámide S.A., Madrid, 1982, p.43.

no de las leyes, sino de los hombres; en lugar de que si sales de aquí vergonzosamente, volviendo injusticia por injusticia, mal por mal, faltarás al pacto que te liga a mí, dañarás a una porción de gentes que no debían esperar esto de ti.”³

De lo anterior da como resultado que Sócrates se sitúa siempre por un respeto absoluto a vivir y morir en la justicia y que no solo el más grande de los males es la injusticia -en cuanto que se sufre su aplicación- sino que lo peor es ejecutar la injusticia, es decir, que es preferible sufrir ante una injusticia que hacerla.

Ahora bien, Sócrates agrega al tema de la injusticia « [...] y yo pienso que el hombre injusto y criminal es desgraciado en todos conceptos; pero que lo es más si no sufre ningún castigo y si sus crímenes quedan impunes; y que lo es menos, si recibe, de parte de los hombres y de los dioses, el justo castigo de sus crímenes» (Platón, *Diálogos*, Editorial Panamericana, Bogotá D.C. 1998a: 211).

Así mismo, Sócrates con su interlocutor Calicles señala: «Por lo tanto, no es solo conforme a la ley, sino también conforme a la naturaleza, que es más feo hacer una injusticia que sufrirla, y la justicia consiste en la igualdad»(1998c: 232), con lo cual, el filósofo introduce un nuevo significado a la palabra justicia. Por otra parte añade que para no cometer injusticia se debe procurar de «un cierto poder y cierto arte» (1998d: 257).

En la obra de Vélez García, se redacta el sacrificio de Sócrates por la justicia:

³ PLATÓN, *Diálogos*, Editorial Panamericana, Bogotá D.C. 1998, p.49

[...]Antes de beber la cicuta para cumplir la sentencia de muerte decretada por los tiranos de Atenas, su discípulo Critón le sugiere que se escape de la prisión mediante el soborno de los guardianes que será pagado por sus amigos; Sócrates, en un acto de supremo respeto por la ley como expresión de la justicia, replica: «es preciso examinar ante todo si hay justicia o injusticia en salir de aquí sin el permiso de los atenienses: porque si esto es justo, es preciso intentarlo; y si es injusto es preciso abandonar el proyecto.» Enseguida argumenta «todo lo que tenemos que considerar es si haremos una cosa justa dando dinero y contrayendo obligaciones con los que nos han de sacar de aquí, o bien si ellos y nosotros no cometemos en **esto** injusticia. Porque si la cometemos no hay más que razonar: es preciso morir aquí o sufrir cuantos males vengan antes que obrar injustamente⁴.

La definición que daba Sócrates a la Justicia encajaría perfectamente al término que se tiene de la legalidad, es decir, basta con recurrir a lo que se encuentra escrito en la ley, sin importar los Principios Generales de Derecho, la equidad, la Costumbre, La jurisprudencia, etc. Si bien fue una postura importante en su tiempo en la actualidad queda rebasada la concepción de justicia, ya que, existen circunstancias que no son contempladas en una ley y por ello no dejan de ser justos.

1.1.1.2 Platón.

Fue un filósofo griego (427/428 AC – 347 AC), alumno de Sócrates y maestro de Aristóteles. A Sócrates lo menciona frecuentemente en los diálogos. Platón fue influido profundamente por las enseñanzas de Sócrates; de hecho sus primeras ideas y ensayos lucen como adaptaciones de las de Sócrates. Se puede notar en sus múltiples escritos sobre la ética estaban dirigidos a evitar que injusticias como la sufrida por Sócrates volvieran a ocurrir.

⁴ VÉLEZ, García Jorge, “*Derecho y Valores*”, Fundación Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., 1999, p.15

Platón considera que para la justicia sea parte de la vida tanto individual como social, es necesario dejar de lado todos aquellos conceptos que pretenden asignarle una función específica o una esfera de aplicación. Para ello Fassó establece que para Platón, la justicia es una virtud total y la perfección del alma: “es precisamente el problema de lo «justo» en sentido propio y estricto el que conduce a Platón a ampliar su concepto al de una «justicia» que no sea distinta de la perfecta armonía de los elementos del alma, respondiendo siempre a la exigencia de impulsar la búsqueda de la esencia absoluta de toda cosa, de todo valor, de lo que se quiere, socráticamente, definir el concepto. Tal es el argumento fundamental de la *República*, diálogo al que se le dio, en efecto, el subtítulo *acerca de la justicia*”⁵.

La justicia en principio es una virtud, que rige al individuo en primera instancia y después a la sociedad, ya que, cada integrante de la sociedad tiene una función que desempeñar y no lo digo en cuanto clase social; por que también es parte de la justicia poder decidir el rol que quieres y puedes desempeñar dentro de la comunidad en la que se vive.

En cuanto la determinación que la justicia es una virtud, Recasens señala que para Platón: “[...] La justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el principio que determina el campo propio de cada acción de cada una de las demás virtudes: de la prudencia o sabiduría por el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetitos y tendencias. Sin embargo, Platón aplica el mismo principio de armonía al Estado y al Derecho.”⁶

⁵ FASSO, Guido, *Ob. cit.*, p.51.

⁶ RECASENS, Siches Luis, “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p.479.

Ahora bien, analizando la concepción de Platón sobre la justicia nos podemos dar cuenta que para él es: la virtud de las virtudes, en cuanto encierra la aplicación de las tres virtudes (sabiduría, fortaleza y templanza) y con lleva, por ende, a una vida armónica del alma.

Platón alejándose un poco o un mucho de su maestro Sócrates y tomando en cuenta lo que dice Fassó, nos indica que la realización de la justicia no es propia de la ley sino de la educación que forma los filósofos, conocedores de los verdaderos valores: « [...] “la justicia por esencia (physei, por naturaleza) y la belleza y la templanza y todas las cosas semejantes”. La República no es una obra de filosofía política, y mucho menos jurídica, es una obra de filosofía moral» (1982b: 52), que nos lleva a un grandioso tratado de educación que al aplicarse nos dará como resultado el **Emilio** que todo padre espera por hijo.

En suma, Platón al separarse de la idea de que la aplicación de la ley es la manifestación de la justicia, se está apartando del pensamiento legalista que se tienen en México sobre el fin último del derecho; acercándose a la verdadera concepción de la justicia.

1.1.1.3 Aristóteles.

Aristóteles Originario de Estagira, Macedonia (384-322 AC). Uno de los más grandes filósofos para quien la justicia es dar a cada uno lo que es debido o lo que le corresponde. Hay dos clases de justicia, según Aristóteles: La justicia distributiva, que consiste en distribuir las ventajas y desventajas que corresponden a cada miembro de una sociedad, según su mérito. La justicia conmutativa, que restaura la igualdad perdida, dañada o violada, a través de una retribución o reparación regulada por un contrato.

La justicia es la virtud que asegura y consolida el orden de una sociedad, creando una armonía entre los derechos y los deberes de todos los miembros de la comunidad.

En la *Ética para Nicómaco*, dedica todo el Libro V para hacer un extenso análisis sobre la justicia y la injusticia donde se nota la influencia de Sócrates y Platón al elevar la justicia como una virtud y más aún cuando cita a Teognides respecto a que: “La justicia así entendida es la virtud perfecta, pero no absolutamente, sino en relación a otro. Y por esto la justicia nos parece a menudo ser la mejor de las virtudes; y ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos”⁷ En la misma obra nos dice que lo justo es lo legal y lo igual; lo injusto lo ilegal y lo desigual (Aristóteles, 1982b: 58). Para que la Justicia sea una virtud perfecta será necesario que: “el que la posee puede practicar la virtud con relación a otro, y no sólo para sí mismo, porque muchos pueden practicar la virtud en sus propios asuntos, pero no en sus relaciones con otro.[...] La justicia así entendida no es una parte de la virtud, sino toda la virtud, como la injusticia contraria no es una parte del vicio, sino el vicio todo.[...] La virtud y la justicia son lo mismo en su existir, pero en su esencia lógica no lo son lo mismo, sino que, en cuanto es para otro, es justicia, y en cuanto es tal hábito en absoluto, es virtud”.⁸ De lo anterior resulta que a justicia es la virtud más alta, la mejor de las virtudes.

En el estudio de la *Ética Nicomaquea*, Aristóteles diferenció dentro de la justicia varias clases de justicia: “Si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales. De aquí los pleitos y las reclamaciones cuando los iguales tienen y reciben porciones no iguales, o los no iguales porciones iguales. [...] Así, lo justo es algo proporcional. Lo proporcional no es propio tan sólo del número como unidad abstracta, sino del número en general. La proporción es

⁷ ARISTÓTELES, “*Ética Nicomaquea*”, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, p.59

⁸ *Ibidem*.

una igualdad de razones y se en cuatro términos por lo menos”.⁹ Aquí se esta refiriendo a la justicia distributiva.

Ahora bien, tratándose de justicia judicial: “el juez restaura la igualdad; y como si hubiese una línea dividida en partes desiguales, aquello en que el segmento más grande excede a la mitad lo separa el juez y lo añade al segmento mas pequeño. Y cuando el todo ha sido dividido en dos mitades, se dice que cada uno tiene lo suyo, o sea cuando reciben partes iguales. Lo igual es aquí el medio entre lo mayor y lo menor según la proporción aritmética. Y por esto lo justo se llama así (*dikaion*) porque indica la división en dos mitades (*dixa*), como si se dijera “partido en dos” (*díxaion*) y el juez (*dikastês*) fuera el que parte en dos (*dixastês*)”.¹⁰

La idea central es que la justicia es dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde, lo que conlleva a una necesidad individual; pero basándose en los principios del derecho, sin tener ningún tipo de discriminación o preferencia hacia persona alguna; pues si existen algún tipo de distinción se daría una justicia falsa y por ende una aplicación del derecho no adecuado, es decir, la justicia dependería más de situaciones sociales, políticas, raza, etc.

La justicia representa la suma de todas las virtudes y su aplicación nos certifica un medio tranquilo que nos ofrece garantías por igual a todos salvándonos del caos en el que nos encontraríamos o pudiéramos entrar en el caso de la ausencia de la Justicia.

⁹ Idem, p. 61.

¹⁰ EL VECCHIO, Giorgio, “La Justicia”, Editorial Depalma, Buenos Aires, p. 62.

1.1.1.4. Cicerón.

Consideraba a la justicia como algo que debe realizarse en la sociedad humana; y afirma que consiste en atribuir a cada uno lo suyo; se aplica también a la distribución, de modo que cada cual reciba lo que le corresponde a su mérito o dignidad; coincide con los principios de equidad (Recasens, 1981a:483). En el tratado de La República, Marco Tulio Cicerón, señala: “Considerable número de filósofos, principalmente Aristóteles y Platón, han dicho muchas cosas a cerca de la justicia, de la que hacían brillantísimo retrato. Es una virtud, decían, que da a cada uno lo que le pertenece, y mantiene en todo estricta equidad, las otras virtudes son cierta manera mudas y permanecen encerradas en el alma, solamente la justicia no se oculta a las miradas ni se reconcentra en sí misma, sino que aparece completa al exterior, inspira a las almas universal benevolencia y procura multiplicar sus beneficios...Esta virtud, a diferencia de las otras, se consagra completamente a los intereses ajenos, que la absorben (Nonio, IV)”¹¹

« [...] La justicia nos manda, por el contrario, respetar a todos, velar por los intereses del género humano, dar a cada uno lo que le pertenece, no tocar a cosas sagradas, propiedades públicas ni ajenas.» (Cicerón, *Tratado de la República* 1997b:56). La justicia prohíbe al hombre matar a su semejante, y apoderarse del bien ajeno. » (Cicerón, *Tratado de la República* 1997c:58).

Realmente la crueldad (disfrute obtenido por el daño causado a otros) es un vicio del carácter que trata de mezclarse, asimilarse o confundirse con las virtudes que orientan a las acciones contrarias, es decir, la crueldad trata de confundirse con la justicia y se manifiesta por un daño recibido, por una ofensa o por ser sádico.

¹¹ CICERÓN, Marco Tulio, “*Tratado de la República*”, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p.53 y 54.

Igualmente, Cicerón en su obra de los deberes o los oficios, también se refiere la justicia como uno de los cuatro principios que junto con la prudencia, fortaleza y templanza, son propios de la honestidad y señala: “Mas todo lo que es honesto ha de proceder de alguna de estas cuatro partes. Porque, o consiste en la investigación y conocimiento de la verdad, o en la conservación de la sociedad humana, en dar a cada uno lo que es suyo, y en la fidelidad de los contratos, o en la grandeza y firmeza de un ánimo excelso e invencible, o en el orden y medida de todo cuanto se dice y hace, en que se comprende la moderación y la templanza”¹² [...]De las otras tres virtudes, la de más extensión es aquella que tiene por objeto la sociedad, o, por decirlo así, la comunidad de los hombres y de la vida. Ésta tiene dos partes: la justicia, en que brilla el mayor esplendor de esta virtud y que da nombre los hombres de bien; y la beneficencia, que es inseparable de ella, a la que podemos llamar también largueza o liberalidad. La primera obligación de la justicia es no hacer mal a nadie, sino que seamos provocados con alguna injuria; y la segunda, usar de los bienes comunes como comunes, y como propios de los nuestros en particular.¹³ [...]El fundamento de la justicia es la fidelidad; esto es, la firmeza y veracidad en las palabras y contratos; y es muy verosímil (tomándonos el atrevimiento de imitar a los estoicos, que son escrupulosos indagadores del origen de las palabras, aunque a otros parezca afectación) que tomase su nombre de la palabra *fiat*, porque la fidelidad consiste en hacer lo que se ha prometido. En cuanto a la injusticia, ésta es de dos géneros: uno de los que hacen la injuria, y otros de los que, pudiendo, no la estorban del que la recibe.¹⁴

Cicerón nos dice que los grandes deseos de imperio, honores y gloria es lo que lleva a los hombres a caer en la avaricia y la ambición que se traduce formas muy comunes de injusticia. Situación que se puede detectar en

¹² CICERÓN, Marco Tulio, “*Los oficios*”, W.M. Jackson, INC., México, 1973, p.165.

¹³ *Idem*, p.167.

¹⁴ *Idem*, p.168.

nuestro México actual, tanto en la forma de dirección política como en muchas resoluciones judiciales.

1.1.1.5. Ulpiano.

En el Digesto del Emperador Justiniano se encuentra la definición de justicia, donde Ulpiano nos dice que: Es justicia la voluntad constante y perpetúa de dar a cada uno su derecho (Ulpiano, Libro I, Título 1, 10).

Para Ulpiano, el derecho (ius): Es llamado así por derivar de “justicia” (iustitia), pues, como elegantemente define Celso, el derecho es la técnica de lo bueno y de lo justo (Ulpiano, Libro I, Título 1. 1).

Recasens advierte que: la medida formal de atribuir a cada cual lo suyo contiene la referencia a un criterio material de medida, a saber: su derecho. [...] no queda claro si es ese “su derecho” es lo que resulta de las normas jurídico-positivas, o de los principios ius naturalistas (1981b: 483).

1.1.1.6. Santo Tomas de Aquino.

El estudio de la justicia la realiza en primer lugar con la discusión de la definición contenida en el Digesto donde nos dice que la justicia se define inadecuadamente por los jurisperitos, cuando dice que es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. La justicia es el hábito que dispone a obrar lo justo y por el que se realizan y se quieren las cosas justas; pero la voluntad designa la potencia, sin que quiera decir la rectitud sea la voluntad, según Anselmo en el libro *De Veritate*, la justicia es rectitud. De ahí que la justicia no es voluntad. Si la justicia es perpetua voluntad, se concluye que la justicia está sólo en Dios y ésta es *constante*. Finalmente dice Agustín, en el libro *De moribus Eccles.*, que *la justicia es el amor que tan solo sirve a Dios*. Luego no es la que da a cada uno lo que es suyo.

La justicia tiene que referirse a otro, pues nada es igual a sí mismo, sino a otro. Y, dado que pertenece a la justicia rectificar los actos humanos, como se dijo, es necesario que esta igualdad que requiera la justicia sea de individuos diversos que puedan obrar. [...] la justicia propiamente dicha requiere diversidad de supuestos; y por eso no existe a no ser de un hombre a otro. [...] Por eso se dice metafóricamente que en un solo y mismo hombre está la justicia, en la medida en que la razón; y, universalmente, en la medida en que se atribuye a cada parte del hombre lo que le conviene ¹⁵

Efectivamente la justicia ordena al hombre con relación a otro, ya que el que sirve a una comunidad lo hace a todos los hombres que pertenecen a ella y todos los que integran esta comunidad se relacionan con la misma; por lo que el bien de un ciudadano dará por resultado el bien de todos –la justicia busca este bien común- la confusión aquí se da en cuanto se ve o se relaciona ese bien común con legalidad y esta a su vez con la justicia; ya que, lo justo puede ser legal; pero no todo lo legal justo, pues lo legal es determinado por el hombre.

En igual sentido expresa Recasens¹⁶ que Santo Tomás coincide con la tradición clásica, empero subrayando explícitamente la dimensión de alteridad. En su doctrina de la justicia como criterio jurídico-político, dice que “es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre, pues se dice que se ajustan las cosas que se igualan y la igualdad es con otro”. Así mismo, señala que al reiterar la definición de justicia como atribución a cada uno de lo que es suyo según una igualdad proporcional, intenta dar una sumaria definición de “lo suyo”, diciendo que se debe entender por suyo con relación a otro todo aquello que le está subordinado o

¹⁵ DE AQUINO, Santo Tomas, *La Suma de Teología III Parte II-II a*”, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1990. p. 58.

¹⁶ RECASENS, Ob. cit. p. 484.

le es atribuido para sus fines. Por último, reconoce que recogiendo las definiciones de justicia conmutativa y distributiva de Aristóteles, expone una nueva que es la legal, la cual en un aspecto coincide con la virtud general, pero en otro aspecto, determina el deber de aquellas conductas que son necesarias para el bien común.

Finalmente se puede decir que lo que establece este autor es que los ciudadanos han de tener los derechos naturales, que son los que Dios les da. Estos derechos son más tarde llamados Los Derechos Humanos.

1.1.1.6. Hans Kelsen.

Este autor responde a la pregunta de ¿Qué es la Justicia?: “La justicia es ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social.”¹⁷; pues quien puede determinar que dicho orden social realmente es justo.

Realiza un análisis de lo dicho por Platón al referirse que la justicia es la felicidad y que solo es feliz el hombre justo, lo cual lo lleva al planteamiento de ¿Qué es la Felicidad? Dando por resultado que la felicidad de una persona puede causar la infelicidad de otra y no por ello esta otra persona sería injusta, planteando “que dos hombres aman a una misma mujer...de acuerdo con la ley...esa mujer no puede pertenecer más que a uno de los dos. La felicidad de uno provoca irremediabilmente la desgracia de otro. Ningún orden social puede solucionar este problema de una manera justa, es decir, hacer que ambos hombres sean felices”¹⁸ Lo cual nos lleva a establecer que ningún orden social en el mundo es justo, pues no puede proporcionar la felicidad a cada uno de sus miembros; por lo que se pudiera establecer que la justicia es aquella que se da a las mayorías; por lo que los sistemas jurídicos deben garantizarla.

¹⁷ KELSEN, Hans. “¿Qué es la Justicia?”. Editorial Distribuciones Fontamara S.A. México, DF. 2005. Pág. 9.

¹⁸ Idem Pág. 12 y 13.

Hans Kelsen después de realizar un estudio de los diversas doctrinas y autores que hablan de justicia termina diciendo que: "La Justicia es para mí aquello cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la Justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia."¹⁹ Por ende al aplicar el derecho se debe hacer un análisis de si con dicho estudio se esta dando o no cumplimiento a la justicia.

1.1.1.7 Concluyendo.

La Justicia no implica dar o repartir cosas a la humanidad por compasión o por una decisión arbitraria, todos tenemos derecho a la propiedad y la justicia debe establecer -con las reglas de derecho- a quien le pertenece esa cosa por derecho. La Justicia es ética, equidad y honradez respetando los derechos de los demás y pidiendo a las autoridades correspondientes el respeto de nuestro derecho en lo particular.

Para poder garantizar la justicia de una comunidad o país es necesario primero avalarla de manera individual a todos y cada uno de los sujetos que integran la sociedad **perneando** un sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente todo los derechos de los demás.

También se puede establecer a través del análisis que la justicia es un valor y fin del Derecho (más que como virtud subjetiva) al que podemos conceptualizar con Norberto Bobbio como "aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que llamamos Derecho". Ahora bien en cuanto el "ideal de justicia" o sea, ese conjunto de condiciones protegidas por el derecho se puede considerar desde una perspectiva absoluta iusnaturalista

¹⁹ Idem Pág. 83.

dentro de lo cual todo derecho es justo y si no es justo es derecho. Pero desde una perspectiva iuspositivista el derecho es condición de la justicia y a la vez esta es una medida de valoración del derecho por lo que podemos decir que un derecho positivo determinado es justo o es injusto de acuerdo a un ideal de justicia subjetivo.

Ahora bien, el conflicto entre estas dos teorías se podría solucionar si las resoluciones de derecho se fundan en el estudio de casos concretos, utilizando cuestiones históricas que rodean al mismo, de tal manera que siempre resolverán conforme a las necesidades sociales, es decir, se parte de un derecho escrito y aplican principios iusnaturalistas.

1.1.2. Equidad para el Derecho.

La Equidad (del latín *aequitas*, de *aequus*, igual), es un Principio General del Derecho, Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aún siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La equidad es una virtud del juzgador, ya que, es un remedio que éste utiliza para subsanar los defectos derivados de la ley.

De tal forma citando el Real Diccionario de la Lengua Española, la equidad es contemplada como la "bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"²⁰; a su vez se define como "justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva". Por lo tanto dentro de la definición de éste principio encontramos referencias a la justicia. Sin embargo justicia y equidad son conceptos distintos.

²⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 20ed. Madrid: Real Academia Española, 1984.

La justicia es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación, tomando de referencia la ley como medida de justicia, la equidad estaría ahí, para corregir la omisión o el error producido o la aplicación rigorista de la misma. La equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan.

Equidad es una preferencia a juzgar con imparcialidad y de acuerdo con la razón y la encontramos en el derecho mexicano establecida en el artículo 14 constitucional en su último párrafo que a la letra dice “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.”²¹ Nótese que se encuentra un criterio de equidad en los juicios civiles, al permitir que las sentencias de los tribunales se funden en la ley o en la "interpretación jurídica de la ley", la cual puede estar basada en criterios de equidad. A falta de ley aplicable permite que la sentencia se funde en "los principios generales del derecho", abriéndose otra posibilidad para la aplicación equitativa.

Debemos entender la equidad como lo que es fundamentalmente justo, el modo de dictar las sentencias judiciales o adaptar resoluciones administrativas de cada caso en concreto y cuando se designa el criterio en que debe inspirarse el ejercicio de las facultades discrecionales de jueces y funcionarios.

Valencia Restrepo nos dice que respeto a la posición de que el Derecho debe ser justo y su aplicación equitativa “constituye el principio sumo universalismo del derecho, el principio de los principios, el principio por excelencia. Domina e inspira toda la materia principal del derecho: desde el principio que le sigue en generalidad y abstracción hasta el menos general y

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. 13-nov-2007. p. 15.

abstracto, que domina e inspira una singular institución o una solución a un caso concreto”²².

La ley es universal y no siempre contempla todos los casos posibles y puede contener error, entonces se puede corregir la omisión y el error siendo equitativo y por ende justo; así pues la equidad es la justicia corregida en los casos en que en la ley se encuentran omisiones o errores, principalmente cuando la aplicación de la ley de manera rigurosa es inconveniente (Aristóteles).

1.1.3. Ley como parte del Derecho.

La ley es definida por Tomás de Aquino en su Suma Teológica al concebirla como "La ordenación de la razón dirigida al bien común dictada por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad y solemnemente promulgada"²³.

En nuestro tiempo se considera Ley a la norma del derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común, es decir, la norma es creada por el poder legislativo que fue elegido por el pueblo para el cumplimiento de un mandato que consiste en dictar una norma general, abstracta y obligatoria que regulara la conducta del hombre en sociedad teniendo concordancia con la justicia. Entendiendo cada una de sus características de la manera siguiente:

a) General: que sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella.

²² HERVADA, Javier. *Lecciones de filosofía del derecho, I Teoría de la justicia y del derecho*. 3ed. Pamplona: EUNSA, 1991. p 45.

²³ DE AQUINO, Santo Tomas, Ob. Cit. p 505

b) Abstracta: la ley esta hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas.

c) Impersonal: La ley esta creada para aplicarse a un numero indeterminado de personas y no a alguna en específico.

d) Obligatoria: La ley debe cumplirse aún en contra de la voluntad de las personas.

Hay diversos tipos de leyes como son la fundamental, las orgánicas, reglamentarias, ordinarias y secundarias. Las leyes o normas jurídicas tienen un periodo donde se deben observar y cumplir.

1.1.4. Principios Generales de Derecho.

Si nos trasladamos a Roma se supone que nunca se emplearon Principio Generales de Derecho; pero la mayoría de las decisiones de casos no previstos eran apoyadas por los juristas en la *ratio iuris*, en la *natura rerum*, en la *pietas* y en la *humanitas*, principios que podrán estar o no contenidos en una legislación, pero cuya presencia es manifiesta, de esta manera encontramos como fuente supletoria de la ley, la ley 13 en su párrafo 7, del título I, libro 27 del Digestos aceptaba que a falta de la ley expresa podrá resolverse de acuerdo con la *naturalli iustitia*.

En la Edad Media la ley y la norma que no se encontraba expresada derivan de un principio u origen conocido como Derecho Natural, y para filósofos como Santo Tomás la ley humana procede de la natural.

Los Principios de Derecho aparece en Francia en el proyecto del código de Napoleón Gardella y De Castro y Bravo nos refieren que al codificarse el

derecho francés, desde un punto de vista teórico y práctico se planteó el problema de la insuficiencia de la ley y de la necesidad de dar al juez la posibilidad de recurrir a una fuente que supliera las deficiencias de aquella, así al formularse el título preliminar del código se vio la conveniencia de que uno de sus artículos determinara la ley que se debía aplicar como supletoria en caso de insuficiencia, y se propuso como fuente supletoria de la ley a los principios generales.²⁴

En 1889 España en el Código Civil en su artículo 6º segunda parte: "cuando no haya ley exactamente aplicable al principio controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho"

En México la aclaración tercera al Acta de Casamata de fecha 1º de Febrero de 1823, dice que: "los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme a nuestra peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión, respetándose sobre todo sus personas y propiedades que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas." Ciertamente no encontramos una referencia directa o textual a principios, sin embargo, los mencionados son los que consideramos como principios de derecho.

El primer proyecto del código civil mexicano fue formulado por el Dr. Justo Sierra O'Reilly en 1861, quien copiando el artículo 15 del Código Sardo a través del comentario que García Goyena hizo a su artículo 12, redacta el artículo 10 del código mexicano bajo los siguientes términos: "cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por la palabra ni por el sentido natural o espíritu de la ley deberá decidirse según los principios generales del

²⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. "*Derecho jurisprudencial mexicano*". México, Ed. Porrúa, 2000.

derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. El juez que rehusé fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes incurre en responsabilidad." Con base en el contenido de este dispositivo se estableció en el artículo 20 del Código Civil de 1884 lo siguiente: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."²⁵

Es claro que la mayoría de las naciones tienen las mismas bases de Principios Generales de Derecho, los cuales han evolucionado de acuerdo a las sociedades y necesidades de las mismas; sin que ello lleve a que se transformen o cambien en su totalidad. Regularmente esta evolución no responde a un plan establecido sino que son los factores que contribuyen a formar un sistema social que necesariamente ha de ser regido por un derecho.

Como se ve, la obligatoriedad de los principios no depende del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre como necesario para el perfeccionamiento del hombre, ya que, se encuentran ligados y representados en ética social, derecho natural o axiología jurídica, y han sido descubiertos por la razón humana. Los principios generales son fuentes de derecho que da origen al orden jurídico vigente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto señala que: "deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico-jurídicos de generalización, de

²⁵ BONNECASE, Julien. "*Elementos de derecho civil*". México, Ed. Cárdenas Editor, 1985. T. I. P 78.

tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos.^{26"}

El fundamento constitucional de los principios generales del derecho, en México lo encontramos en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República Mexicana establece:"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."²⁷

Los Principios Generales son: la equidad o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto; la buena fe o lealtad a la palabra empeñada, la obligación de cumplir los convenios, el derecho de legítima defensa o sea el de rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

El artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal señala que:"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

Las funciones que los principios generales del derecho son el fundamentar todo ordenamiento jurídico, orientar la función interpretativa e integración de las lagunas y demás defectos de la ley. Lo cual lo deja ver de manera muy clara la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Formato CD-ROM. Junio de 1917-Mayo del 2005.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ob. cit.*, p. 15.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación afín- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores insitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad. ***Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Página: 573.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.²⁸

Desgraciadamente los principios generales de derecho solo se utilizan en materia civil cuando también tiene cabida en materias como la penal, la mercantil, la familiar y la materia fiscal (rama del derecho *sui generis* extraída de los principios y reglas del derecho civil, mercantil ya fueron insertos en la misma).

Norberto Bobbio señala que los principios pueden clasificarse según a materia a la que pertenecen, en principios generales del derecho civil, penal, administrativo, etc. clasificación que admite una variante consistente en reagrupar, los principios generales del derecho según el criterio de la materia: Principios generales de derecho substancial, que son las máximas de la conducta individual como el que prohíbe los actos emulativos. Principios generales del derecho procesal, como el de no juzgar dos veces un mismo caso y Principios generales de organización o instituciones como el de la división de poderes.²⁹

Los juristas contemporáneos han dejado de lado la función creadora del derecho de quienes les antecedieron; al limitar su actuación a lo establecido en la norma escrita vigente, por lo que pocas veces se presentan cambios o innovaciones a dichos principios por ser –los juristas actuales– sumamente legalistas, lo cual significa que pretenden que todos los problemas jurídicos encuentren solución en la ley promulgada y vigente, olvidándose de una de las funciones de los Principios Generales del Derecho como lo es la

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. CD-ROM.

²⁹ BOBBIO, Norberto. "Teoría General del Derecho". Temis, Bogotá 1987, 269 p.

orientación en la interpretación de la ley, ya sea para modificarla o para crear una nueva, y así poder acceder al desarrollo armónico del derecho con la sociedad. Claro es que, en la actualidad, los principios generales del derecho son utilizados para aplicar el derecho cuando se requiere interpretar las normas al existir en la misma lagunas; sin embargo, dichos principios deben ser empleados como creadores del derecho –sin entender como derecho únicamente la creación de norma sino también teorías nuevas que originan el cambio normativo derivado de las sociedades en un momento y lugar determinados- existiendo la necesidad de un mecanismo que permita al juez adecuar la norma a la situación jurídica concreta en un asunto determinado que otorgue justicia al ciudadano.

1.1.5. Derechos Fundamentales.

Retrocediendo en la historia podremos recordar que debido al periodo negro de Alemania (Nazismo) es que el mundo se vio en la necesidad de hacer todo lo que estuviera en sus manos para que no se repitiera este episodio. Y es esencialmente la postura Alemana sobre derechos fundamentales en los períodos de entreguerras quien lleva o motiva a complementar el proceso de Derechos para todos los individuos sin importar su raza, credo, clase social etc., fijándose una protección de los derechos con capacidad social.

Al principio, el término para referirse a los derechos fundamentales era el mismo con el que se conocía a los derechos humanos (La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el palacio de Chaillot en París, Francia y firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950) e inclusive gracias a éstos se estableció una nueva forma de protección a los individuos. La expresión derechos fundamentales es más adecuada pues abarca los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, que da por resultado la protección a la dignidad humana; expresando una moralidad y una juridicidad básica.

Los derechos fundamentales se pueden definir como el conjunto de preceptos y reglas que son base de la acción de las demás leyes para la convivencia de la sociedad y que tienen por “objeto la protección o defensa del individuo con respecto del Estado para el aseguramiento de un ámbito de libertad individual y social en el que los individuos, desde el punto de vista jurídico, pueden actuar a su arbitrio.”³⁰. Para tal efecto enumero algunos de los derechos fundamentales como el de la Libertad, Igualdad, a la vida, a la seguridad, a no ser torturado, a la defensa ante Tribunales competentes, a no ser detenido arbitrariamente, a no ser molestado, a ser inocente hasta que se demuestre lo contrario, al libre tránsito, al asilo político, a tener una nacionalidad, a formar una familia, a la propiedad, a elegir una religión, a asociación, a trabajo, a un salario, a la educación, a la cultura, etc.

El problema real es que no podemos determinar todos los derechos fundamentales que han existido, existen y existirán; y que estos tratan de ser jerarquizados para determinar cual es más importante que el otro de acuerdo a las necesidades sociales o a las del grupo en el poder. “El derecho fundamental, con su rango de indiscutible impide la legitimidad de cualquier movimiento o expresión popular que intente ir en contra de él. Los ciudadanos podemos decidir sobre cualquier cosa menos sobre esa forma de acceso a los bienes.”³¹

Respecto de la adecuada utilización del vocablo de Derechos Fundamentales el maestro Peces-Barba nos dice “que es más adecuado que utilizar los términos derechos públicos subjetivos o libertades públicas, que pueden perder de vista la dimensión moral, y ceñir la estipulación del sentido a la faceta de la pertenencia al ordenamiento.”³²

³⁰ Böckenförde, Ernst-Wolfgang. “*Escritos sobre Derechos Fundamentales*”. Baden-Baden, 1993. Pág. 53.

³¹ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio y otros, “*Derecho Alternativo y Crítica Jurídica*” Editorial Porrúa. México.2002. Pág. 35 y 36.

³² PECES-BARBA, Gregorio. “*Curso de derechos fundamentales I. Teoría General*”. Eudema, 1991. Pág. 33.

Para el maestro Pérez Luño, los derechos fundamentales han sido fruto de una doble confluencia, por un lado suponen el encuentro entre la tradición filosófica humanista, representada prioritariamente por el iusnaturalismo de orientación democrática, con las técnicas de positivación y protección reforzadas de las libertades propias del movimiento constitucionalista, encuentro que se plasma en el Estado de Derecho; y por otro lado, representan un punto de mediación y de síntesis entre las exigencias de las libertades tradicionales de signo individual, con el sistema de necesidades radicales de carácter económico, cultural y colectivo a cuya satisfacción y tutela se dirigen los derechos sociales. Aparecen, pues, los derechos fundamentales como la fase más avanzada del proceso de positivación de los derechos naturales en los textos constitucionales del Estado de Derecho, proceso que tiene su punto intermedio de conexión en los derechos humanos.³³

Uno de los principales problemas para los derechos fundamentales es el de interpretación; pues resulta complicado establecer el método que debe emplearse pues debe ser una teoría al carácter general, a la finalidad normativa y al alcance material de los derechos fundamentales. Esta teoría deberá tener como función “no abandonar la interpretación de los singulares preceptos de derechos fundamentales únicamente a una técnica jurídica conformada a partir de detalladas regulaciones legales, sino en integrarla en el contexto general de una concepción del Estado / teoría de la Constitución. La teoría de los derechos fundamentales contiene de esta manera, la forma de reflexión de tales intentos de solución, mediatizada o inspirada a su vez por una determina concepción del Estado/teoría de la Constitución.”³⁴

³³ PÉREZ Luño, Antonio. “*Los derechos fundamentales*”. Tecnos, 1986. Pág. 43 y 44.

³⁴ Böckenförde, Ernst-Wolfgang. Ob. cit. Pág. 45 y 46.

El maestro Pérez Luño, que sostiene que los derechos fundamentales tienen un sentido preciso y estricto, describen derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo, se trata, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado.³⁵

1.1.6. La propiedad.

Para hablar de propiedad tenemos que irnos a la antigüedad y recordar que en las sociedades primitivas solían compartir ciertos derechos de propiedad, como el derecho a cazar o pescar en un determinado lugar. Existía propiedad personal, como las armas o los utensilios de cocina. La tierra no empezó a considerarse como **propiedad privada** hasta después de la Edad Media – Feudalismo donde sólo los monarcas y la Iglesia poseían la tierra- con la Revolución Industrial se dio el abandono de la agricultura convirtiéndose la tierra en un bien que podía comprarse y venderse.

Ahora bien, la posesión se refiere al control físico de los activos, materiales o inmateriales, sin un título formal hacia ellos: es una pertenencia de facto, no de jure. Esto debido a que llega a confundirse de manera frecuente con la propiedad.

Por propiedad debemos entender el derecho del dueño o de los dueños, reconocidos formalmente por la autoridad pública, a explotar los activos excluyendo a todos los demás y a venderlos o disponer de ellos de otra forma. La propiedad es un derecho que se reconoce por la sociedad o el Estado, por la costumbre o por la ley.

³⁵ PÉREZ Luño, Antonio. Ob.cit. Pág. 49.

La propiedad privada ha sido cuestionada por varias corrientes políticas como el comunismo y el socialismo. Según la teoría socialista, por ejemplo, la propiedad de los medios de producción debe ser común. La propiedad privada ha sido identificada en muchas ocasiones con la prosperidad y la libertad; pero también con la injusticia social y la guerra. Se le ve de igual manera como un mal inevitable.

El derecho romano definía la propiedad como el derecho de usar y de abusar de las cosas en cuanto lo autorice la razón del derecho. Para justificar la palabra abusar diciendo que no es de manera insensata sino que, de dominio absoluto. Puede presentarse un exceso de su disfrute lo cual no previene ni castiga, como puede ser el hecho de dejar perder cosechas, podrir los frutos de los árboles, contaminar el campo, desgastar el subsuelo ocasionando erosiones, de no ordeñar vacas lecheras, destruir una empresa al quitarle sus pozos de agua y terrenos, etc. ¿Todo esto es abuso, sí o no? En materia de propiedad el uso y el abuso se confunden necesariamente.

Podemos irnos a cualquier código civil de nuestro país y me atrevería a decir del mundo y en todos ellos se le reconocen al propietario un derecho absoluto sobre las cosas.

Pero si analizamos todos los elementos que están a nuestro alrededor nos podemos dar cuenta, que el Ser humano en la antigüedad demostró que pudo vivir en comunidad Social, donde ciertos instrumentos y tierras eran colectivas –tierras que trabajaban en común- de las cuales se repartían sus productos y, que es hasta que surge el Estado y su autoridad se da la propiedad privada y el individuo puede reclamar (derecho que otorga capacidad a un hombre de influir sobre los actos de otro a partir), ya que, la propiedad es protegida por el Estado como un derecho y que a su vez limita el poder del mismo; pero a la vez el estado tienen el derecho de hacer uso de esa propiedad privada cuando lo considere de interés público, el problema se

presenta aquí: cuando una parte de ese poder soberano (Ejecutivo y Legislativo) consideran que es necesario para un sector social y para el desarrollo económico de una comunidad limitar ese derecho de propiedad particular en beneficio de aquélla. Pero otra parte de dicho poder soberano (Judicial-SCJN) considera exactamente lo contrario, ya sea, por no tener que justificar ante otros sectores sociales más beneficiados el no otorgamiento del mismo derecho para ellos o bien por a si convenir a las grandes economías no solo nacionales sino internacionales.

El derecho de propiedad no es el mismo de los siglos anteriores, no es el que crearon aquellas legislaturas para la protección de grupos encumbrados en la que ellos se encontraban (como integrantes de la masa social), este a sufrido una revisión sustancial, que lo ha transformado de ser un dominio absoluto a un dominio de tipo social o como muchos de los que aún no están de acuerdo con este hecho conocen como una posesión condicional, y que, primero tiene que ver la utilidad social.

Así mismo, hay quien toma la posición de que el sacrificio de cierta libertad personal para la obtención de indiscutibles mejoras a los menos afortunados de la sociedad no se observan y que el bienestar social incrementar la pobreza, cuando pretende satisfacer algo más que las necesidades básicas; recurriendo a ejemplificar con el salario mínimo que agrava la situación de este sector desprotegido (PIPES, Richard. *“Propiedad y Libertad”*, España, Turner Publicaciones/Fondo de Cultura Económica, 2002. Pág. 355-357) a lo que respondo que efectivamente el haber estipulado un salario mínimo a lo largo a perjudicado no por que sea malo dicho derecho sino por que las autoridades y los dueños de los elementos de la producción han abusando de este ¿Crees que alguien pueda sobrevivir con \$46.5 al día y más aun crees que pueda satisfacer las necesidades de su familia? Si los miembros de la masa trabajadora estipularan cuanto es lo que se les debe pagar por 8

ocho horas de trabajo les aseguro que este derecho beneficiaría a la mayoría y quizá presentara un perjuicio a los dueños de la producción; lo justo es que entre ambos se estipule, para que no sea tan miserable como se encuentra en la actualidad. Así podemos ir con todos y cada uno de los derechos obtenidos por las diferentes luchas sociales. ¿De qué sirvió que se les otorgara las tierras a los campesinos si no se les dieron de igual manera los medios de producción para trabajarlas?, era lógico que terminarían vendiéndolas nuevamente a los ricos y que estos volverían a sembrar en tierra ajena. ¿De qué sirve que un decreto presidencial ordene que una empresa pase en su totalidad a manos de los trabajadores, si al final de cuenta se les va decir que los terrenos donde esta se encuentra y se encontraba, tendrán que ser regresados a su dueño original y que por ende los pozos de agua; pues si bien es cierto que se le otorgaron a ellos como dueños de dicha empresa, también lo es que dicho derecho sigue el destino de las tierras? ¿Qué acaso cuando un narcotraficante es detenido todos sus bienes y los de su familia no son considerados originados del negocio principal y son expropiados para beneficio de la sociedad? ¿Qué acaso no puede ser utilizado el mismo principio en el asunto que nos ocupa?

1.2. EL Derecho surgido de una revolución.

Nuestra constitución vigente es resultado de la revolución 1910 y son los pensadores revolucionarios los que le dieron origen a la misma, la gran aportación que esta hace al mundo sobre derecho de trabajo, profesiones y tierras, etc., es lo que los tribunales deben tener en mente al aplicar o tratar de aplicar la norma.

1.2.3. Legislación Mexicana.

Respecto al caso ya resuelto en contra de la Expropiación de los Terrenos que realizó el Gobierno del Distrito Federal a Favor de la Cooperativa

Pascual Boing cabe hacer dos consideraciones de derecho escrito y para ello me remito a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo siguiente:

“ARTICULO 25. CORRESPONDE AL ESTADO LA RECTORIA DEL DESARROLLO NACIONAL PARA GARANTIZAR QUE ESTE SEA INTEGRAL Y SUSTENTABLE, QUE FORTALEZCA LA SOBERANIA DE LA NACION Y SU REGIMEN DEMOCRATICO Y QUE, MEDIANTE EL FOMENTO DEL CRECIMIENTO ECONOMICO Y EL EMPLEO Y UNA MAS JUSTA DISTRIBUCION DEL INGRESO Y LA RIQUEZA, PERMITA EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y CLASES SOCIALES, CUYA SEGURIDAD PROTEGE ESTA CONSTITUCION.

EL ESTADO PLANEARA, CONDUCIRA, COORDINARA Y ORIENTARA LA ACTIVIDAD ECONOMICA NACIONAL, Y LLEVARA A CABO LA REGULACION Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDE EL INTERES GENERAL EN EL MARCO DE LIBERTADES QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION.

AL DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL CONCURRIRAN, CON RESPONSABILIDAD SOCIAL, EL SECTOR PUBLICO, EL SECTOR SOCIAL Y EL SECTOR PRIVADO, SIN MENOSCABO DE OTRAS FORMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA NACION.

EL SECTOR PUBLICO TENDRA A SU CARGO, DE MANERA EXCLUSIVA, LAS AREAS ESTRATEGICAS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 28, PARRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCION, MANTENIENDO SIEMPRE EL GOBIERNO FEDERAL LA PROPIEDAD Y EL CONTROL SOBRE LOS ORGANISMOS QUE EN SU CASO SE ESTABLEZCAN.

ASIMISMO, PODRA PARTICIPAR POR SI O CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, DE ACUERDO CON LA LEY, PARA IMPULSAR Y ORGANIZAR LAS AREAS PRIORITARIAS DEL DESARROLLO.

BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD SE APOYARA E IMPULSARA A LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DE LA ECONOMIA, SUJETANDOLOS A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO Y AL USO, EN BENEFICIO GENERAL, DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS, CUIDANDO SU CONSERVACION Y EL MEDIO AMBIENTE.

LA LEY ESTABLECERA LOS MECANISMOS QUE FACILITEN LA ORGANIZACION Y LA EXPANSION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL SECTOR SOCIAL: DE LOS EJIDOS, ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, COOPERATIVAS,

COMUNIDADES, EMPRESAS QUE PERTENEZCAN MAYORITARIA O EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES Y, EN GENERAL, DE TODAS LAS FORMAS DE ORGANIZACION SOCIAL PARA LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS SOCIALMENTE NECESARIOS.

LA LEY ALENTARA Y PROTEGERA LA ACTIVIDAD ECONOMICA QUE REALICEN LOS PARTICULARES Y PROVEERA LAS CONDICIONES PARA QUE EL DESENVOLVIMIENTO DEL SECTOR PRIVADO CONTRIBUYA AL DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION.³⁶

De lo anterior se puede deducir que el artículo 25 establece la rectoría del Estado sobre la economía y el desarrollo, señala como uno de los fines de esta rectoría "... una más justa distribución del ingreso y la riqueza....." reconociendo en su séptimo párrafo a las cooperativas, como integrantes del sector social de la economía. Por lo que, las cooperativas no son empresas del ámbito privado o simples sociedades mercantiles como se les cataloga por parte de la Suprema Corte; sino que la ley las equipara a los ejidos que el Estado y la ley deberán proteger y otorgar mecanismos que faciliten la organización y expansión de su actividad económica.

Ahora bien, como del mismo artículo se deriva las cooperativas no son iguales al resto de las empresas/sociedades/asociaciones; aunque con las múltiples reformas que se han hecho al mismo se ha tratado de desaparecer dichos beneficios jurídicos y hacendarías –como con los ejidos que la autoridad pretende desaparecer al permitir venta de tierras de este tipo de manera indiscriminada- más no han podido por formar estas parte de nuestra base histórica Revolucionaria.

El querer desaparecer el sistema Cooperativista es principalmente por que lo ven como una carga para el estado y por que al desarrollarse los sectores débiles (social y económicamente), éstos pueden avanzar y competir con los

³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. , *Ob. cit.*, p.33.

grandes grupos económicos del país. El cooperativismo no es caridad, su verdadero compromiso social es ayudar a crear “capital social”, administra empresas y promueve la dignidad de las personas por medio de un trabajo decente y bien remunerado que permite estar frente a la posibilidad de abatir la pobreza y prueba de ello es Inglaterra que tiene como base de su economía el cooperativismo.

Con todo lo anterior se afirma que la Cooperativa Pascual Boing es un proyecto sustentable, que da desarrollo a la sociedad mexicana, que integra nuestros valores, que respeta sus bases, que aporta un bienestar económico y que existe una inclusión social basada en la libertad (Derecho de asociarse y de emprender, responsabilidad y solidaridad, comunidades abiertas y creativas, crecimiento profesional, independencia y autonomía, etc.) y seguridad (creación de un ambiente asociativo, recuperación de los sujetos desaventajados, respeto por los derechos y por los deberes, confiabilidad, seguridad alimentaria, desarrollo sostenible y subsidiaridad, respuesta a las nuevas marginaciones, seguridad en el trabajo, construcción de empresas intergeneracionales, etc.), empresariado (alternativa al asistencialismo, desarrollo, innovación, crecimiento dimensional de las empresas, estímulo a los jóvenes para poner en marcha una empresa, contribución a la superación de los desequilibrios territoriales, etc.) y participación principalmente de la sociedad que es tomada en cuenta (liderazgo individual y de grupo, responsabilidad extendida, democracia económica, inclusión social, promoción del desarrollo sostenido de la solidaridad intercooperativa, actividades sociales, compromiso de los trabajadores en la propiedad de la empresa, etc.).

En pocas palabras, como dijo el sociólogo, Zigmunt Barman: “La pertenencia a un sistema de valores se debe demostrar con los hechos, con la vida entera

y no simplemente empuñando la partida de nacimiento. De lo contrario no se es persuasivo”.

Ahora bien, en dicho Principio constitucional se encuentra el sustento de la Expropiación ejecutada por el Gobierno del Distrito Federal (14 de febrero de 2003) que nos lleva a la fracción IX del artículo 1 de la Ley de Expropiación que nos dice:

“**Artículo 1o.-** Se consideran causas de utilidad pública:... **IX.-** La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;”³⁷

Por otro lado la expropiación de un predio que se encuentra ocupado desde hace años por una empresa Cooperativa que ha realizado mejoras importantes en el predio y que, además, es fuente de empleo para muchos ciudadanos, es sin duda una expropiación fundada debidamente y plenamente justificada por el interés colectivo. En este caso se aplica principalmente lo que refiere al fomento y conservación de una empresa que garantiza empleo a un sector del DF.

Así mismo, es pertinente recordar que el verdadero origen de dicho conflicto es la resolución en materia Laboral (laudo del año 1982) donde se les otorga a los trabajadores de Pascual Boing el derecho a adjudicarse los bienes de su patrón para pagar sus prestaciones y entre los bienes que formaban parte de su masa patrimonial, obviamente, se encontraban los terrenos donde esta asentada la empresa, los cuales paso a propiedad de su esposa e hija antes de la adjudicación. Punto que la Suprema Corte no tomo en cuenta.

³⁷ Ley de Expropiación. Última reforma 4/12/1997.

Ahora bien, el artículo 27 Constitucional en sus primeros tres párrafos nos dice:

ARTICULO 27. LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACION, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION; PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO; PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA DISPONER, EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERIA, DE LA SILVICULTURA Y DE LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MEDIO RURAL, Y PARA EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

La Ley General de Sociedades mercantiles nos indica en:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

El Artículo 212.- Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.

En la ley 1938, en su Artículo 1 decía: Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

1.- Estar constituidas por individuos de clase trabajadora.

Estimulando de esta manera la unión de los trabajadores para la obtención de un mejor ingreso al establece el derecho exclusivo de la clase trabajadora que permite la cooperación y unión de ellas y para dar cause al país en un sistema económico más justo (cosa que no sucede con la actual ley de 1994).

La LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto 1994 (última reforma 4 junio 2001)

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de

actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

De lo anterior se establece que el cooperativismo es una doctrina que considera las entidades cooperativas como una forma ideal de organización de las actividades económicas.

Es el cooperativismo un medio de servicio a la comunidad teniendo como base la democracia e igualdad, entre los individuos que tienen intereses comunes, sin que sea obligatorio tener una finalidad lucrativa bastando un apoyo entre sus integrantes.

Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;

III.- Porque llegue a consumarse su objeto;

IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley.

Al parecer la SCJN esta en búsqueda de que se de el supuesto de la Fracción IV, ya que, si la cooperativa no encuentra terrenos con pozos de agua en DF., es muy posible que esta tenga que desaparecer de dicha ciudad y por ende los empleos que proporciona.

Artículo 93.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Este artículo es parte del sustento por el que se dio la expropiación de los terrenos por parte del gobierno del DF., ya que, al realizar un estudio de la situación de la cooperativa, su contribución económica a la región y su fomento trajo como resultado la necesidad social del sustento de la misma.

1.3. Cooperativismo: Lucha de clases sociales.

Las Sociedades cooperativas tienen su origen de manera conjunta con la agricultura; las primeras surgen en el siglo XIX la manufactura e industria (consecuencia de la revolución industrial siglo XVIII) colocaron en un estado de carestía a la clase trabajadora.

En Inglaterra, el socialista Owen usa por primera vez el término “cooperación” en 1821 (fundador de cooperativa “New Lanark”) para distinguir la cooperación mutua del sistema individualista de la libre competencia siendo uno de los luchadores que impulso a los trabajadores para que se convirtieran en propietarios de tierras, almacenes y fábricas. En esa época nacen en “Alemania con los Bancos de Crédito Mutuo nace el cooperativismo bajo la influencia de la corriente del pensamiento del asociacionismo, fuorierismmo y del saint-simonismo.”³⁸

En 1844 se funda la primera cooperativa que lleva por nombre: la “Rochale Equitable Pionners, cuyo objeto principal fue suministrar alimentos a los familiares de sus miembros, dado los abusos de los proveedores, impidiendo así el acaparamiento especulativo y consecuentemente mejorar sus condiciones económicas”³⁹.

³⁸ ROMEUF, “*diccionario de ciencias económicas*” Ed. Labor. México. 1966. p267

³⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*”, UNAM. México. 2004. Pág.2949.

En nuestro país tendremos que recordar la etapa postconstitucionalista, basado en las teorías cooperativistas de Carlos Gilde y de Jorge Prieto Laurens surge el partido Cooperativista Nacional (PCN) formado por obreros textiles, tranviarios, chóferes, ferroviarios, profesores y estudiantes; que tuvo su primer triunfo con el General Obregón en 1920 (sesenta diputados al Congreso y cinco gobernadores en los Estados). Siendo sus trascendentales principios: “la obtención de un nuevo ajuste de las condiciones de la sociedad; la formación de una vigorosa nacionalidad y la práctica de las nuevas instituciones democráticas y la realización de un programa concreto y práctico en bien del partido,”⁴⁰

En la siguiente elección el Partido Cooperativista dejó de apoyar a Obregón (Su candidato Calles) para darle su respaldo al Adolfo Huerta) siendo aniquilado con el triunfo del General Calles quien promulgó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en febrero de 1927. Para finales de 1929, se realizó en el Puerto de Tampico, Tamaulipas, el primer Congreso de cooperativistas con 500 delegados de todo el país, como resultado de la petición del Gremio Unido de Alijadores de Tampico, al Presidente Emilio Portes Gil, quien el 1º de octubre de 1929 inauguró los trabajos del Congreso de Sociedades Cooperativas de la República Mexicana. El Segundo Congreso fue en el año de 1935, y tuvo lugar en la Ciudad de México, con más de 800 delegados y de este surgió la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, cuya principal función fue la defensa de los intereses generales del movimiento. Surgiendo con posterioridad diversas Cooperativas como la cementera “La Cruz Azul”, fundada en 1931 con 192 socios; la cooperativa de producción “Excelsior”; fundada con 250 socios; el Gremio unido de “Alijadores” de Tampico, Tamaulipas; el Ingenio “El Mante”, y en las últimas décadas la “Cooperativa Pascua”. En 1938, el

⁴⁰ ROJAS Coria, Rosendo. “*Tratado de cooperativismo Mexicano*”. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1951. Págs. 296-308.

Gral. Cárdenas promulga la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas que tuvo vigencia hasta 1994 donde surge la Ley que nos rige en la actualidad.⁴¹

En Junio del 2002 se realizó la reunión número 90 de la Conferencia Internacional del Trabajo en la ciudad de Ginebra donde se aprobó la Recomendación sobre Promoción de Cooperativas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT); donde se promueve en los gobiernos locales mejores condiciones para el registro de las cooperativas, fortalece su relación con otras organizaciones sociales como sindicatos y de empleadores, y promover una legislación local a favor del movimiento cooperativo.⁴²

El movimiento cooperativo en nuestro país carece de una política de Estado, ya que, no es protegida debidamente aún que representa una opción para la sociedad usa para incrementar ingresos y contribuir al desarrollo social.

Para que un grupo de personas sea considerado como una Cooperativa requieren a demás del requisito económico a utilizar en un fin determinado, deberán estar presentes los conceptos de solidaridad, justicia y democracia. Si existieran intereses encontrados entre la actividad económica a desarrollar con dichos conceptos, la cooperativa como tal puede dejar de existir o tal vez nunca nació como tal y esto se podrá notar por que simplemente jamás hubo una mejora de vida de sus asociados.

Desde este momento se afirma que no es cierto que las Sociedades Cooperativas sean una carga para el Gobierno y el País; ya que, sociedades

⁴¹ BAUTISTA Ramírez, Manuel Tomas. *“El Cooperativismo Contemporáneo Planeación y Elaboración de Proyectos de Investigación”*. Editorial Cámara de Diputados. México. 2004.

⁴² Organización Internacional del Trabajo. *“Conferencia Internacional del Trabajo Nonagésima Reunión Actas provisionales”* Ginebra, Suiza. 2002.

como la de Inglaterra sostienen toda su fuerza económica en las Cooperativas que son la base del desarrollo industrial, comercial, agrícola, avicultura y ganadería; tan es así que no es conveniente para esta Nación entrar a la Globalización ya por ende no firmaron los acuerdos comerciales que uniría todo el continente Europeo.

1.3.1 Historia del surgimiento / desastres de la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual S.C.L.

Pascual se inició en 1938. Rafael Víctor Jiménez Zamudio empezó vendiendo aguas y paletas, y luego elaboró agua Pascual natural, tipo garrafón, y de ahí incursionó en bebidas refrescantes. Tenía Pascual y Lulú, refrescos gaseosos. Posteriormente lanzó el Boing refresco-jugo, que ahora es la bebida líder de la cooperativa, modernizándose tecnológicamente con la empresa Tetrapak que inicio con el triangulito Boing.

1.3.1.1 Primera batalla.

Los primero problemas que presenta Pascual como empresa y que aún no terminan es a “principios de la década de los ochenta, y como resultado de las difíciles condiciones económicas imperantes el Gobierno de la República, emitió la célebre recomendación de incremento de emergencia a los salarios de los trabajadores, consistente en el 10%, 20% y 30%, de acuerdo con el monto de las remuneraciones”⁴³.

En 1982 la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos dictaminó un aumento de 10, 20 y 30 por ciento, y el patrón Rafael Víctor Jiménez Zamudio no lo acató y se fueron a una suspensión laboral. Generándose así un movimiento que duró más de tres años y en el cual los trabajadores agrupados en el movimiento sindicalista no oficial enfrentaron las más adversas condiciones.

⁴³ <http://www.pascualboing.com/historia.html> .

La solidaridad de una Sociedad Civil que en todo momento apoyó este movimiento y el espíritu inquebrantable de los trabajadores, por supuesto la inmensa fortuna de contar con la asesoría directa de uno de los más grandes luchadores sociales del siglo XX. Don Demetrio Vallejo, dio finalmente los frutos y el movimiento alcanzó un triunfo relativo: La cooperativa se adjudicó las marcas a raíz de la huelga iniciada el 18 de mayo de 1982.

Primera fase de la lucha fue ganada por los trabajadores independientes de Pascual “el 17 de noviembre de 1984 se constituyó la sociedad cooperativa de trabajadores de Pascual, e inició su operación en las citadas plantas de producción el 27 de mayo de 1985, derivado del movimiento de huelga y por el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje del 30 de octubre de 1984, con los bienes adjudicados a su favor de la cooperativa Pascual.”⁴⁴ Ya que, la parte patronal al realizar el pago de las indemnizaciones que les correspondía a los trabajadores se inició el remate de los bienes de la empresa por lo que las autoridades laborales le sugirieron que empezaran una cooperativa, que se les adjudicarían los bienes de la compañía a lo que accedieron. Naciendo en las Calles de Pátzcuaro, LA SOCIEDAD COOPERATIVA TRABAJADORES DE PASCUAL S.C.L., El siguiente paso era recuperar el mercado perdido en los tres años de huelga.

1.3.1.2 Segunda Batalla.

El verdadero problema se les presentaba a los cooperativistas, ya que, si bien la empresa era suya no tenían los medios suficientes para reactivarla y volver a distribuir el producto por lo que el presidente Miguel de la Madrid les prometió apoyo para echar a andar la empresa, pero éste nunca llegó. Muchos sectores de la población estaba dispuesto ayudarlos (por lo que representaban y representan), tal fue el caso de algunos sindicatos. El

⁴⁴ Notimex, 2005/11/03. Francisco Ortiz Pinchetti, director.

STUNAM aportó un millón 450 mil pesos (de los viejos), con ese dinero habilitaron equipos, maquinaria y camiones.

En un principio eran sólo 176 trabajadores, de los mil 200 que participaron en el movimiento, pero poco a poco se incorporaron los demás. Al comienzo ninguno recibía ingresos. Todos revendían boings en la calle que compraban a una sucursal en Aguascalientes. Meses después, todos cobraban el salario mínimo más el 10%, desde el afanador hasta el presidente del consejo.⁴⁵

1.3.1.3 Fin de la Guerrilla comienzo de la Revolución.

La forma en que surgió la cooperativa hizo que los Cooperativistas de Pascual tuvieran un problema tras otro (bloqueo económico, glucosa-azúcar, decreto de adjudicación de terrenos más los que se acumulen). Su siguiente dificultad a vencer era y es que edificios, equipos y enseres adjudicados a los trabajadores están sobre terrenos ajenos a la empresa vencida en el juicio laboral, cuya dueña es la señora Victoria Valdés Cacho viuda de Jiménez. Esto por una práctica acostumbra en la gestión mercantil, como era de esperarse por medio de la vía civil, la propietaria reclamó los terrenos a lo que se opusieron los cooperativistas por no estar en condiciones de trasladar el equipo (perdidas económicas, un lugar adecuado, etc) por lo que ofrecieron comprar dichos terrenos (187 millones de pesos), a lo que la dueña respondió en forma negativa.

El juicio reivindicatorio se presentó “el 22 de junio de 1989, Victoria Valdés demandó a la cooperativa ante el juzgado cuadragésimo sexto de lo civil bajo el expediente 439/89”⁴⁶

⁴⁵ <http://www.pascualboing.com/historia.html>.

⁴⁶ Notimex, 2005/11/03. Francisco Ortiz Pinchetti, director.

El Gobierno del Distrito Federal con un decreto de expropiación dictado el 19 de febrero 2003, protege a la cooperativa expropiando nueve predios y sus edificaciones, ubicados en las colonias Tránsito o Esperanza de la delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc y colonia Calputitlán de la delegación del Distrito Federal en Gustavo A Madero, para que la Sociedad cooperativa Pascual SCL los destine a las actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados así como en beneficio indirecto de la colectividad. Además de valorarse la naturaleza social de la cooperativa y su repercusión en el mercado, como demandante de abundantes insumos agrícolas y como exportadora a Centroamérica, el decreto estipuló que la cooperativa debería cubrir la indemnización correspondiente. Indemnización que la propietaria no acepto, sino que solicitó amparo contra el decreto expropiatorio. Centró su argumentación, por una parte en la inconstitucionalidad de la fracción IX del artículo primero de la ley de expropiación y, por otro lado, en que, de ser constitucional el texto, no era aplicable al caso. Dice la fracción recurrida que es causa de utilidad pública (la que se invoca al realizar las expropiaciones) "la creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad. Según la quejosa, la cooperativa Pascual es una empresa particular que no genera beneficios a la colectividad y por lo tanto no se justifica la expropiación. No obstante la abundante sustentación jurídica, económica y social del decreto expropiatorio, la jueza novena de distrito itinerante otorgó a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal. Las autoridades señaladas como responsables y la cooperativa Pascual como tercero interesado presentaron el recurso de revisión y, por estar implicado un caso de presunta inconstitucionalidad, el décimo tribunal colegiado en materia administrativa remitió el caso a la Corte, que lo tiene hoy en sus manos. Ese tribunal determinó ya, el jueves pasado, que la fracción impugnada es constitucional,

y no lo contrario como arguyó la quejosa. Y está por resolver si se aplicó correctamente al caso presente.⁴⁷

El 17 de noviembre del 2005 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por mayoría devolver a Victoria Valdez Cacho los predios que ocupa la refresquera Pascual Boing. (Amparo en revisión 455/2004); por lo que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual tendrá que devolver los predios que ocupa la empresa en el DF y se revierte el decreto de expropiación emitido en 2003 por el Gobierno del Distrito Federal sobre los mismos terrenos.

Dicha resolución se tomo basándose en que la medida fue inconstitucional y contra el Artículo 27 de la Carta Magna; así como, en resoluciones anteriores de jueces en la materia, que tienen que ver con el respeto a la propiedad privada y su protección, además de que no se cumple con el principio de bien social. El ministro presidente, Azuela Güitrón coincidió con los ministros Salvador Aguirre Anguiano y Sergio Valls Hernández, de que no hay beneficio público de la empresa, pues no produce productos necesarios para la sociedad, pues “se puede prescindir de los jugos y refrescos”.

La única ministra que se pronunció durante su intervención, en contra del proyecto y de negar el amparo a Valdez Cacho, viuda del dueño original de la empresa fabricante de bebidas, fue Olga Sánchez Cordero, quien consideró que se afectaría de diversas formas a la Sociedad Cooperativa.

La tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de favorecer a la esposa de un propietario afectado por una expropiación legal

⁴⁷ <http://www.sodepaz.net/modules.php?name=News&file=article&sid=1119>. 31/agosto/2005. 20:30 hrs. Por Jesús Ramírez Cuevas.

en el Distrito Federal, con la consecuente afectación a la empresa refrésquela Pascual, la cooperativa de trabajadores de México más exitosa, genera la pérdida de empleos que el Estado no a sido capaz de otorgar a sus ciudadanos; destruyen el cooperativismo en México (tendencia Salinista)y resulta falso la afirmar que hacen los Ministros de que los obreros de la Cooperativa Pascual son únicamente comerciantes de bebidas; puesto que la realidad es que son un grupo social desprotegido que representan la lucha obrera del país que en la actualidad rema contra la globalización que se encuentra representada y financiada por embotelladoras de gaseosas negras apoyadas por agencias publicitarias. Además que, pudo dárselos el beneficio de pagar el valor de los predios para así proteger a ambas partes y producir niveles de injusticia a ninguna; cuestión que no sea podido dar por los tintes políticos que se presentan.⁴⁸

1.3.1.4 Una Guerra que no termina.

Es así, que la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da entrada a una nueva etapa de conflicto que de seguro llegara a planteamientos internacionales principalmente frente a la Organización Internacional de Trabajadores que es una de las principales instituciones encargadas de la protección de las asociaciones cooperativista a nivel mundial.

La resolución dada lleva a un conflicto de justicia frente a la legalidad, que posiblemente sea el primer paso para una crisis científica de nuestro actual sistema jurídico.

Que si bien es cierto la Cooperativa esta previendo su cambio a otro lugar con la creación de la planta en Tizayuca, Hidalgo, donde se están empleando

⁴⁸ <http://www.pascualboing.com/historia.html>

a más trabajadores; también lo es que el cierre de la Planta DF afecta a bastantes trabajadores que no contaran un empleo seguro. Además que dicha planta se logro instalar por un préstamo blando otorgado por el banco francés Credit Agricole (10 millones de dólares a cinco años). Esto fue posible por la experiencia financiera acumulada por los cooperativistas; que en nuestro país no es reconocida y mucho menos apoyada.

Por otro lado los Cooperativistas tienen que enfrentarse día tras día con la competencia desleal de otras empresas a las que se les concede contratos de exclusividad (Morelos, Hidalgo, Zacatecas y Guerrero) por las autoridades estatales y municipales a cambio de dinero y materiales para impedir que los productos de Pascual se vendan en escuelas públicas, misceláneas y ferias regionales.

SEGUNDO CAPÍTULO.

CONFLICTO DEL SER CON EL DEBER SER.

2.1 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL acuerdo de la SCJN se basa en que el Decreto de expropiación dictado por el Jefe del Gobierno del DF es inconstitucional por considerarse que no es de utilidad pública, considerando a la cooperativa Pascual Boing como una empresa y que el beneficio solo sería para los cooperativistas y no para la sociedad.

El resolutive quedo de la manera siguiente:

CUARTO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, EN TÉRMINOS DE LOS SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. NOTIFÍQUESE: “...”

La resolución completa se localiza en el anexo I de este trabajo.

En el capitulo siguiente se analizara cada una de las posturas de los ministros respecto al punto de acuerdo; pero antes de esto realizaremos un estudio de tipo filosófico donde se tratara de plantear el problema en diversas concepciones de derecho, legalidad y por supuesto justicia; sin que ello nos limite hacer lo propia al momento del análisis central del este trabajo que lo es “la sentencia”.

2.2. Postura de la Cooperativa.

Lo único que les quedaba a los cooperativistas de Pascual era presentar una queja ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e interponer una demanda contra el gobierno mexicano, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la resolución de la Corte no se analizó el fondo del problema al declarar la inexistencia de utilidad pública; ya que el decreto de expropiación se fundó en la conservación de la fuente de trabajo de los cooperativistas, conforme lo establecido en la fracción IX del artículo primero de la Ley de Expropiación.

En general los fundamentos de los cooperativistas son: fomentar el crecimiento económico y el empleo, bajo el esquema cooperativo en el Distrito Federal; impulsar el desarrollo económico nacional y local a través de las sociedades cooperativas; conservar la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual como una fuente formal de empleo en el D.F., manteniendo en beneficio del erario del D.F. una fuente importante de contribuciones y aportaciones fiscales; y apoyar y fomentar la organización y movimiento del sector cooperativo. Si se llega a ejecutar la Sentencia de SCJN, sucedería lo inverso, es decir, se perderían 2 mil empleos en el DF y se afectaría a la Cooperativa de Puruarán, Michoacán (Pascual les compra la fruta); así mismo se perjudicaría al erario público.

Los Pascuales han luchado y seguirán luchando por bien de su cooperativa, bien que encierra en su concepción la idea de la justicia, esa justicia a la que aspiran todos los trabajadores que forman la Cooperativa Pascual.

2.3. Justicia vs. Legalidad.

Si nos trasladamos al Derecho nos podemos dar cuenta que su fin es la justicia y si queremos saber que es el derecho se tiene que partir de la misma; pero debe relacionarse a ésta con la moral y lo jurídico para poder definir y llegar al verdadero derecho y respecto a esto Ross nos dice que “La variedad Material toma al componente ideal del derecho seriamente y lo identifica con la idea de justicia; sólo cuando el derecho coincide con postulados de justicia tiene fuerza obligatoria. **Para Ross** los enunciados acerca de la justicia no tienen significado cognoscitivo sino que constituye una mera expresión de emociones y no son controlables racionalmente; tales enunciados, al no ser verificables empíricamente, carecen de relevancia científica”⁴⁹ - Los jueces lo único que hacen es interpretar las obligaciones sin tener interés en la resolución solo tienen un respeto desinteresado del derecho, por ello son los encargados de aplicar derecho, el problema de muchos de los juristas (principalmente jueces y abogados) es que consideran que la norma es el derecho y si bien es cierto que en cuestión de aplicación podemos considerar a la norma como la madre del derecho también lo es que no es derecho (Francisco Olgiati) y que realmente lo que da la base al derecho son los Principios Generales que se analizarán más adelante.

Respecto a la justicia se realiza una división de la misma de la cual nos indica que “mientras que la justicia general nos pone en el campo de las leyes, de la regulación de conductas, en definitiva de la moral; la justicia particular nos instala en el campo donde con exclusividad se mueven los juristas con su arte específico”⁵⁰ (darle a cada quien lo que le corresponde). Se puede determinar que los juristas se ocupan de la justicia particular y los moralistas de la justicia general.

⁴⁹ NINO, Carlos S. “*Algunos Modelos Metodológicos de Ciencia Jurídica*” Editorial Distribuciones Fontamara SA. México DF. 2003. Pág. 42 y 43.

⁵⁰ VIGO, Rodolfo L. “*El Iusnaturalismo actual, de M. Villey a J. Finnis*”. Editorial Distribuciones Fontamara, S.A. México, DF. 2003. Pág. 33.

Refiriéndonos al principio de legalidad se dice que todos los actos y comportamientos de la autoridad deben estar justificados en una ley previa, que lo más conveniente es que dicha ley sea de carácter general, es decir, que exista un sometimiento en primer lugar a la Constitución y después al resto de ordenamientos jurídicos.

Así mismo, a mi consideración la legalidad esta fundada en un racionalismo jurídico que se basa en las ideas que con posterioridad se ve reflejada en un materialismo, es decir, las ideas toman materia al momento que son aplicadas en la sociedad dejando de ser teoría, buscando una coherencia lógica entre estos (ideas-hechos) y por ende el derecho no buscaría la justicia sino la aplicación de la norma que es el resultado de diversos elementos históricos que han llevado a la necesidad de proteger o castigar ciertas cuestiones buscado que el derecho sea racional y explicado con lógica por las mayorías. La realidad es que aunque la legalidad trate de apartar a la justicia de la concepción del derecho, éste no puede existir sin aquélla o como dijera uno de mis autores favoritos “Un derecho sin justicia sería tan absurdo como unos anteojos que no permitieran ver o un barco incapaz de navegar”⁵¹ el derecho busca encontrar soluciones a los problemas que se nos presentan en nuestra vida jurídica pero de una manera justa y para ello debemos ir a la vivencias ver como es concebida la justicia y la injusticia por el hombre de esta manera llegar un verdadero derecho, ya que son las interrelaciones humanas las que nos llevaran a la creación de éste, pues nace de la realidad y para influir en la misma, el derecho cambia día con día por que nuestra realidad cambia; pero al final del camino lo único que sigue inmutable es la Justicia.

⁵¹ VILLORO Toranzo, Miguel, “*Teoría General del Derecho*” Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, DF. 2003. Pág. 56.

Al tratar de darle el valor a legalidad y por supuesto a la justicia debemos de ir a la presencia del derecho en la sociedad que le asigna a éste un valor social, es decir, el derecho cumple una misión social, que es velar por los intereses originarios de los individuos; asegurando de esta manera el orden(ordenamiento de la conducta social), la seguridad (conocimiento exacto de las acciones que son correctas en una sociedad, la arbitrariedad es su contraparte)y la igualdad jurídica (trato igual para los que son iguales). El Derecho surge de la costumbre y usos de la comunidad que están ligados a la búsqueda de la justicia; pero que también tratan de establecer la legalidad en la población. La legalidad implica la observación del orden, seguridad e igualdad; pero también la justicia vigila estos puntos.

Por su parte la legitimidad es una justificación del poder del estado que permite que las normas jurídicas estén dotadas de obligatoriedad o validez.

En seguida se realiza un relato de la situación de la cooperativa respecto a la Sentencia enfrentando los conceptos de Legalidad y justicia: Los Trabajadores de la Cooperativa Pascual argumentan que es de vital importancia los terrenos donde se encuentra la cooperativa principalmente por los pozos de donde obtienen el agua y que el salir de esos terrenos significaría la pérdida de sus empleos (como cooperativistas); así como, el posible cierre permanente de la Cooperativa, en virtud de que en Distrito Federal no hay agua y que sería prácticamente imposible que la ciudad pudiera abastecerlos del agua suficiente y necesaria para el trabajo de la Cooperativa. Efectuando un análisis del surgimiento de esta cooperativa se considera que es un ataque directo de los sectores poderosos y que es la propio sección social la perjudicada; ya que, la suspensión de la unidad central provocaría el despido de miles de trabajadores cooperativistas; provocando que aquellos que lograran mantenerse trabajando en su empresa se vieran con la reducción de sus recursos económicos para

sostener a la cooperativa, sentenciándose de esta manera al cierre total de la cooperativa o a la transformación de la misma en una sociedad mercantil o franquicia. La mayoría de los Ministros dicen que los refrescos no son un producto de primera necesidad por lo que no está sustentada la expropiación, sin tomar en cuenta su historia como cooperativa por ser un asunto distinto, que es mejor el derecho de propiedad de una persona que el derecho social de los cooperativistas. Olvidándose que en este país existe un problema grave de empleo y que es el Estado quien tiene la obligación de garantizar el empleo a sus ciudadanos, que al no existir empleos suficientes se ha visto incrementada la delincuencia y la emigración de conacionales al vecino país del Norte. Que la última ley publicada le restó derechos a las cooperativas y que no se puede dejar la historia; pues el que no conoce su propia historia está condenado a repetir los mismos errores. El surgimiento de las cooperativas es y fue a la par del derecho Agrario; una cooperativa se equipara a un ejido y al principio de la idea de la cooperativa era de una empresa agraria para los campesinos. La situación económica de México no podrá cambiar mientras no exista una estabilidad en el empleo, mientras las leyes no otorguen garantía a las cooperativas y a las empresas nacionales; pues no es haciendo crecer la economía de otros países como lograremos un avance social, económico, político, jurídico, etc.

Al enfrentar la legalidad con la justicia nos hacemos la pregunta de ¿Cuál debe prevalecer sobre el otro? El contestar que la justicia sin mayor fundamento no tendría valor alguno; pero cuando se expresan dichos fundamentos no solo en razonamientos lógicos sino basados en diversos filósofos y estudiosos del derecho le dan un valor mayor a nuestro dicho como ya se ha hecho y tomando la afirmación siguiente “el juez puede y debe alejarse de la legalidad cuando ésta obstaculiza e impide la efectividad

de la justicia”⁵², es decir, el utilizar la ley sin que dicha aplicación nos de por resultados la justicia no tienen razón alguno.

El problema fundamental es que a través del tiempo se ha venido estructurando por el gobierno la forma de desaparecer las cooperativas de este país olvidando que Naciones como la de Inglaterra sustentan su economía en las cooperativas. Ahora bien, nuestro sistema económico busca mantener empleos en el país pero al mismo tiempo se encarga de cerrar las empresas nacionales para que se instalen cómodamente corporativos extranjeros y estos conviertan al ciudadano en mano de obra barata.

El gran problema para darle la debida dimensión a estos dos elementos de derecho que van ligados pero que a la vez se contraponen se puede equiparar al conflicto que se presenta entre la verdad teórica (legalidad) y la verdad práctica (justicia) a lo cual Villey nos comenta que “puede diferenciarse la verdad teórica de la práctica según se use la razón en uno u otro sentido, pues en la teórica hay simple contemplación o reflejo de la realidad, mientras que en la verdad práctica la adecuación se refiere a la naturaleza humana y a los fines perfectivos inscriptos en la misma”⁵³

La sentencia pudo cumplir de manera legal y estricta lo que dice la ley; pero dejó totalmente a fuera a la justicia. Existe un enfrentamiento entre el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo y la justicia social. Si se quiere cumplir con el derecho (principios generales de derecho, doctrina, jurisprudencia, costumbre, uso y ley) es necesario que se aplique la justicia. Un problema es querer tratar a las Cooperativas en general como si fueran una sociedad mercantil y no lo es; pues las cooperativas en su gran mayoría están integrados por trabajadores que ponen todo su patrimonio y fuerza de

⁵² DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio y otros. Ob. cit. Pág. 175.

⁵³ VIGO, Rodolfo L, Ob. cit. Pág. 27.

trabajo con el único fin de tener un empleo y vida digna para ellos y sus familias.

Ahora bien, se ve el problema desde el punto de vista de los valores o bien de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución que es más importante el derecho a la propiedad o al trabajo. Al parecer la Suprema opina que a la propiedad privada. Si la expropiación otorgo la propiedad a los trabajadores y estos a su vez aceptaron hacer el pago (el cual se negó a recibir la dueña) de los terrenos –que en realidad les pertenecía desde el laudo laboral que les otorgo la propiedad de la empresa- y aún así la Suprema Corte Falla en contra de los Pascuales sabiendo que la justicia es un derecho fundamental resolviendo de manera subjetiva. Dándole mejor derecho a un individuo y no a una colectividad.

2.3.1 Posibilidad de subsistencia de ambas.

Como el valor de lo jurídico esta puesto al servicio de otros valores o fines, el derecho implica una doble dimensión valorativa: la legalidad (el valor que implica la observancia de la ley) y la justicia (el cumplimiento de los valores o fines de los que el derecho se constituye como portador y garantizador); para que ambos subsistan en un sistema jurídico es necesario fundar la legalidad en el fin del derecho, es decir, no separarnos nunca de la justicia, ya que de hacerlo tarde que temprano la sociedad se dará cuenta que el derecho existente no garantiza su seguridad jurídica y que esta al servicio de los sectores sociales fuertes económicamente.

El Derecho es un producto social, cultural, histórico y político. Por darse en comunidad, es producto de lo social y humano, esta sujeto al paso del tiempo, y ser reflejo necesario de las relaciones de poder no significa dejar de lado la justicia ni que la legalidad sea contraria a lo justo.

El positivismo nos ha vendido la idea que el Derecho es un conocimiento perfecto a través de la aplicación de un método científico que pretende lanzarnos al camino de la justicia; lo cual resulta imposible, ya que, al momento que la autoridad judicial conoce el problema que se le plantea para darle una solución realiza un análisis del mismo y buscar un recurso que forzosamente tiene que estar en una ley escrita para con posterioridad aplicarla, tratando que encuadre el caso a la ley y no ésta al caso. Es claro, que en esta búsqueda, tiene que vislumbrar las consecuencias de su actuar; pero es aun más claro que la resolución debe estar apegada a las circunstancias sociales actuales y para ello se requiere la aplicación de un método muy distinto al planteado por el positivismo para que adquiera ese nivel de Derecho perfecto y sobre todo considerado justo por la sociedad a la que finalmente tiene que proteger pues es ella y solo ella la que lo ha creado para su beneficio general.

En conclusión, el Derecho visto desde la justicia y la legalidad no es un ideal sino el requerido en el caso concreto que garantice la armonía de la sociedad, es aquél que pone límites al actuar del ser humano para que su libertad no trasgreda a las masas sociales. Desgraciadamente nuestra realidad es que “En el campo del derecho, cuando el fenómeno jurídico se concibe como mera forma o procedimiento, sucede que se absolutiza tanto esta dimensión, que se transforma en la única realidad posible, ocultando otros elementos importantes, entre ellos, los procesos sociales y sus actores”⁵⁴ dejando de lado los sucesos sociales por cumplir lo que la letra de la ley dice, sin importar que se encuentre fuera de la realidad y que la afectación sea masiva y destructiva para nuestro propio sistema jurídico y económico. Es aquí donde me pregunto si valdrá la pena destruir nuestros pocos avances de justicia por supuesto jurídicos; obteniendo por respuesta racional, que aquellos que se encargan de impartir justicia están obligados a

⁵⁴ DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio y otros. Ob. cit. Pág. 29.

tomar decisiones en contra de la ley cuando esta es injusta, teniendo como base de su proceder una visión más amplia del derecho, que no esta restringida a cuestiones legislativas ni a un derecho objetivo.

En el caso concreto de Pascual para que el fallo contuviera los elementos de justicia y legalidad era necesario que se respetara el decreto de expropiación por cumplir este con los elementos de utilidad publica; ya que, en el deber que tiene el Estado de otorgar trabajo a sus ciudadanos es causa de utilidad que dará sustento a miles de familias y garantizará que no se incremente la delincuencia en la ciudad DF, puesto al no tener un trabajo digno que cubra las necesidades económicas, el ciudadano opta por delinquir. Respecto al derecho de propiedad de la particular se puede llegar a fijar un precio entre las partes o bien a valor catastral.

Lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de este trabajo no es simplemente una posición aislada e intransigente carente de bases doctrinales, basta mencionar que a Atienza que a su vez ha sido citado por Vigo afirma que “lo que da sentido al derecho –y a ocuparse profesionalmente del Derecho- no puede ser otra cosa que la aspiración a la justicia o, para decirlo en términos más modernos y más realistas; la lucha contra la injusticia.”⁵⁵ Por lo que es difícil de creer que un orden legal se legitime por cuestiones o elementos puramente formales y si es muy creíble que el sistema actuó en su propia defensa al denotar que su base jurídica sustentada en la propiedad privada estaba siendo agredida, invirtiéndose todos los valores en contra de los que ponen en peligro el sistema, evitando de esta manera el cambio de paradigma dominante.

⁵⁵ VIGO, Rodolfo Luis, “DE LA LEY AL DERECHO” Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 23.

2.4. Equidad vs. Legalidad.

La equidad al ser lo justo, debe reflejarse en las sentencias judiciales como el ejercicio de los juzgadores; ya que como Principio General del Derecho domina e inspira toda la materia principal del derecho al corregirse los errores y lagunas de la ley siendo equitativos (justos), debiendo emplearse principalmente cuando la ley es rigurosa e inconveniente socialmente hablando. En otras palabras la equidad es una forma de interpretar la ley cuando esta no es muy clara, pero ello no quiere decir que toda aquella interpretación que se realiza de la ley sea equitativa.

Pero no se debe pensar, creer o fundamentar que la equidad es la antítesis del derecho positivo “sino su acabamiento; el último acto de esta empresa colectiva que es el derecho. Es que la regla dispuesta por la autoridad tiene una forma necesariamente rígida, con la que se aparta de la movilidad propia de lo justo natural; frente a ello es preciso autorizar al juez a tomar ciertas libertades frente al texto de las fuentes.”⁵⁶ Pudiendo ver dos tipos de jueces aquél que solo se plantea el problema de aplicar la ley –como de lugar- y él que no se limita aplicar la norma sino que busca el derecho en el mismo proceso ve todo lo que se le presenta y lo suma a la norma aplicando un derecho acorde a la realidad social.

Si en las resoluciones se toma en cuenta el principio de equidad; principalmente cuando los juzgadores tienen problema con la interpretación de la ley (legalidad), no se cae en la contradicción de la misma ni se afectara a la justicia.

Si el caso Pascual se hubiera visto desde el principio de equidad, realizándose una valoración de la propiedad individual vs. Propiedad social, El derecho al trabajo vs. Derecho colectivo, etc., se tendría como

⁵⁶ VIGO, Rodolfo L, “*El Iusnaturalismo actual, de M. Villey a J. Finnis*”. Ob. cit. Pág. 81.

consecuencia la aceptación de la expropiación de los Terrenos a favor de la cooperativa; por ser mejor sus derechos que el de la supuesta dueña.

Ahora bien, no se pretende negar la existencia de la ley; pero sí de buscar en esta la justicia, el tener la norma no nos limita nuestra capacidad de razonamiento y mucho menos la distinción de lo bueno y lo malo de lo justo y lo injusto.

2.5. La ley o los Principios Generales de Derecho.

Nuestro régimen jurídico esta basado en el positivismo de tendencias legalistas, es decir, lo único que le interesa es la ley (que dice la ley) e identifica a ésta con el derecho como su única fuente, ya que, confía ciegamente en lo que establece el ordenamiento jurídico. Limitándose a la aplicación de los textos jurídicos de acuerdo a lo establecido por las autoridades o por la coincidencia de la conducta del hombre con la descripción en el precepto (derecho penal) corriendo el riesgo que la ley se utilice de acuerdo a las necesidades de quien la aplica o de quien pide su protección saliendo totalmente de la justicia y de la legalidad. La aplicación exclusiva de la ley dejando fuera principios generales de derecho, jurisprudencia, doctrina y la misma costumbre y usos puede llevar a la destrucción de cualquier estructura jurídica y terminar con el sustento de las instituciones por el riesgo de levantamientos de sectores sociales descontentos por los resultados de la aplicación misma; destruyendo el paradigma existente, corriendo el riesgo de que no aparezca la aplicación de una nueva ciencia científica paradigmática sino la parálisis legal, donde no existiría el derecho. Y no es que el cambio sea malo; pero este debe ser llevado acabo por la comunidad científica (académicos), debe ser un cambio planeado, teniendo un fin determinado y estableciendo desde un principio el Paradigma aplicar en relación al derecho.

Pero ¿cuál es la verdadera distinción entre ley y principios? Zagrebelsky nos da esta respuesta al decir que “Si el derecho actual está compuesto de reglas y de principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derecho y sobre la justicia son prevalentemente principios...Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la constitución de la ley.”⁵⁷

La fuerza que se le da a la ley también tiene que ver –o mejor dicho mucho que ver- con el sistema capitalista que hemos adoptado como Nación, donde los espacios de decisión son ocupados por unos pocos, que los aprovechan para el beneficio de la clase social a la que pertenecen: “únicamente algunos ciudadanos privilegiados, tienen la capacidad y la posibilidad no sólo de disfrutar de lo ya obtenido, sino de participar en la creación de otras condiciones de vida, dotándole de otro sentido a los acontecimientos. Exclusivamente ellos, en definitiva, detentan la facultad para señalar quienes poseen derechos junto a un sistema cuya dinámica de funcionamiento refuerza la selección y la marginación.”⁵⁸ Por ello nuestro derecho debe fundarse en principios y no en ley.

2.5.1 Los principios como base de la ley.

Si bien, nuestras prácticas jurídicas como litigantes y juzgadores se basen en la norma como única forma de aplicar el derecho; ello no implica que sea así. “Los principios son derecho concentrados que puede expresarse y justificar a diferentes normas, y por supuesto, ese control provoca que en caso de tensión lleguen a prevalecer sobre las normas”⁵⁹. La aplicación de dichos principios hacen que el derecho no sea tan riguroso (científico) pues implica dirigir la vista hacia los valores.

⁵⁷ VIGO, Rodolfo Luis, “DE LA LEY AL DERECHO”. Ob. cit. Pág.80.

⁵⁸ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio y otros. Ob. cit. Pág.20.

⁵⁹ VIGO, Rodolfo Luis, “DE LA LEY AL DERECHO” Ob. cit. Pág. 4.

Ahora bien, los principios suelen y pueden servir como base a las normas que al ser obtenida por medio de ellos, convirtiéndose en un instrumento necesario para ordenar y justificar absolutamente todas las respuestas. Si al momento de la aplicación de una ley hay principios significa que dicha resolución fue dictada conforme a la equidad y por ende apegada a la justicia; sin que ello implique que la ley no sea aplicada; al contrario, más bien es aplicada la ley de manera equitativa.

Los principios en cuanto el fin que tienen deben considerarse como aquello de donde se hace o se constituye algo como derecho (Aristóteles) podríamos estar hablando de los derechos conocidos como humanos, es decir, los derechos primarios de cada individuo que en la mayoría de las constituciones están bajo el rubro de Derechos Fundamentales (forma correcta de llamarles) y en países como el nuestro se les conocen como Garantías Individuales.

Así mismo, se a planteado por diversos autores el hecho de ir sustituyendo las normas por principios realizando un trabajo de “búsqueda de principio generales que remplacen a las normas que forman la base original del sistema sin alterar sus consecuencias, es generalmente considerado un procedimiento inductivo (ya que implica un paso de enunciados menos generales a otros de mayor generalidad), pero se trata de una inducción peculiar que ya fue considerada por Aristóteles, puesto que, al estar basada en un conjunto de casos finitos (las normas que integran la base original de un sistema jurídico), ella supone una inferencia lógica válida, en el sentido de que la verdad de las premisas garantiza la verdad de las conclusiones”⁶⁰

2.6. Derecho de propiedad vs. Derecho al Trabajo.

No se puede olvidar de los requerimientos que tiene como persona jurídica, pero tampoco dejar de lado las necesidades de toda la sociedad. Los

⁶⁰ NINO, Carlos S. Ob. cit. Pág. 62 y 63.

requerimientos sociales son atendidos principalmente en los títulos jurídicos por la razón de la justicia general y son tomados en cuenta al momento de establecer la justicia de manera particular en la ley.

La propiedad privada surgió en el mundo como una forma de libertad; otorgada a cada ciudadano para que la adquiriera a través del trabajo; la primera forma de propiedad que se vende y adquiere fue justamente el trabajo. Los ciudadanos tenían y tienen el derecho de vender su fuerza de trabajo al mejor postor. “El derecho se construye sobre la idea de la propiedad privada capaz de ser patrimonializada, es decir, de ser un bien, una cosa que pudiese ser usada, disfrutada, gozada...el derecho privado, también llamado civil, definió los derechos individuales centrándolos en la propiedad... ⁶¹. Pero esto llevo a que la soberanía que se constituyo para todos se convirtiera en una soberanía de la Propiedad Privada.

Por lo anterior, es que nuestro país se dio el movimiento armado que culmino con la constitución de 1917 donde los grupos que integraron el movimiento establecieron principalmente las Garantías Individuales sobre saliendo de ellas el Derecho al Trabajo, el Derecho Agrario y restringiendo la propiedad privada para el mejor desarrollo de los interés sociales.

El no respeto al derecho a un trabajo digno genera las mayores guerras del mundo (revolución industrial) y movilizaciones internas que dan como resultado Constituciones más justas (1917), adecuadas y de protección a los grupos socialmente desprotegidos; pero un orden legal a través del tiempo pierde legitimidad debido a que los requerimientos cambian y dejan víctimas en su camino. El hecho de que sistema jurídico se incline o se convierta en un legalismo provoca que se impida “la producción, reproducción y el desarrollo de la vida, provoca que el sujeto necesitado tenga que revelarse

⁶¹ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio y otros, Ob. cit. Pág.67.

legítimamente frente a la ley y la interpela por que el orden legal establecido se le niega. Es el punto de vista de los seres humanos de abajo, los oprimidos y explotados. Son ellos los que viven diariamente, que son explotados y oprimidos cumpliendo la ley. Su situación de explotación ya opresión no se explica por ninguna trasgresión de la ley...por eso no pueden concebir su libertad sino desde más allá de la ley.”⁶² Los problemas de desempleo constituyen en este país la violación de derechos fundamentales que van destruyendo la vida misma de los ciudadanos.

Así pues, por cuestiones históricas y del desarrollo de nuestro sistema jurídico se limita la propiedad privada por intereses colectivos como lo son el de las Cooperativas (ejidos, medio ambiente, etc.).

Si bien, los ordenamientos jurídicos son dictados por el poder legislativo que los ciudadanos nombran para su representación y realice leyes más adecuadas a las necesidades sociales; no hay que olvidar que también responden a los intereses de la clase social poderosa (elite) provocando un movimiento económico favorable a las grandes potencias (empresas) sacrificando a la clase trabajadora para la obtención de un desarrollo conforme a los requerimientos globales.

Los que demandan tierras para trabajar son descendientes de todos aquellos procesos de exclusión social, que poco a poco han sido incluidos en la Nación reduciendo los derechos de los particulares (poderosos) para ceñir a todos y llegar a un sistema más igualitario, podemos recurrir a la historia – cosa que no hicieron los ministros- y darnos cuenta que en el mundo encontramos conflictos socio-económicos derivados entre propietarios de tierras que obtuvieron la propiedad por largos procesos reivindicatorios y aquellos que poseen las tierras de buena fe y que en ellas edificaron su

⁶² *Idem.* Pág.39.

patrimonio (permisos de pozos) obteniendo un beneficio social para su comunidad, ejemplo de ello es lo que ocurre en Sao Paulo, Brasil, donde los legisladores se vieron obligados hacer una reforma aprobada en noviembre de 1997 en su Código Civil párrafo cuarto del artículo de 1,227 (expropiación por interés social a criterio del Juez) “El propietario también puede ser privado de la cosa si el inmueble reivindicatorio consiste en extensa área, en posesión ininterrumpida, y de buena fe, por más de cinco años, por considerable número de personas, y éstas en ella hubieran realizado, en conjunto o separadamente, obras y servicios considerados por el juez de interés social y económico relevante” este es solo un ejemplo de un hecho que los jueces de antemano ya estaban juzgando de esta manera por el principio de justicia y que el legislador al verse superado se vio en la necesidad de legislar sobre el respeto. Y es que es, cierto que el pueblo elige como quiere ser gobernado y el establecimiento de sus derechos; pero si estos no son respetados y protegidos por el sistema tienen la libertad de por todos los medios de tratar de que sus representantes cumplan con dicho trabajo. Además de que una de las formas más simples de que el derecho se actualice en beneficio de la sociedad es a través de la jurisprudencia y criterios que dicta la SCJN que al parecer en el caso concreto no le fue conveniente aplicar, aun viendo las manifestaciones del pueblo a favor.

Por ello es, que se deja de lado los aprendizajes que nos brinda nuestra historia, no ha bastado una Revolución para la adquisición de derechos colectivos a las clases desprotegidas, no basta el ejemplo de países como Argentina (baso su economía en tendencias globales) ni de Naciones como Inglaterra –que basa su economía en las Cooperativas- para darnos cuenta que el desarrollo de nuestro país no se puede sustentar en las tendencias de las grandes potencias, que es necesario que nosotros a través de nuestra experiencia fortalezcamos nuestro sistema y que crezcamos primero hacia dentro para podernos después desarrollarnos hacia fuera.

2.7. Propiedad privada vs. Propiedad social.

Cuando se habla de la propiedad social se tiene la creencia que desaparecería en su totalidad la propiedad privada por medio de la transformación de los medios de producción, del trabajo asalariado y el proletariado. “En cuanto los medios de producción pasen a ser propiedad común, la familia individual dejará de ser la unidad económica de la sociedad. La economía doméstica se convertirá en un asunto social; el cuidado y la educación de los hijos, también.”⁶³, el problema es que cada vez que se enfrenta estos dos tipos de propiedades regularmente se tiende por el respeto de un sistema político y económico que nos lleva a que la propiedad individual este por encima de la propiedad colectiva, lo cual nos da como consecuencia un derecho paternalista que protege a las clases sociales poderosas, esas que se quejan de los pobres que pretenden, según ellos, que el Estado resuelva todos sus problemas. Todo nuestro entorno gira alrededor de consideraciones económicas y por ende de la propiedad privada, entre más se tenga más vales socialmente y las necesidades sociales se deja a un lado pues son fuertes frenos al progreso, cuando conseguimos un verdadero soporte financiero interno podemos ser autónomos y gozar de una economía sustentable que nos lleve a competir de manera globo. La creación y sustento de una propiedad social nos podría dar cierta estabilidad económica, por que estamos hablando que la sociedad en general tendría asegurados los medios de producción y por ende su sustento.

Si recurrimos a la historia nos podemos dar cuenta que el fondo de las mayorías de las revoluciones tienen por objeto la obtención de la propiedad para ciertos sectores sociales (elite) podemos irnos al año 594 a.c. donde Solón inició una revoluciones políticas, y lo hizo con un ataque a la propiedad

⁶³ ENGELS, Federico. “*El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*” cuarta edición. Alemania 1891. Marxists Internet Archive, 2000. Biblioteca Virtual Espartaco. Pág. 35.

(Las deudas fueron declaradas nulas, quitado los postes hipotecarios de los campos empeñados en pago de deudas y de haber repatriado a los hombres que a causa de ellas habían sido vendidos como esclavos o habían huido al extranjero). En la Revolución francesa, la propiedad feudal fue sacrificada para salvar la propiedad burguesa. Se a hecho de todo para defender la propiedad y el sustento de la propiedad privada se ha basado en la violación de los derechos de propiedad.⁶⁴

Sin embargo, si bien se esta dispuesto en la creación de una propiedad común o social que pueda sustentar la economía de nuestro país como sucede en Inglaterra, también lo es que "el deseo de adquirir es un fenómeno universal, tanto en los animales como en los seres humanos, en los niños como en los adultos, en los pueblos primitivos y en las sociedades culturalmente avanzadas. Está enraizado en el instinto de la autoconservación, pero también posee una dimensión psicológica importante porque acentúa los sentimientos de competencia y confianza en uno mismo. Sus objetivos son, en primer lugar, los bienes materiales, pero también tiene un aspecto intangible, que abarca las ideas, las creaciones artísticas, las invenciones e incluso el propio espacio que nos rodea. Las exigencias sobre el uso exclusivo son especialmente acusadas en relación con la tierra, a la cual los seres humanos están ligados por vínculos místicos. La noción del comunismo primitivo no tiene, de hecho, ninguna base: es simplemente el mito antiguo (y aparentemente indestructible) de la Edad de Oro, disfrazada con un lenguaje moderno pseudo científico. La antropología no conoce ninguna sociedad en la que no hayan existido los derechos de propiedad: en palabras de E.A. Hoebel, "la propiedad es tan omnipresente como el hombre, una parte del tejido básico de toda sociedad". Lo que quiere decir, por emplear un término aristotélico, que no es solamente una institución "legal" o "convencional" sino una institución "natural". Como tal, no es ya un

⁶⁴ Idem. Pág. 55.

asunto de moral (a no ser que sea por sus excesos), como no lo es la mortalidad o cualquier otro aspecto de la existencia sobre el que los seres humanos tienen, al menos, un mínimo de control.” (PIPES, Richard. “*Propiedad y Libertad*”, España, Turner Publicaciones/Fondo de Cultura Económica, 2002. Pág. 157-163).

2.7.1. La propiedad frente a los otros Derechos Humanos.

Para tratar este punto me referiré invariablemente al análisis que realiza Pierre-Joseph Proudhon en su obra titulada “¿Qué es la propiedad?” (Año 1840 en París) en su capítulo II de la propiedad, cuyo apartado de referencia se titula “de la propiedad como derecho natural”.

Dicho autor inicia diciendo que la *Declaración de los derechos del hombre* ha colocado el de propiedad entre los llamados Derechos naturales e imprescriptibles, que son, por este orden, los cuatro siguientes: *libertad, igualdad, propiedad y seguridad individual*. La cuestión sería saber el motivo, razón o método empleado para esta clasificación. La respuesta que este autor nos da es muy sencilla: “Ninguno; fijaron esos principios y disertaron sobre la soberanía y las leyes de un modo general y según su particular opinión. Todo lo hicieron a tientas, ligeramente”. Bien se establece que a) **La libertad es inviolable**, ya que no puedo vender ni enajenar mi libertad y todo contrato a este respecto es nulo. El único que rompe con este principio es el Estado al momento que se comete una conducta delictiva merecedora de limitar o quitar la libertad, ello es legítimo al momento que un individuo quebranta el pacto social al cometer un crimen y si éste atento contra la libertad de los demás es justo que le priven de la suya. “La libertad es la condición primera del estado del hombre; renunciar a la libertad equivaldría a renunciar a la cualidad de hombre. ¿Cómo sin libertad podría el hombre realizar sus actos?” b) **La igualdad ante la ley** no admite restricción ni excepción. Principalmente cuando se trata de cargos públicos, demandas

judiciales (El ciudadano más humilde puede demandar al más rico y poderoso con la oportunidad de obtener un resultado favorable), etc. c) La **propiedad** es codiciada por todos y a la vez no está reconocida por ninguno. El Autor nos pone un ejemplo en el que indica que “si la propiedad es de derecho natural, como afirma la Declaración de los derechos del hombre, todo lo que me pertenece en virtud de ese derecho es tan sagrado como mi propia persona; es mi sangre, es mi vida, soy yo mismo. Quien perturbe mi propiedad atenta a mi vida. Mis 100.000 francos de renta son tan inviolables como el jornal de 75 céntimos de la obrera, y mis confortables salones como su pobre buhardilla.” Es decir, para que exista una verdadera igualdad y libertad, es necesario tratar de la misma manera al pobre y al rico; respetando sus propiedades. d) El derecho a la **seguridad es absoluto**; la patria no puede exigir a nadie que se sacrifique. El soldado está de centinela en la proximidad del enemigo, allí donde un ciudadano expone su vida, está la patria con él; hoy le toca a uno, mañana a otro; cuando el peligro y la abnegación son comunes, la fuga es un parricidio. Nadie tiene el derecho de sustraerse al peligro, pero nadie está obligado a servir de cabeza de turco. De lo anterior resulta que son absolutos: la libertad (condición de la existencia del hombre), la igualdad (sin ella hay sociedad) y la seguridad personal (por que la libertad y la existencia de todo hombre son tan preciosas como las de cualquiera otro), dichos derechos no son susceptibles de aumento ni disminución, ya que, en toda sociedad cada miembro recibe tanto como da: libertad, igualdad y seguridad. Pero la propiedad, es un derecho que vive fuera de la sociedad, pues si los bienes de propiedad particular fuesen bienes sociales, las condiciones serán iguales para todos, y supondría una contradicción, es decir: *La propiedad es el derecho que tiene el hombre de disponer de la manera más absoluta de unos bienes que son sociales*, lo que da como resultado que dicho derecho es antisocial (la sociedad mata a la propiedad o ésta á aquélla).

Bien, en la anterior explicación nos podemos dar cuenta que el derecho de la propiedad no puede caminar a la par con los otros derechos fundamentales, en virtud de que no es igual para todos y de la existencia de distingos de acuerdo a quien la pose y la única manera de que esto cambiara es que la propiedad fuese social, es decir, que pertenezca a la sociedad.

Ahora bien, en la protección de dicha propiedad privada (principio) es en el que se basa gran parte de la sentencia, ya que, nuestro artículo 27 constitucional da ese toque de supremacía a esta figura; pero presenta un elemento de excepción que encontramos como propiedad social o común y que en otras partes del mundo ha sido sobre puesta a la privada para la protección de sectores débiles sin que ello signifique falta de seguridad jurídica o violación a derechos fundamentales; pues toda regla general tiene sus excepciones y el caso de la cooperativa se presentan una serie de elementos que debieran dar origen a la aplicación de las mismas.

CAPITULO TERCERO

SOLUCIÓN AL PROBLEMA.

3.1. En cuanto al conflicto que se presenta entre la legalidad y la justicia.

En los capítulos anteriores se hizo el estudio doctrinal, jurídico y de raciocinio pertinente tomando la postura que cuando se presenta un conflicto entre la norma y la justicia la que debe ser aplicada es la Justicia; porque los juzgadores son capaces de entender la diferencia entre lo bueno y lo malo. Pero principalmente por que “el juez puede y debe alejarse de la legalidad cuando esta obstaculiza e impide la efectividad de la justicia”⁶⁵ya que, si el fin último del derecho es la justicia al Juzgador esta encargado de que ella se lleve acabo y sabe perfectamente cuando es que una ley es injusta. Él es el único que puede hacer uso de la coacción en casos particulares, ocupándose del derecho justo y del injusto por lo que esta en sus manos llegar a una verdadera resolución apegada a derecho (Principios generales /justicia/ equidad/ igualdad/ bien común).

La cuestión de legalidad es obedecida para perseguir, para que la Cooperativa Pascual cumpla su sentencia de desocupar los terrenos en un lapso no mayor de dos años. Pero la legalidad no es aplicada para favorecer, pues si bien es cierto que los terrenos se encontraban y están a nombre de la señora Victoria Valdés Cacho viuda de Jiménez, también lo es que es práctica común en materia mercantil que ciertos bienes estén a nombre de un tercero para en caso de problemas –en caso que nos ocupa de índole laboral- no se pierda la propiedad; ¿Porqué en este caso, desde un principio, no se hizo la adjudicación a favor de los trabajadores?. Como se realiza con los bienes que están a nombre de esposa, hijos, padres y demás familiares

⁶⁵ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio y otros. Ob. cit.175.

de un Narcotraficante detenido y cuyo delito a sido comprobando, ¿Qué acaso no se les aseguran los bienes desde antes de dictar sentencia? Los trabajadores de Pascual con lo único que cuentan es con su trabajo que los puede llevar a fortalecer la cooperativa y que se posicionen de mejor manera en el país, ¿Qué no tendrán derecho a que se les respete sus derechos colectivos?

Una de las pocas formas que se tiene para controlar la tendencia legalista es a través de la constitución, la cuestión es que cuando se presente un conflicto entre Derechos Fundamentales en un caso concreto; por lo regular el juez opta por ir a otras leyes y no a la doctrina para resolver el conflicto que se presenta entre ellos. El constituyente dio preferencia a los derechos colectivos y no a la propiedad individual; se presupone que cuando una norma es interpretada se tiene que ir a la intención del que la promulgo, cosa que la Suprema Corte de Justicia no hizo.

Para que el derecho pueda conservar su legitimidad debe pedir, exigir y optar por la justicia y ello no quiere decir que las resoluciones a casos concretos tengan que ser inviables, incongruentes y contrarias a toda norma; sino que, la norma al tratar de dar seguridad jurídica a los ciudadanos forzosamente esta basada en principio de equidad y busca el bien común, es decir, busca la justicia. Por lo regular nuestro derecho da seguridad jurídica; pero en algunos casos donde se presentan intereses diversos de gran interés para la clase que se encuentra en el poder; pudiendo ser invalidado el resolutivo por la injusticia de su contenido, tal como pasa en el presente caso. El derecho a través de la justicia busca el bien común que remite a los valores básicos que son buenos para toda y cada una de las personas. Regularmente la comunidad se pone de acuerdo para alcanzar unos mismos objetivos razonables.

Puede ser que la norma este mal planteada, que cumpla con los requisitos de la legalidad y que sea injusta; aún así el “derecho positivo tienen en el momento judicial la última oportunidad para recuperar su fin legitimador o resignarse a ser corrupto por infidelidad a ese fin (MacIntyre), y ése es el reclamo de Villey cuando exige a los jurista volver a la pregunta aristotélica por el fin del derecho, o sea por la justicia o el “*to dkaion*” El derecho es para el profesor francés “la administración de la justicia” y por esos explicaba Aristóteles que cuando los ciudadanos están en desacuerdo “recurren al juez, pues ir al juez es ir a la justicia; ya el juez quiere ser la justicia animada”⁶⁶ Al momento que al juez se le presenta un conflicto entre la ley y la justicia, el único que puede tomar la decisión de que camino tomar es él, por ende, se involucra la conciencia de éste. Que puede hacer uso de la interpretación jurídica de la norma para determinar de manera racional la solución más justa para el caso jurídico particular.

No podemos quedarnos con la idea de que lo que dictamina la autoridad es lo justo, pues debe existir una relación de la justicia con la realidad para que pueda concurrir el derecho.

3.2 La injusticia dentro de la Sentencia.

Antes que nada es importante establecer que la Cooperativa Pascual es una empresa social al encontrarse en manos de sus trabajadores, su éxito económico es un argumento a favor del cooperativismo y no en contra, para justificar una resolución.

Las principales beneficiadas de la embestida legal contra la Sociedad Cooperativa Pascual son las trasnacionales refrésquelas, como Coca Cola y Pepsi Cola, que tienen acaparado el mercado y cada año sacan recursos millonarios del país.

⁶⁶ VIGO, Rodolfo Luis. “De la Ley al Derecho” Ob. cit. Pág.46.

Consideraron que el caso ya cobró tintes políticos, por los conflictos existentes y conocidos entre el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Andrés Manuel López Obrador) y el Gobierno Federal (Desafuero, caso Atenco, etc. Que se dio durante el gobierno de Fox).

El caso Pascual fue valorado desde los elementos jurídicos de estricta norma; Más no, desde los Principios Generales de Derecho, Doctrina, costumbre y mucho menos tomando en cuenta las cuestiones sociales, a partir de lo que ha representado la lucha de estos trabajadores, sin perder de vista la obligación que tiene el Estado de fomentar la economía social, el cooperativismo y el empleo.

La Constitución, en su artículo 25, que establece la rectoría del Estado sobre la economía y el desarrollo, señala como uno de los fines de esta rectoría "... una más justa distribución del ingreso y la riqueza...", reconociendo en su párrafo séptimo a las cooperativas como integrantes del sector social de la economía.

Las cooperativas no son por tanto empresas del ámbito privado, simples sociedades mercantiles como se les quiere catalogar; son, junto con los ejidos, las organizaciones de los trabajadores, las comunidades y otras formas de organización social para la producción de bienes y servicios, entidades a las que el Estado y la ley deben otorgar mecanismos que faciliten la organización y expansión de su actividad económica.

Este principio constitucional da sustento a la fracción IX del artículo 1 de la Ley de Expropiación, que es por ello plenamente congruente con la Constitución, al considerar causa de utilidad pública la creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad. Es por ello,

que la expropiación del predio donde se encuentra establecida la cooperativa representa un interés colectivo.

La empresa cooperativa es un modelo claro de solidaridad social, de fraternidad y de sentido de la equidad que promueve una mejor distribución de la riqueza. Sin que exista una separación entre dueños del capital, accionistas o inversionistas y trabajadores. La gran virtud de la empresa cooperativa es que los trabajadores son también los propietarios de los medios de producción, esto es, maquinaria, inmuebles, etcétera.

Al verse obligados a cerrar, al tener que desocupar los terrenos del Distrito Federal por ser complicado encontrar otros terrenos de tal dimensión y que la ciudad los pueda abastecer del agua que ocupan para la elaboración de los jugos, prescindirán de los trabajadores que les ofrecen sus servicios en la entidad, teniendo como consecuencia el aumentando el desempleo, el no pago de contribuciones y quizá el aumento de emigración al vecino país y de la delincuencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos declaró inconstitucional la expropiación de los nueve predios que el Distrito Federal otorgo a la Cooperativa Pascual, por considerar que no existe beneficio colectivo, por tratarse de una sociedad cooperativa que tiene fines de lucro, que no tiene problemas económicos y no se trata de una obra de beneficio colectivo que ayude a la sociedad.

Basándose para ello en lo establecido en el artículo 27 en lo que respecta sobre que: "LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION."

Olvidándose totalmente de la historia que antecede al artículo anterior y lo que establece el Artículo 2 de la Ley de Sociedades Mercantiles que nos dicen que: La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”

Es de utilidad pública **primero** por la cantidad de empleos que otorga en un país como México donde el Gobierno es incapaz de generar los medios necesarios y suficiente para la concepción de industrias que otorgue trabajo; pero no como mano de obra barata, sí no que, proporcione un trabajo digno que desarrolle las capacidades y aptitudes, donde se otorgue un salario suficiente no únicamente para comer sino para poder acceder a un servicio médico adecuado, a la educación y acudir a lugares de esparcimiento. **Segundo** al ser una empresa nacional los capitales se quedan en el país inyectándolo en la economía y a la vez desarrolla otras industrias cooperativistas al consumir o utilizar productos también nacionales para la elaboración de los jugos.

Ahora bien, para justificar cada uno de mis puntos será menester estudiar cada una de las posturas de los ministros por que se pasara a su análisis.

3.3 Estudio de la Sentencia.

Teniendo las bases filosóficas y jurídicas pasaremos a analizar el contenido de la sentencia del AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 455/2004. PROMOVIDO POR: VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE

LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IX, 5 Y 6 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN. En el asunto conocido como la pascuala o contra los patos (Cooperativa Pascual) que inicio desde la formación de la misma cooperativa, ya que, ambas partes no estuvieron de acuerdo a ceder lo que en derecho consideraban que les correspondía, sin más preámbulos iniciaremos con las diversas posturas tomadas por los ministros:

En la sesión celebrada el jueves veinte de octubre 2005, La Suprema Corte de Justicia, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: QUEDA INTOCADO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. TERCERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

En consecuencia, en esta sesión se somete a la consideración del Pleno el proyecto con el siguiente resolutive:

CUARTO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, EN TÉRMINOS DE LOS SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. NOTIFÍQUESE: "..."

El Señor ministro **José Ramón Cossío** inicio con el planteamiento del problema que se debería resolver de la manera siguiente:

“se produjo un decreto expropiatorio que es el que ahora nos ocupa, en relación con los propios terrenos de los cuales existían sentencias en favor de la propia quejosa; este es el único tema a mi juicio que estamos discutiendo en este proceso, en este caso que nos presenta el proyecto el ministro Ortiz Mayagoitia, no estamos discutiendo una historia laboral muy importante, no estamos discutiendo juicios reivindicatorios, no estamos discutiendo estos temas sociales, sino estrictamente un problema muy importante y un problema central; si el decreto expropiatorio emitido por el jefe de gobierno del Distrito Federal respecto a dos terrenos inmuebles, se ajusta o no se ajusta a la Constitución; y este creo que es todo el tema que estamos aquí discutiendo, creo que mal haríamos como Suprema Corte el tratar de introducir un conjunto de elementos sociales, un conjunto de elementos laborales, un conjunto de elementos que no están presentes en el juicio y resolver un asunto técnico a partir de los mismos, me parece qué, en este sentido, estaríamos introduciendo un muy mal precedente para la resolución de casos futuros.”

Efectivamente el punto central de la discusión es la constitucionalidad de la expropiación de los terrenos, la cuestión aquí es que no se puede separar los antecedentes del surgimiento de la cooperativa; por que el origen de la misma es lo que motiva la expropiación; oír las bases jurídica en que el magistrado basa su voto hace recordar la famosa frase de *“quien no conoce la historia está condenado a repetirla”* (Jorge Santayana, nacido en Madrid allá por el 1800), y se recuerda todos los imperios –y resoluciones a favor de la conservación de los mismos- que a lo largo de los tiempos se han comportado de la misma forma soberbia y en cómo todos ellos terminaron aplastados por su propio peso.

Claro es que la historia sólo cabe verla como tal, pero sin olvidarla ni lo más mínimo, pues conocer nuestra historia es conocernos a nosotros mismos y el conocer la historia de pascual significa saber el origen de lo que los magistrados resolvieron con esa sentencia, saber que un Presidente de la republica ordeno que la totalidad de la empresa pasará a manos de los trabajadores y que el entonces dueño aplico una maniobra - por todos

conocida en estos tipos de juicios- donde adjudico los terrenos a nombre de su esposa e hija. Ya dijo Heidegger: "el origen de algo es su esencia". Así pasa con el cooperativismo, con Pascual Boing y con nosotros. Es lo que es, por que fue lo que fue.

... “segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución, se refiere a todo el sistema de planeación, y de conducción que tienen las empresas privadas, en este sentido. Y en el penúltimo párrafo, dice: “La ley - puede referirse a la Ley de Planeación, u otra- establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios” “...el mandato que el legislador está recibiendo del artículo 25, es un mandato para el fomento, para la producción, para la promoción del sector social, pero no está generando ninguna excepción constitucional para que el sector social tenga una posición privilegiada en la relación entre propiedad y utilidad pública; me parece que esto tiene, como se decía con una expresión que ahora no se usa mucho, pero antes, tiene un fin de fomento, pero no un fin de protección constitucional; por esa razón me parece entonces que resultaría difícil considerar como un tercer elemento para introducir un balance en este sentido.” “...De forma tal que yo no encuentro en el ordenamiento jurídico mexicano, constitucional o legal, ninguna excepción que nos pudiera llevar a introducir a las cooperativas, en particular en este caso concreto a Pascual, un elemento de constitucionalidad, un elemento reforzado que les dé un status diferente al que tienen, o al que tenemos el resto de los mexicanos, tienen un status privilegiado y sí para el fomento, y sí para el desarrollo, y sí para la producción, pero no en cuanto a la relación entre propiedad y utilidad pública.”

Si el ministro hubiere tomado en cuenta la historia de los Pascuales; así como del surgimiento de los artículos 25 y 27 Constitucionales se percataría que dichos artículos son con tendencias sociales, ya que, la Constitución de

1917 quedo plasmado un Estado social y democrático, que las cooperativas son equiparadas a los ejidos y que conjuntamente con el derecho al trabajo (Art. 5 y 123 Const.) se pretende impulsar un trabajo agrarista con sustento cooperativista. Que el gobierno esta obligado a realizar políticas de empleo con una justa distribución de la riqueza.

La constitución de 1917 es la que define con mayor precisión los tipos de propiedad y las formas de restitución y dotación de tierras de comunidades. Señala que las instancias facultadas para declarar una expropiación por causa de utilidad pública, serán las leyes federales y estatales, en sus respectivas jurisdicciones, y que una autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, pero la resolución suprema recaerá en el Ejecutivo. En un principio la facultad del Estado para expropiar la propiedad privada, por razones de interés público, descansaba en la noción restringida de que sólo se admitía la existencia de ese interés cuando la Administración juzgaba necesario construir una obra o establecer y explotar un servicio público. Pero la nueva concepción jurídica de la propiedad permite que la expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por causa de utilidad pública, sino además, por razones de utilidad social, utilidad nacional. Según la doctrina, la expropiación por razones de utilidad social se caracteriza por la tendencia a satisfacer de un modo directo e inmediato las necesidades de determinada clase social, pero mediata o indirectamente las de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada.

Por ejemplo: tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o su colonización, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas para obreros; en estos casos es indudable que los directamente beneficiados son los individuos pertenecientes a estos dos grupos sociales, pero a la postre, lo es la

sociedad, por la interdependencia que la vida moderna ha establecido entre ésta y aquéllos. Es exactamente lo mismo respecto al caso de Pascual, a los trabajadores aquí se les garantiza un lugar donde seguir trabajando y produciendo; se garantiza el Estado a su vez, que gran parte de estos trabajadores no se conviertan en desempleados – pues imposible la reubicación de todos en la planta de Querétaro- y por ende en problemas para el mismo al poder caer en la delincuencia para garantizar el alimento de sus familias.

A mi consideración el Decreto es una forma de fomentar y apoyar a la organización y movimiento cooperativo del Distrito Federal, cumpliendo con los convenios internacionales.

Así mismo, parece olvidar que la misma ley de Sociedades Mercantiles le da un tratamiento especial a las cooperativas, tanto así que los mismos legisladores crearon una ley especial para estas (Ley General de Sociedades Cooperativas) que en su **Artículo 93** dice que: Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Si se realiza la suma de estos artículos constitucionales, así como, aquellos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los de la Ley de sociedades Cooperativas nos dará como resultado el fundamento jurídico que el ministro buscaba con tanto ánimo.

Estamos en presencia de una relación de amor-odio, odio por que un sector de la sociedad –y mas concretamente la señora Valdés Cacho- sienten que se les esta violentando un derecho constitucional a la propiedad privada que el mismo articulo 27 constitucional que la garantiza, establece una excepción en el cual encaja la empresa Pascual. Y de amor por que otro sector de la

sociedad –sector desprotegido, representado por los trabajadores de Pascual- busca que la ley garantice sus derechos de propiedad (derivada de un decreto presidencial y de uno de expropiatorio) y a la vez una reforma a las leyes mercantiles y agrarias, destruyendo quizás las existentes para construir las de una manera más adecuada; respetando de esta manera el fin de la Constitución de 1917.

El segundo en tomar la palabra es el **Ministra Sánchez Cordero** que lo más importante –a mi consideración- respecto a su postura es lo siguiente:

“Desde mi punto de vista, el concepto a discusión del beneficio colectivo, descansa en el principio del bien común entendiendo de manera amplia, que el bien común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad jurídica y de su personalidad humana, a la par que como una prohibición o limitante de la actividad individual, respecto de actos que perjudiquen a la sociedad, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social.” “... si revisamos lo que la Constitución establece, veremos que el beneficio colectivo está ligado al bien común y que entonces aquello que tiende a generar satisfactores para el bien de la comunidad es en sí un medio para alcanzar el beneficio colectivo, esto sin importar que la definición esté más cercana al campo de la economía que a la del derecho, pero siempre dentro de los límites que marca el estudio jurídico.” “... nuestra Constitución, la cual en su artículo 27 denomina: “beneficio social” y a la letra dice: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...”. Y del artículo 25 constitucional, que indica que corresponde al Estado bajo criterios de equidad social y productividad, apoyar e impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. Todo

esto que nos indica la Constitución, cuando queremos desentrañar el concepto de beneficio colectivo, debe verse bajo la óptica de que debe estar encaminado a conservar la paz y la armonía para el desarrollo de la sociedad y bajo los presupuestos culturales y filosóficos que sobre el derecho y la sociedad existan en el momento histórico de la expropiación que se pretenda justificar por utilidad pública en cada caso concreto; la propiedad es uno de los fundamentos del orden constitucional e importa un bien fundamental que coloca al propietario en una superior condición económica y social," " ... para individualizar más este asunto, me permito hacer una breve referencia al concepto de función social de la propiedad, el cual está íntimamente relacionado con la utilidad pública y el de beneficio colectivo, tal como lo señaló ya en la discusión previa el ministro presidente Azuela Güitrón, todo ser humano tiene un deseo de apropiación, dicho deseo se ve limitado por la sociedad, ya que si todos los individuos lucharan por apropiarse de todas las propiedades no sería posible esta convivencia armónica; de esta manera, es que el Estado impone limitaciones a la propiedad privada en vista de su función social, en vista de su reparto equitativo de bienes que generen paz y armonía, por lo menos hipotéticamente; pero en realidad lo que vemos es que esta función social de la propiedad sufre un quebranto y que la autoridad, en este caso, el Estado, tiene que intervenir para equilibrar las relaciones en la sociedad y tiene que hacer uso de sus facultades constitucionales para expropiar. Al respecto, cabe señalar que la facultad que tiene el Estado de expropiar se encuentra inmersa en las condiciones y características específicas de cada caso, las cuales deben ser superiores o mayores al interés particular, ya que la propiedad originaria de la Nación es lo que permite que se cumpla la función social de la propiedad, aun cuando ésta sea transmitida a un particular, es así que consideramos que la intervención estatal en el caso concreto, para expropiar una empresa con fundamento en el beneficio colectivo es procedente y fundada por los motivos que estoy presentando y que presenté en la discusión anterior, pues los bienes expropiados son idóneos para resolver el conflicto que se planteó en el momento histórico de la expropiación y que reitero para afirmar: expropiar, generó que una fábrica deteriorada se reactivara y comenzara a producir eficazmente; expropiar, generó que una zona industrial sobreviviera y se evitó la subutilización de un espacio con vocación industrial; expropiar, generó que un conflicto laboral sin

vistas aparentes de solución permitiera la conformación de una cooperativa que resultó ser sumamente productiva; expropiar, generó que no se cerrara una planta productiva y, con ello, permanecieran los empleos directos e indirectos relacionados con esa industria.”...” la pérdida de empleos incide directamente en el estancamiento de la actividad económica que afecta a toda la sociedad a nivel local y, en consecuencia nacional, la pérdida de empleos genera consecuencias sociales desastrosas en cualquier sociedad; debido al encadenamiento productivo, la pérdida de empleos acumulada que resulta de sumar, los más de dos mil empleos generados directamente por la cooperativa, más otros casi tres mil empleos indirectos equivale a la pérdida que se acumule en la ciudad en seis meses por toda la industria manufacturera y, en este caso se perdería; es menester además, que la situación del inmueble es la única idónea para la explotación de agua en el Distrito Federal, ya que se cuenta con dos pozos artesanales que no son susceptibles de traslado, aunado a que las tuberías de la veda con la que cuentan tampoco pueden extraerse del subsuelo a efecto de reubicarlas porque atraviesan gran parte del Distrito Federal y son de imposible recuperación; por otro lado, la concesión de estos pozos están dadas de manera restrictiva para la ubicación de los predios y no existen posibilidades de obtener ninguna otra concesión en la ciudad, en cuanto al aprovechamiento del suelo industrial de la ciudad, ha sido también una política pública que el desarrollo económico se encuentre vinculado a un ordenamiento urbano que previamente está planificado y que puesto a discusión en los órganos deliberativos de la ciudad ha sido establecida como zona industrial. El cierre de la cooperativa implicaría un alto costo en ese rubro, pues lejos de preservar el espacio que por más de veinte años se ha destinada para una actividad industrial existe riesgo de que ésta sea destinado para otras actividades que no generen empleos de calidad y que cambien sustancialmente tanto el paisaje humano como el medio ambiente circundante. Como podemos ver y con todo lo mencionado, efectivamente, en mi opinión, se cumplen los fines que el Constituyente quiso dar a la expropiación por causa de utilidad pública, con fundamento en el beneficio colectivo.”

Este razonamiento en muchos de los puntos parece contestar al ministro anterior y dará respuesta a los posteriores, como también será a tacado a continuación.

En seguida interviene el Señor **ministro Aguirre Anguiano** quien indica lo siguiente:

“estamos discutiendo los derechos de propiedad de un particular frente a la utilidad pública, que en este caso casualmente se determinó para un solo agente económico, uno solo y exclusivo de los agentes económicos, sociedad mercantil, con la modalidad de cooperativa con todo lo que ésta pueda tener de beneficio social, interno para sus trabajadores cooperativistas, pero el acto de expropiación fue para un solo agente económico según lo determina el decreto expropiatorio, en forma directa quiero favorecer a este agente económico con exclusión de todos los demás y como consecuencia el beneficio de la sociedad.” “... una señora que venda cacahuates en cucuruchos aquí cerca de la Suprema Corte, desarrolla una actividad económica que en una mil millonésima parte de generación económica beneficia a la sociedad, pero sería una falsía pretender que todo aquello que genera economía es de utilidad pública en el concepto de la Ley de Expropiación y para mutilar o cercenar la propiedad privada.” “...La referencia y situación de su argumentación respecto al artículo 25 es entonces ir de más a menos para fundamentar por qué en su criterio no es constitucional el decreto expropiatorio, pero la señora ministra nos dice que la reproducción, distribución y consumo, así como la expansión de la actividad económica del sector social entre las cuales se encuentran las cooperativas, encuentra su fundamento en el artículo 25, y como consecuencia de ello, a su juicio, es suficiente causa de utilidad pública para los fines de la expropiación, y nos hace una interpretación en donde conceptos afines los identifica, bien común, bienestar social, etcétera, ya la escuchamos todos nosotros, pues sí pero se le olvidó a la señora ministra, a mi juicio, ver la parte final y conclusiva del artículo 25 constitucional, “...para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. ¡Caray!, mi pregunta será, ¿los jugos de frutas y los refrescos embotellados o empacados que produzca esta fábrica, serán socialmente necesarios?”

Bien para su argumento final una respuesta igual de profunda, yo creo que el poder legislativo de este país considera el refresco como alimento de la canasta básica o como ellos dijeron “base de la alimentación del mexicano”, ya que, para la reforma fiscal del 2005 no se le agrego impuesto a los refrescos por ser México su principal consumidor.

A si pues la misma tendencia siguió en siguiente año y podemos recordar sobre el impuesto al refresco lo siguiente: “La fracción del PRI en la Cámara de Diputados analizará el impacto que tendría en la población de bajos ingresos el incremento al impuesto del refresco, ya que éste es parte importante del consumo popular, dijo el presidente de la Comisión de Hacienda, Jorge Estefan Chidiac (PRI). ⁶⁷ Finalmente para la ley de Ingresos del 2007 “destaca el rechazo del impuesto de 5% a los refrescos” teniendo las mismas bases anteriores, es decir, que el refresco forma parte de la base alimenticia del mexicano y que dicho impuesto afectaría la economía principalmente de los sectores populares; ya que “se dejan de recaudar 3 mil 973 millones de pesos por este concepto y 59.7 millones de pesos menos del sector primario en impuesto sobre la renta. Dijo el senador Gustavo Madero, presidente de la Comisión de Hacienda”⁶⁸, podemos notar que si bien se puede vivir sin refrescos y jugos, de acuerdo a los legisladores y a los ciudadanos estos son fundamentales, es decir, socialmente necesarios y es aún más imperiosas las fuentes de empleos que estos dan a un gran sector de la población y por supuesto, al desarrollo económico al ser los únicos productores nacionales de una bebida donde el máximo consumidor del mundo es México.

⁶⁷ Impuesto al refresco en México lesionaría la economía de la población: Estefan C. Redacción | Publicado el 2006-12-12 01:04:51

⁶⁸ Noticieros.com. Fuente: Agencias. 2006/12/12. 9:00 hrs.

Ahora bien, la negación infundada va más allá, pues el derecho colectivo – representado en este caso por la cooperativa- tiene una protección constitucional que le garantiza un desarrollo económico y cultural; pone en tela de juicio el mantenimiento del derecho de propiedad que conocemos; pero ello no evita que estos sectores sociales puedan crecer y ser más que una carga social un beneficio y ejemplo a seguir de una organización distinta que nos puede llevar al progreso; en esta virtud, el desarrollar los derechos colectivos locales nos puede llevar al fortalecimiento de nuestra soberanía y por ende nuestra economía interna, ya que, los capitales extranjeros son los primeros en salir en las crisis y los nacionales se quedan hacer frente.

Inmediatamente tiene el uso de la voz el Ministro **Valls Hernández** quien fundamenta su voto de la manera siguiente:

“... no se advierte que se obtenga ningún beneficio para la colectividad con esta expropiación de bienes, para hacer más próspera a una empresa, las sociedades cooperativas son sociedades mercantiles, son empresas, ya que aquí el fomento y la conservación de empresas en beneficio de la sociedad, no pueden ni debe estar determinado por la clase social de las personas que las dirigen, que las explotan, pues de ser así, así lo hubiera previsto el texto legal.” “... pues el precepto de la Ley de Expropiación a que nos hemos referido, quienes hemos hecho uso de la palabra, señala que será causa de utilidad pública la creación, fomento, conservación de una empresa de la colectividad, también hay que tomar en cuenta que hay que atender a la situación económica de la empresa, así como al beneficio que superación, fomento y conservación puedan producir a la sociedad, ya que tanto la utilidad pública, como la propiedad privada, son instituciones reguladas y protegidas en nuestra Carta Fundamental.”

Al mencionar como utilidad pública la creación, fomento y la conservación de una empresa de la colectividad, es en ese momento cuando el constituyente le inserto la referencia de la clase social. La expropiación tiene que tener una causa, ella debe ser la utilidad pública; debe tener un procedimiento, la

sanción de una ley que así lo establezca; y principalmente debe conllevar una compensación al particular, la justa indemnización previa a la expropiación (la cual en ningún momento se negó hacer la cooperativa), dichos elementos se encuentran presentes en el caso que nos ocupa.

Nuestro derecho es positivo y por ende mediador entre las exigencias racionales y de justicia; así como del requerimiento de la realidad histórica de un determinado ámbito social. La experiencia jurídica es una reacción esencialmente humana, dirigida por el sentido de la justicia y el papel del juez se dirige a la aplicación de las normas de derecho a los casos concretos que se le presentan, cuando se encuentra frente a un problema de justicia existe en nuestro derecho un catalogo de principios generales pudiéndose seleccionar la directrices más amplias para la aplicación de la justicia ⁶⁹

La ministro **Silva Meza** funda su voto de la manera siguiente:

“la veda, que por tiempo indeterminado por el otorgamiento de concesiones para la explotación de aguas del Río Pánuco, se aduce, la depreciación de los inmuebles y el cuidado del medio ambiente, no quedaron justificados, ni justifican que el apoyo que se pretende dar a la Sociedad Cooperativa, al otorgarle los inmuebles que ocupan en virtud de la expropiación reclamada, no redunde ni por asomo, en un beneficio o utilidad general.” “...para que se atente contra la propiedad privada, se tiene que cumplir puntualmente con los requisitos constitucionales.” ... “Ya ha quedado claro que ésta –la expropiación- se llevó a cabo no para que estos inmuebles fueran parte del patrimonio del Distrito Federal, sino para transmitirle la propiedad a la hoy tercero perjudicada, la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, ante el peligro

⁶⁹ VILLORO Toranzo, Miguel. “Teoría General del Derecho” Editorial Porrúa s. a. Segunda edición, México, DF, 1996.
Pág. 66 y 67.

de que la ahora quejosa solicitara el desalojo de los mismos; ya la situación de los predios en litigio era de tal naturaleza frente a los juicios ganados por la quejosa, por la propietaria, era inminente el desalojo, y frente al desalojo viene la expropiación. En el Decreto expropiatorio se reconoce, y existe declaración expresa en el sentido de que su finalidad es que la mencionada Sociedad Cooperativa destine los inmuebles expropiados a las actividades productivas y sociales en beneficio directo” ... “La situación de los trabajadores no se afecta, no se habrán de perder empleos, la situación de producción no se afecta; está demostrado en autos que existen plantas alternativas, simplemente es una insistencia de permanencia con un beneficio que no es colectivo, con una utilidad que no es pública, que son los requisitos constitucionales para que exista una afectación a la propiedad privada.”

En uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos indica:

“Creo que incentivar el empleo y reactivar la economía es una causa de utilidad pública, pues que infiere a toda la población y que, en un momento dado, tendría que seguirse respecto de muchas otras empresas que existen dentro del propio Distrito Federal.” ... “Evitar la depreciación de los inmuebles, yo creo que el evitar la depreciación de un inmueble no puede ser considerado como causa de utilidad pública para efectos de expropiar un bien de propiedad particular; cuidar el medio ambiente, desde luego que todos estamos interesados en que se cuide, pero no se dice de manera específica en el Decreto en qué consiste esta razón. También se dice que se dinamizaría la economía, la economía del Distrito Federal, porque de alguna manera existe el sustento para equis número de familias, veintitrés mil personas que se ven beneficiadas con estos empleos, simple y sencillamente yo aquí manifestaría mi conformidad con el proyecto en el sentido que manifiesta, que el hecho de que la sociedad cooperativa devuelva los bienes que le fueron arrendados y que no han entregado a pesar de que desde mil novecientos ochenta y cuatro se llevó a cabo la terminación del contrato de arrendamiento, no quiere decir que se queden sin empleos, simplemente quizás que

tuvieran que buscar otro inmueble.” ... “La veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de las concesiones, para la explotación de las aguas del Río Pánuco, tampoco encuentro relación alguna entre esta veda y la existencia de dos pozos en dos de estas propiedades, que finalmente, si bien es cierto que el agua es materia prima para la elaboración de los refrescos, pues no creo que en un momento dado, si se cambiaran de inmuebles no pudieran tener acceso al agua, simplemente la tienen que pagar y eso es parte de la materia prima como insumo que tiene que cubrir cualquier sociedad mercantil.”

El ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, indica:

“En el siguiente párrafo, que por breve leo, porque además ahí está el sustento nuclear del Decreto expropiatorio, dice la consideración: “Los inmuebles materia del presente Decreto poseen características esenciales propias para la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, S. C. L., ya que al tener dos pozos en explotación del agua proveniente del subsuelo, constituyen los medios indispensables que proporcionan la principal materia prima de esta industria, siendo éstos indispensables para la operatividad de la misma.” Aparte de que usa la voz “indispensables”, que no participo porque no creo que una refresquera que no tenga su propio pozo no pueda operar, lo que me interesa destacar es que reconociendo la existencia de estos pozos, enterado de que estos pozos fueron concesionados, dijo el Director General de Construcción y Operación Hidráulica, el 11 de septiembre de 2002, le dictaminó que no es posible la perforación de nuevos pozos por particulares, únicamente se podrán llevar a cabo en otros sitios mediante la relocalización de los existentes.” ...” la actual titular de los títulos-concesión para la explotación de los pozos es la propietaria de los terrenos en disputa, por lo que sería únicamente ella quien pudiera tramitar ante la Comisión Nacional del Agua, la reubicación de los pozos.”

El deseo ostensible de tener más para poder más y vivir mejor, tan arraigado en el ser humano, es la fuente insustituible de la propiedad o dominio sobre los bienes materiales. A lo largo de la historia, la propiedad ha dividido a los hombres más que cualquier otro derecho, garantía o libertad; es el origen de

las clases sociales, del nacimiento de conflictos de la más variada índole y de la formación de ideologías llevadas al plano mundial con el surgimiento de los "ismos" de contenido político y económico como el feudalismo, el capitalismo, el comunismo, el socialismo. La regulación constitucional de la propiedad, por consiguiente, adquiere especial importancia para definir la clase de Estado y su ámbito de intervención.

La propiedad en su sentido puro ha sido definida como aquel derecho individual de usar, gozar y disponer de una cosa, de un modo exclusivo y absoluto. Sin embargo, con el transcurrir de los años, la evolución de la sociedad y el crecimiento de los pueblos, dichas facultades han sido limitadas, todo ello tendiente al beneficio social y no particular lo que ha traído como consecuencia que la propiedad hoy sea un derecho social y no individual como antaño.

Nuestra constitución Política garantiza la propiedad privada; pero advierte que el interés privado debe ceder ante el interés público o social; interés privado que queda de manifiesto en planteamiento del señor ministro que acepta y sabe que la única forma de obtener nuevamente esos pozos de agua es a solicitud del dueño de las tierra (lo accesorio sigue lo principal) y que no hay manera que a la cooperativa se le otorguen el derecho de explotación de agua nuevamente por significar –dicha perforación- un ataque a la sistema ecológico del DF por el desabasto del vital liquido.

Los derechos económicos, sociales, culturales, pese a su vinculación con la dignidad humana, la vida, la igualdad y la libertad, no son de aplicación inmediata, como ya se dijo, pues necesariamente requieren de la activa intervención del legislador con miras a la definición de las políticas públicas y su adecuada instrumentación organizativa y presupuestal. Con todo, cuando

este tipo de derechos se encuentran en conexidad con otros de seguridad fundamental su aplicación se torna inmediata.

Lo anterior se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, dejado de tener el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se han identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales. Entonces para hacer efectivo el principio de la función social de la propiedad y por este camino obtener que el interés particular cediese no solamente ante la utilidad que pudiese reportar el Estado sino también ante los beneficios que se invocaran en favor de la sociedad fue implementada la figura de la Expropiación. La expropiación es el medio jurídico del que dispone el Estado para obtener que la propiedad privada ingrese al patrimonio público y de este modo estar en condiciones de realizar obras o bien ceder lo expropiado al sector social que lo requiera y que reporte dicho beneficio social o comunitario al ser de interés general el mantenimiento y generación de empleos en la ciudad más poblada de nuestro país y la segunda del mundo. El estado puede conseguir ese propósito por la vía judicial y previa indemnización. Es decir, que si fracasa la negociación directa con el propietario, tendrá que acudir ante los jueces y obtener una sentencia que decrete la expropiación: en dicha providencia, previo avalúo de los bienes, se señalará el monto de la indemnización.

CONCLUSIONES

1.- De la Justicia se a dicho mucho y al final de cuenta no somos capaces de tener una definición que enumere todas sus cualidades; sin embargo representa un ideal por el que vale la pena vivir y hasta morir. En artículo 27 constitucional, encontramos la propiedad social que pretende proteger las posesiones de grupos vulnerables (constitución de 1917) como resultado de la necesidad de un desarrollo armónico humano de los miembros de una comunidad que ya no querían ser explotados y pretendían un reconocimiento como personas; ¿Qué no es a caso el primer movimiento autentico del siglo XX?, ¿Qué no es a caso por ello que se reconoció a la Constitución Mexicana como una de las más completas y avanzadas en el mundo? Nuestra constitución si bien contienen artículos que obedecen a las necesidades de burgueses de la época –anterior y actual- también es cierto que ni esos intereses le pudieron eliminar su carácter social, que ni todo el poder de países imperialistas pudieron hacer que se desconociera el esfuerzo de los auténticos mexicanos para que se les reconociera y aceptaran sus derechos. El Derecho pretende mantener su legitimidad y no ser absorbido ni neutralizado por economistas, políticos, científicos y la elite en general, debe ser una fuente permanente de reclamo por la justicia y lo justo y no para proponer soluciones inviables. Cuando un tribunal pretende dictar una resolución requiere del análisis total de problema, por ello estudia hasta la parte más pequeña e insignificante para llegar a una conclusión adecuada y claro a pegada un autentico Derecho y no a lo requerido por autoridades o grupos.

2.- El legislador procura definir al derecho por medio de leyes. Dichas leyes – defectuosas o no- son interpretadas por el poder judicial según convenga a sus intereses, es decir, de acuerdo a lo se pretende en el momento, ya por él o la elite, una sentencia puede basarse en lo que quiso decir el legislador y si no al requerimiento o necesidad actual. Un claro ejemplo es la sentencia aquí

a analizada, ya que, se interpreto el art. 25 y 27 constitucional para acreditar o tratar de acreditar que la cooperativa no es un grupo desprotegido. Nuestra Constitución es buena, las garantías individuales ahí establecidas son excelentes y la orden inmediata, precisa y ahí establecida consistente en afianzar la justicia, dicha orden se dirige a todos los poderes del Estado, pero el último control de ese cumplimiento deberá hacerlo el poder judicial; así pues, que se tiene un fin superior y por ese fin es discutible todo ordenamiento, incluso el constitucional. En definitiva el derecho esta comprometido inexorablemente con la justicia del caso o la justicia del bien común, y una seguridad jurídica –Como la dada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia – construida sobre violaciones graves a la justicia resulta desde el Derecho injustificable racionalmente.

3.- Nuestro poder judicial debería saber que el positivismo es un sistema de normas que olvida la importancia de los principios los cuales no funcionan bajo la regla de todo o nada –como las normas- si no lo que importa es que sean relevantes para llegar a una conclusión y que son directrices para los jueces. El positivismo en relación al derecho trato de ser un proyecto ideal, que se olvido de la naturaleza del hombre y de sus necesidades tan variantes como la vida misma, es imperfecto pues se aleja de la realización de la justicia, del orden de la realidad observada y entre mayor es la distancia entre éste –el derecho- y aquélla –justicia- más es su cercanía a una utopía.

4.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se olvido por completo que hay que tratar de manera igual cuando hay fundamento de igualdad y proporcional cuando el fundamento es desigual. Es decir, las circunstancias, fines y motivos de los trabajadores y de la supuesta dueña de los terrenos son diferentes: ya que mientras unos tratan de asegurar su trabajo y sustento diario la otra trata de ver incrementado a como de lugar su patrimonio. La sentencia es dictada por insuficiencia de las normas y por ello los

Magistrados debieron guiarse por los principios para llegar a una buena decisión y no basarse en argumentos políticos, capitalistas y tan irrelevantes como la discusión y justificación si “los refrescos son de utilidad pública o no”.

5.- De igual manera, trata de plantearse en la sentencia una definición legalista de la justicia, lo cual resulto irrisorio identificar la justicia con la legalidad; ya que, el concepto de legalidad empleado en la sentencia va dirigida a distinguir lo que procede jurídicamente de lo no jurídico; pero ello nada indica acerca de su justicia o injusticia.

6.- El planteamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza es contrario a todas luces al fin del Derecho –Justicia- ya que su fundamento principal se basa en elementos de existencia y validez del acto jurídico; consistentes principalmente en la protección –que según ellos- que el legislador determino para la propiedad privada, sin realizar estudio del fondo del problema que se les presenta y mucho menos el análisis de los fines a proteger de parte de la misma constitución en los artículos 2, 25, 27 y 123 Constitucional. Todo parece indicar que solo aplicaron dichos artículos de acuerdo a los intereses de una sola de las partes involucradas y no se estudio el conjunto del problema planteado.

7.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación planteó desde el principio un conflicto entre la legalidad y la justicia; argumento la aplicación de la legalidad diciendo que de acuerdo al proceso judicial que se había llevado hasta el momento correspondía entregar los terrenos a su verdadera dueña y que la adjudicación de los mismos a la cooperativa pascual por parte del gobierno del D. F. era una manera de no cumplir con dicha legalidad. En ningún momento menciona que dichos terrenos eran parte de una empresa que por resolución laboral se determino que sería entregada a los trabajadores en su totalidad como forma de pago y que era claro que el entonces patrón en una forma de evadirse y manipular el sistema a su favor

los puso a nombre de su esposa e hija. La suprema corte de justicia, dejo de lado el uso de razonamientos lógicos jurídicos y el efecto que produciría su decisión.

8.- La resolución dictada por la Suprema Corte Justicia de la Nación responde más aun formalismo jurídico, que a los principios justicia del Derecho, utilizando para ello las lagunas jurídicas que son invento del propio sistema para evitar un derecho más justo; pudiendo aplicar la ley a su libre albedrío de acuerdo a las interpretaciones y explicaciones que realizan sus empleados mediante una excesiva judicialización de la política que conduce forzosamente a la politización de la justicia llevándonos a una incapacidad racional donde todas las pruebas y razones que se le dan a la autoridad son consideradas como pretextos donde siempre ve mala voluntad por parte de los trabajadores de pascual y con la idea de una pretendida injusticia.

14.- La expropiación de los terrenos queda justificada por la necesidad de fomentar el crecimiento económico y el empleo en el Distrito Federal. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 25 constitucional al impulsar e integrar la concurrencia del sector social en el desarrollo económico. Las cooperativas no son empresas del ámbito privado, son organizaciones de trabajadores de carácter social que tienen como fin la producción de bienes y servicios. Que conforme a nuestra constitución y a la Ley General de Sociedades Cooperativas el Estado debe otorgarle mecanismos que faciliten la organización y expansión de su actividad económica.

15.- Todo parece indicar que el camino a seguir en nuestro sistema judicial (mal llamado de justicia) es desvincular al derecho de lo justo, de los valores y bienes humanos; reduciéndolo a simples cuestiones formales o estructurales, que el derecho quede minimizado a lo que establezca la autoridad o los interés de las potencias económica; reconociendo como el

único bien la utilidad del individuo y por ende rechaza todo aquello que se logre comunitariamente (ejidos, cooperativas, etc.).

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- **ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca.** 2000. *Derecho jurisprudencial mexicano.* Ed. Porrúa, México.
- 2.- **ARISTÓTELES.** 1982. *Ética Nicomaquea.* Editorial Porrúa S.A., México.
- 3.- **ATIENZA, Manuel.** 2000. *Introducción al Derecho.* Editorial Fontamara. Segunda edición. México.
- 4.- **ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo.** 1987. *Teoría General del Estado.* Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F.
- 5.- **AYLLÓN, José Ramón, Aurelio Fernández y Fernando Domínguez,** 1999. (Tercera edición). *Curso de ética para jóvenes,* Beityala, Garza García, México.
- 6.- **BAUTISTA Ramírez, Manuel Tomas.** 2004. *El Cooperativismo Contemporáneo Planeación y Elaboración de Proyectos de Investigación.* Editorial Cámara de Diputados. México.
- 7.- **BOBBIO, Norberto.** 1987. *Teoría General del Derecho.* Temis, Bogotá.
- 8.- -----1980. *Contribución a la Teoría del Derecho.* Torres Editor, Valencia.
- 9.- **BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang.** 1993. *Escritos sobre Derechos Fundamentales.* Baden-Baden.
- 10.- **BONNECASE, Julien.** 1985. *"Elementos de derecho civil".* México, Ed. Cárdenas Editor.

- 11.- **BORRÁS, Tomás y SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos.** 1956. *Diccionario de Sabiduría.* Aguilar, Madrid.
- 12.- **CICERÓN, Marco Tulio.** 1997. *Tratado de la República,* Editorial Porrúa S.A., México.
- 13.- **CICERÓN, Marco Tulio:** 1973. *Los oficios,* Editorial W.M. Jackson INC., México.
- 14.- -----:1989. *Sobre los deberes,* Editorial Tecnos, Madrid.
- 15.- **DE AQUINO, Santo Tomas.** 1990. "La *Suma de Teología III Parte II-II a*", Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- 16.- **DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio y otros.** 2002. *Derecho alternativo y crítica jurídica.* Editorial Porrúa. México.
- 17.- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** 1984. 20ed. Madrid: Real Academia Española.
- 18.- **EL VECCHIO, Giorgio.** 2002. *La Justicia,* Editorial Depalma, Buenos Aires.
- 19.- **FASSÓ, Guido.** 1982. *Historia de la Filosofía del Derecho,* Ediciones Pirámide S.A., Madrid.
- 20.-**GARCIA Trinidad,** *Apuntes de Introducción al estudio del Derecho.* ED. Porrúa. México, DF.
- 21.- **GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** 1991. *Introducción al estudio del Derecho.* Editorial Porrúa s. a. México, DF. Cuadragésimo segunda edición.

- 22.-** ----- . 1993. *Positivismo jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Editorial Fontamara. México.
- 23.- HERVADA, Javier.** 1991. *“Lecciones de filosofía del derecho, I Teoría de la justicia y del derecho”*. 3ed. Pamplona: EUNSA.
- 24.- JENOFONTE.** 2000. *Vida y Doctrinas de Sócrates*, Prometeo Sociedad Editorial, Valencia.
- 25.- KELSEN, Hans.** *Teoría pura del derecho*. Editorial Porrúa s. a. México, DF.
- 26.-** ----- . 2005. *¿Qué es la justicia?* Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Editorial Fontamara. Décima Séptima edición. México, DF.
- 27.- MANERO, Antonio.** 1958. *Diccionario antológico del pensamiento universal*. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México.
- 28.- MAQUIAVELO, Nicolás.** 1995. *El príncipe*, Editorial Planeta de Agostini S. A. España.
- 29.- MONTESQUIEU, Carlos.** 1980. *Del espíritu de las leyes*. Editorial Porrúa, 4a Edición, México.
- 30.- NINO, Carlos S.** 2003. *Algunos modelos Metodológicos de “Ciencia” jurídica*. Editorial Fontamara. México DF.
- 31- Organización Internacional del Trabajo.** *“Conferencia Internacional del Trabajo Nonagésima Reunión Actas provisionales”* Ginebra, Suiza. 2002.

- 32.- ORTÍZ RODRÍGUEZ, Alfonso.** 1994. *De la justicia y los métodos para resolver justamente el caso penal.* Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho. Santafé de Bogotá.
- 33.- PECES-BARBA, Gregorio.** 1991. Curso de derechos fundamentales I. Teoría General. Eudema.
- 34.- PÉREZ Luño, Antonio.** 1986. Los derechos fundamentales. Tecnos.
- 35.- PLATÓN.** 1998. *Diálogos*, Editorial Panamericana, Bogota D.C.
- 36.- RECASENS, Siches Luís.** 1989. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa S.A., México.
- 37.- RIDDALL, J.G.** 2000. *Teoría del Derecho.* Editorial Gedisa. Segunda edición. Barcelona, España.
- 38.- ROJAS Coria, Rosendo.** 1951. *“Tratado de cooperativismo Mexicano”.* Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- 39.- ROMEUF,** *“diccionario de ciencias económicas”* Ed. Labor. México. 1966.
- 40.- VÉLEZ, García Jorge.** 1999. *Derecho y Valores*, Fundación Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C.
- 41.- VIGO, Rodolfo Luís.** 2003. *El iusnaturalismo actual de M Villey a J. Finnis*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Editorial Fontamara. Segunda Edición. México.
- 42.- -----,**2003. *De la ley al derecho*, Editorial Porrúa. México, DF.
- 43.- VILLORO TORANZO Miguel.** 1998. *Introducción al estudio del derecho.* Editorial Porrúa s. a. México, DF.

44.- -----, 1996. *Teoría General del Derecho*. Editorial Porrúa s. a. Segunda edición, México, DF.

45.- -----, 1994. *Lecciones de filosofía del derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México.

Consultas vía Internet:

- 1.- http://www.pascual.com.mx/index_home.html. 16/05/2006. 20 hrs.
- 2.- <http://www.pascualboing.com/historia.html>. 16/05/2006. 23 hrs.
- 3.- <http://www.sodepaz.net/modules.php?name=News&file=article&sid=1119>. 31/agosto/2005. Por Jesús Ramírez Cuevas.
- 4.- <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=28120>. 13/marz/2006.
- 5.- Noticieros.com. Fuente: Agencias. 2006/12/12. 9:00 hrs.
- 6.- Impuesto al refresco en México lesionaría la economía de la población: Estefan C. Redacción | Publicado el 2006-12-12 01:04:51
- 7.- Notimex, director Francisco Ortiz Pinchetti, 2005/11/03. 18:07:03.
- 8.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*. Formato CD-ROM. Junio de 1917-Mayo del 2005.
- 9.- **ENGELS, Federico**. *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. cuarta edición. Alemania 1891. Marxists Internet Archive, 2000. Biblioteca Virtual Espartaco.

ANEXO I

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.-SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- NÚMERO 455/2004.- ASUNTO ORDINARIA TREINTA Y CUATRO DE 2005. AMPARO EN REVISIÓN promovido por Victoria Valdés Cacho viuda de Jiménez contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1, fracción IX, 5 y 6 de la Ley de Expropiación. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA). IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. 3 a 52.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número 114 ordinaria, celebrada el martes quince de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta. ¿Consulta si en votación económica se aprueba? (VOTACIÓN) APROBADA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 455/2004. PROMOVIDO POR: VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IX, 5 Y 6 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

La ponencia es del señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia. En la sesión celebrada el jueves veinte de octubre último, este Tribunal Pleno, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: QUEDA INTOCADO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. TERCERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

En consecuencia, en esta sesión se somete a la consideración del Pleno el proyecto con el siguiente resolutivo:

CUARTO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, EN TÉRMINOS DE LOS

SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.
NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto, solamente me permito añadir a las aclaraciones que hizo el señor secretario, que no obstante, que en algunos puntos hubo votación, y de suyo esto ya respalda los resolutivos con los que no se ha dado cuenta; sin embargo, también se entró al debate relacionado con el último punto, no estamos pues ante una situación que por primera vez vamos a debatir, sino de suyo, estamos continuando el debate que se produjo sobre esa temática, en la que como ustedes recordarán, ya la señora ministra Sánchez Cordero, y varios de los señores ministros hicieron uso de la palabra. En consecuencia, con este breve comentario inicial reitero, el asunto queda a la consideración de ustedes.

Señor ministro **José Ramón Cossío** tiene la palabra. SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente! Yo sobre este asunto me pronuncié en relación con el tema de la constitucionalidad del precepto reclamado y ahí manifesté que estaba de acuerdo con el sentido, aun cuando no compartía todas las razones y dejé a salvo un voto concurrente. Por lo que se refiere ya al acto concreto de aplicación, simplemente quiero fundar el sentido de mi voto, que en ese tema no me había pronunciado. A mí lo que me parece aquí muy importante, es comenzar por destacar, que en este asunto como se ha denominado de “La Pascual”, lo que estamos es en presencia de tres procesos diferenciados, y creo que ha habido un poco de confusión, no en nosotros; pero sí en la opinión pública, en cuanto a qué es lo que en rigor estamos resolviendo.

Yo no ignoro la muy importante lucha social que se llevó a cabo en un determinado momento, por los trabajadores de esta cooperativa, hoy en día, no ignoro que el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el presidente López Portillo, después de generar una serie de declaraciones, se produjo una huelga por estos trabajadores de “La Pascual”, tampoco ignoro los actos que se llevaron a cabo en los años setentas, y al final de cuentas las consideraciones que emitió el licenciado de la Madrid como presidente de la República, para efectos de llevar a cabo también una serie de actos yo creo que muy importantes en la historia del movimiento laboral mexicano de la años recientes; sin embargo, a mi juicio este tema de la cooperativa, este tema laboral, este tema social, muy importante, me parece que quedó resuelto ya hace varios años, cuando se constituyó esta “Cooperativa Pascual” en noviembre de ochenta y cinco, cuando hubo aportaciones de varios sindicatos para estos efectos; ese es un tema que insisto se resolvió en su momento, yo creo que fue una muy importante lucha social y lo que se determinó ahí; otro proceso sin embargo, es el juicio o el conjunto de juicios reivindicatorios que inició la señora Jiménez en su momento, que fueron muy

largos, muy complicados y de los cuales nos recordaba en la sesión que se vio este asunto el ministro Góngora; estos asuntos terminaron otorgándole la razón por un conjunto de tribunales del país del Distrito Federal en primer lugar, y después federales, en relación a que efectivamente tenía razón la señora Jiménez en cuanto a la reivindicación de estos predios; y como consecuencia de ello, se produjo un decreto expropiatorio que es el que ahora nos ocupa, en relación con los propios terrenos de los cuales existían sentencias en favor de la propia quejosa; este es el único tema a mi juicio que estamos discutiendo en este proceso, en este caso que nos presenta el proyecto el ministro Ortiz Mayagoitia, no estamos discutiendo una historia laboral muy importante, no estamos discutiendo juicios reivindicatorios, no estamos discutiendo estos temas sociales, sino estrictamente un problema muy importante y un problema central; si el decreto expropiatorio emitido por el jefe de gobierno del Distrito Federal respecto a dos terrenos inmuebles, se ajusta o no se ajusta a la Constitución; y este creo que es todo el tema que estamos aquí discutiendo, creo que mal haríamos como Suprema Corte el tratar de introducir un conjunto de elementos sociales, un conjunto de elementos laborales, un conjunto de elementos que no están presentes en el juicio y resolver un asunto técnico a partir de los mismos, me parece qué, en este sentido, estaríamos introduciendo un muy mal precedente para la resolución de casos futuros. Ahora; si el tema es el decreto expropiatorio frente a la Constitución, cómo debemos acercarnos a este problema, el caso, lo sabemos todos es un amparo de los que se suelen denominar administrativos, en el que la señora Jiménez se cuestiona la constitucionalidad de la Ley, ya le contestamos que el precepto es constitucional y se cuestiona también la constitucionalidad del decreto; en este sentido, a mi modo de ver, por ser un asunto administrativo, no podemos nosotros hacer suplencias, no podemos nosotros hacer ampliaciones, sino que tenemos que resolver el tema con los elementos que estrictamente ella nos está planteando, sin dejar de desconocer que existe un conjunto de elementos constitucionales que es necesario considerar; en primer lugar, sabiendo que la propiedad privada en este país tiene una protección constitucional por una parte, y por otro lado, que se puede afectar esa propiedad privada, cuando exista causa de utilidad pública e indemnización por la otra, nosotros debemos entonces valorar si en el caso concreto la afectación a esta propiedad privada, en términos del decreto expropiatorio y sólo del decreto expropiatorio es o no es correcta; y adicionalmente debemos ver a mi juicio, si las sociedades cooperativas tienen un privilegio o un estatus constitucional que nos hiciera arribar a cabo un balance en cuestión de la apreciación de su posición constitucional; hemos discutido sobre el tema de la propiedad, hemos discutido sobre el tema de la utilidad pública, pero no hemos discutido sobre el tema de este estatus constitucional de las cooperativas; el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución, se refiere a todo el sistema de planeación, y de conducción que tienen las empresas privadas, en este sentido. Y en el

penúltimo párrafo, dice: “La ley - puede referirse a la Ley de Planeación, u otra- establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios”. En relación con esto, entonces existe sí un status constitucional para el sector social, pero este status constitucional, a mi juicio, se desarrolla en ley, y es en la ley donde deben precisarse cuáles son estas condiciones que van a privilegiar, que van a potenciar la condición de las cooperativas. El enunciado o el mandato que se emite por el penúltimo párrafo del artículo 25, hacia las sociedades cooperativas, está, a su vez, en relación con un mandato al legislador para que se facilite la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; es decir, el mandato que el legislador está recibiendo del artículo 25, es un mandato para el fomento, para la producción, para la promoción del sector social, pero no está generando ninguna excepción constitucional para que el sector social tenga una posición privilegiada en la relación entre propiedad y utilidad pública; me parece que esto tiene, como se decía con una expresión que ahora no se usa mucho, pero antes, tiene un fin de fomento, pero no un fin de protección constitucional; por esa razón me parece entonces que resultaría difícil considerar como un tercer elemento para introducir un balance en este sentido. Por otro lado, si quisiéramos ver cuáles son las leyes que desarrollan este tema, por un lado esta la Ley General de Sociedades Mercantiles a que hizo alusión el ministro Aguirre, en una sesión anterior, en donde se está determinando su carácter de empresa; por otro lado está la Ley General de Planeación, emitida el cinco de enero del año ochenta y tres, en donde sí se habla del sector social, pero se habla del sector social en una posición de coordinación, en una posición de colaboración con los entes públicos, justamente para llegar a esta actividad de fomento. También se habla, y está regulada la Ley General de Sociedades Cooperativas, se publicó en el Diario Oficial del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ley que habla estrictamente de su forma de organización de estos importantes órganos productivos en la sociedad mexicana. **De forma tal que yo no encuentro en el ordenamiento jurídico mexicano, constitucional o legal, ninguna excepción que nos pudiera llevar a introducir a las cooperativas, en particular en este caso concreto a Pascual, un elemento de constitucionalidad, un elemento reforzado que les dé un status diferente al que tienen, o al que tenemos el resto de los mexicanos, tienen un status privilegiado y sí para el fomento, y sí para el desarrollo, y sí para la producción, pero no en cuanto a la relación entre propiedad y utilidad pública.** Con estos elementos, entonces me pregunto yo, finalmente, si el Decreto que emitió el jefe del gobierno del Distrito Federal, para asignarle estos terrenos en los cuales había sentencias firmes que le deban el reconocimiento de propiedad

a la hoy quejosa, son Decretos que satisfacen, o no los elementos legales, y a mi juicio no, yo coincido con el proyecto en la forma muy puntual en que va desglosando cada uno de los elementos del Decreto, tanto en su parte de fundamentación, como en su parte normativa, y va determinando caso por caso por qué las razones que se emitieron en su momento para llevar a cabo la expropiación de estos dos bienes inmuebles, no están apegados a nuestro orden jurídico. Este es mi convencimiento, he analizado el caso con detalle, me pareció muy convincente la exposición emitida por el ministro Ortiz Mayagoitia en defensa de su proyecto en la sesión anterior, y de las razones que se han dado aquí, no he escuchado ninguna, hasta el momento que me pudiera hacer cambiar en esta convicción que tengo. Por esas razones, señor presidente, yo también me pronuncio en el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a la consideración del Pleno. **Ministra Sánchez Cordero** tiene la palabra, enseguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro. Pues yo en la sesión anterior había fijado mi posición, y quisiera yo si ustedes me lo permiten, leer algunas páginas sobre lo que para mí resultó convincente, –obviamente reiterando mi posición de la vez pasada– en relación con un tema que puede ser muy importante, es decir, el tema del beneficio colectivo, que precisamente fundamente la causa de utilidad pública; en este sentido me permito exponerles estas consideraciones: "Primero.- Me parece importante que se establezca por esta Suprema Corte el concepto de beneficio colectivo, a fin de establecer con certeza un parámetro sobre el cual la autoridad pueda llevar al cabo este tipo de expropiaciones. Es además, en mi opinión indispensable a efectos de construir la teoría constitucional sobre este aspecto. Desde mi punto de vista, el concepto a discusión **del beneficio colectivo, descansa en el principio del bien común entendiendo de manera amplia, que el bien común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad jurídica** y de su personalidad humana, a la par que como una prohibición o limitante de la actividad individual, respecto de actos que perjudiquen a la sociedad, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Los conceptos eminentemente jurídicos como es el que nos ocupa, por lo general no tienen autonomía semántica, es decir, deben ser interpretados en un contexto; una definición limitada impide que se conozca el verdadero significado de un concepto jurídico, por lo que los conceptos del lenguaje general cuando adquieren o se les otorga por parte del legislador una connotación jurídica, deben igualmente interpretarse en este contexto; el contexto entonces de interpretación del término jurídico trasciende más allá de las leyes como enunciados lingüísticos, son vocablos que atienden a razones subyacentes

para establecer su contenido con arreglo al derecho; el caso de la figura el de beneficio colectivo es uno de los casos más adecuados para señalar que los conceptos con connotación jurídica no tienen autonomía semántica.

Es una realidad que un excesivo formulismo jurídico se ocupa más de las disposiciones que de los propósitos de las disposiciones legales, por lo cual, trae aparejado en las discusiones legales que se soslaye la discusión de contenidos de frontera, es decir, contenidos que tienen que ver con cuestiones distintas al marco jurídico. La definición el de beneficio colectivo, vista a la luz de la Constitución es sumamente técnica, sin embargo, si revisamos lo que la Constitución establece, veremos que el beneficio colectivo está ligado al bien común y que entonces aquello que tiende a generar satisfactores para el bien de la comunidad es en sí un medio para alcanzar el beneficio colectivo, esto sin importar que la definición esté más cercana al campo de la economía que a la del derecho, pero siempre dentro de los límites que marca el estudio jurídico.

El beneficio colectivo, está orientado a la consecución del bienestar socioeconómico manteniendo una relación armónica entre la ejecución exitosa de programas sociales y una óptima rentabilidad económica, pero en este concepto de interpretación debemos considerar el concepto de bien común, y el bien común, es un bien que hay que realizar continuamente y conseguir por acciones que busquen el mejoramiento de la sociedad utilizando medios que sean dignos para la persona humana. Así, en el Derecho Internacional, encontramos dos claras referencias al bien común, tanto en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y en el artículo 32 de la Comisión Americana de los Derecho del Hombre. La primera, señala: "Los pueblos americanos han dignificado a la persona humana y sus Constituciones Nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la vida en sociedad, tienen como finalidad principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar" Lo cual, marca el relieve internacional de la defensa de los derechos humanos y de la consecución del bien común. La Convención indica que toda persona tiene deberes para con su familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, lo cual remarca el carácter social del bien común y la consideración que debemos tener de este concepto en materia de las limitaciones de los derechos individuales, partiendo de que el bien común y el interés público tienen como fin, el que el individuo y por consiguiente la sociedad se desenvuelvan de manera que no se perjudique al otro o en términos positivos de manera que se procuren la paz y la armonía necesarias para la convivencia social, me permito afirmar que el fin que persigue cuando se externa la causa de utilidad pública, causal de una expropiación, es precisamente cubrir ese objetivo, que

exista la paz y la armonía necesarias para dicha convivencia, es así, que en situaciones críticas, el interés público exige la intervención estatal para suplir acciones que por sí misma la sociedad no puede imponer, ya sea como medio de defensa, como medio para terminar un conflicto, como factor de equilibrio entre los actores sociales o como medio para fomentar o incentivar el bienestar, ya que el libre juego de la voluntad individual, no siempre es compatible con la preeminencia del beneficio colectivo. Uno de los aspectos más palpables, uno de los más evidentes de que una acción genera un beneficio colectivo, es la mejora en las condiciones de vida del individuo como parte integrante de una sociedad que se beneficia con la generación de empleos estables, la percepción de mejores ingresos, el desarrollo de actividades culturales, educativas, sociales, productivas que permitan el progreso y que generen situaciones propicias para la convivencia armónica; regresando al punto en cuestión, y tratando de centrar cuestiones constitucionales en esta interpretación, el beneficio colectivo debe ser analizado bajo los lineamientos sociales de nuestra Constitución, la cual en su artículo 27 denomina: “beneficio social” y a la letra dice: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...”. Y del artículo 25 constitucional, que indica que corresponde al Estado bajo criterios de equidad social y productividad, apoyar e impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. Todo esto que nos indica la Constitución, cuando queremos desentrañar el concepto de beneficio colectivo, debe verse bajo la óptica de que debe estar encaminado a conservar la paz y la armonía para el desarrollo de la sociedad y bajo los presupuestos culturales y filosóficos que sobre el derecho y la sociedad existan en el momento histórico de la expropiación que se pretenda justificar por utilidad pública en cada caso concreto; la propiedad es uno de los fundamentos del orden constitucional e importa un bien fundamental que coloca al propietario en una superior condición económica y social, por lo que su distribución y uso debe subordinarse al bien común y favorecerse directa o indirectamente de las posibilidades regulares de acceso a esa condición; por otra parte, cuando más holgadamente procure la propiedad su dueño el beneficio de la condición social aludida, mayor es el deber de contribuir a las necesidades comunes, para la existencia del orden, condición primera de la paz y de todo verdadera bien particular, no importa menos el resguardo de los derechos de la comunidad que el de los derechos individuales, es así que el Constituyente originario esbozó la necesidad de que, en relación con la función social de la propiedad, hubiera una excepción trascendente al derecho de propiedad, el de la figura de la expropiación por causa de utilidad pública, y hoy nos corresponde a nosotros casi un siglo después, desentrañar de la Constitución si estos bienes expropiados en este caso, son

útiles para realizar los fines que justificaron la expropiación en el caso particular; para individualizar más este asunto, me permito hacer una breve referencia al concepto de función social de la propiedad, el cual está íntimamente relacionado con la utilidad pública y el de beneficio colectivo, tal como lo señaló ya en la discusión previa el ministro presidente Azuela Güitrón, todo ser humano tiene un deseo de apropiación, dicho deseo se ve limitado por la sociedad, ya que si todos los individuos lucharan por apropiarse de todas las propiedades no sería posible esta convivencia armónica; de esta manera, es que el Estado impone limitaciones a la propiedad privada en vista de su función social, en vista de su reparto equitativo de bienes que generen paz y armonía, por lo menos hipotéticamente; pero en realidad lo que vemos es que esta función social de la propiedad sufre un quebranto y que la autoridad, en este caso, el Estado, tiene que intervenir para equilibrar las relaciones en la sociedad y tiene que hacer uso de sus facultades constitucionales para expropiar. Al respecto, cabe señalar que la facultad que tiene el Estado de expropiar se encuentra inmersa en las condiciones y características específicas de cada caso, las cuales deben ser superiores o mayores al interés particular, ya que la propiedad originaria de la Nación es lo que permite que se cumpla la función social de la propiedad, aun cuando ésta sea transmitida a un particular, es así que consideramos que la intervención estatal en el caso concreto, para expropiar una empresa con fundamento en el beneficio colectivo es procedente y fundada por los motivos que estoy presentando y que presenté en la discusión anterior, pues los bienes expropiados son idóneos para resolver el conflicto que se planteó en el momento histórico de la expropiación y que reitero para afirmar: expropiar, generó que una fábrica deteriorada se reactivara y comenzara a producir eficazmente; expropiar, generó que una zona industrial sobreviviera y se evitó la subutilización de un espacio con vocación industrial; expropiar, generó que un conflicto laboral sin vistas aparentes de solución permitiera la conformación de una cooperativa que resultó ser sumamente productiva; expropiar, generó que no se cerrara una planta productiva y, con ello, permanecieran los empleos directos e indirectos relacionados con esa industria. En la actualidad, la Sociedad Cooperativa Pascual, emplea el veinticinco por ciento de los trabajadores de toda la industria de elaboración de refrescos y purificación del Distrito Federal, más de dos mil empleos, ya que las otras dos empresas trasnacionales cuentan con una planta laboral de alrededor de siete mil personas de más de diez mil que conforman el total, en la perspectiva de empleos del Distrito Federal es palpable que día con día la tendencia de la industria manufacturera continúe en descenso y el cierre de la cooperativa implicará un menoscabo al beneficio social, ya que la pérdida de empleos incide directamente en el estancamiento de la actividad económica que afecta a toda la sociedad a nivel local y, en consecuencia nacional, la pérdida de empleos genera consecuencias sociales desastrosas en cualquier sociedad; debido al encadenamiento productivo, la pérdida de empleos

acumulada que resulta de sumar, los más de dos mil empleos generados directamente por la cooperativa, más otros casi tres mil empleos indirectos equivale a la pérdida que se acumule en la ciudad en seis meses por toda la industria manufacturera y, en este caso se perdería; es menester además, que la situación del inmueble es la única idónea para la explotación de agua en el Distrito Federal, ya que se cuenta con dos pozos artesanales que no son susceptibles de traslado, aunado a que las tuberías de la veda con la que cuentan tampoco pueden extraerse del subsuelo a efecto de reubicarlas porque atraviesan gran parte del Distrito Federal y son de imposible recuperación; por otro lado, la concesión de estos pozos están dadas de manera restrictiva para la ubicación de los predios y no existen posibilidades de obtener ninguna otra concesión en la ciudad, en cuanto al aprovechamiento del suelo industrial de la ciudad, ha sido también una política pública que el desarrollo económico se encuentre vinculado a un ordenamiento urbano que previamente está planificado y que puesto a discusión en los órganos deliberativos de la ciudad ha sido establecida como zona industrial. El cierre de la cooperativa implicaría un alto costo en ese rubro, pues lejos de preservar el espacio que por más de veinte años se ha destinada para una actividad industrial existe riesgo de que ésta sea destinada para otras actividades que no generen empleos de calidad y que cambien sustancialmente tanto el paisaje humano como el medio ambiente circundante. Como podemos ver y con todo lo mencionado, efectivamente, en mi opinión, se cumplen los fines que el Constituyente quiso dar a la expropiación por causa de utilidad pública, con fundamento en el beneficio colectivo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor **ministro Aguirre Anguiano**, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo pienso que los ministros tenemos la obligación de especular, de echar un ojo para ver claro, y partiendo de esto voy hacer algunas afirmaciones con las cuales espero coincidan, en este negocio no estamos discutiendo ni las bondades del cooperativismo, ni los apoyos que éste necesita, no estamos discutiendo tampoco un problema de carácter laboral, ni la tutela que los trabajadores necesitan, estamos discutiendo los derechos de propiedad de un particular frente a la utilidad pública, que en este caso casualmente se determinó para un solo agente económico, uno solo y exclusivo de los agentes económicos, sociedad mercantil, con la modalidad de cooperativa con todo lo que ésta pueda tener de beneficio social, interno para sus trabajadores cooperativistas, pero el acto de expropiación fue para un solo agente económico según lo determina el decreto expropiatorio, en forma directa quiero favorecer a este agente económico con exclusión de todos los demás y como consecuencia el beneficio de la sociedad.

Esto se dice -que esto es muy fácil de decir- cualquier generación de carácter económico influye en el beneficio de la colectividad en mayor o menor medida; una señora que venda cacahuates en cucuruchos aquí cerca de la Suprema Corte, desarrolla una actividad económica que en una mil millonésima parte de generación económica beneficia a la sociedad, pero sería una falsía pretender que todo aquello que genera economía es de utilidad pública en el concepto de la Ley de Expropiación y para mutilar o cercenar la propiedad privada. Entonces necesitamos tener muy claro de que el tema a discusión aquí es garantía de propiedad privada, y desde luego no cooperativismo; los dos ministros que me han antecedido en el uso de la palabra han echado mano del texto de la fracción, creo que es VII, la penúltima del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el uno, para decirnos que la organización y expansión de la actividad económica del sector social debe de constar en ley y que como esta expansión, la aducida para esta expropiación no consta en ley, no puede servirle de fundamento el artículo 25, y después nos explica por qué los fundamentos que se dan, a su juicio, no justifican la expropiación. La referencia y situación de su argumentación respecto al artículo 25 es entonces ir de más a menos para fundamentar por qué en su criterio no es constitucional el decreto expropiatorio, pero la señora ministra nos dice que la reproducción, distribución y consumo, así como la expansión de la actividad económica del sector social entre las cuales se encuentran las cooperativas, encuentra su fundamento en el artículo 25, y como consecuencia de ello, a su juicio, es suficiente causa de utilidad pública para los fines de la expropiación, y nos hace una interpretación en donde conceptos afines los identifica, bien común, bienestar social, etcétera, ya la escuchamos todos nosotros, pues sí pero se le olvidó a la señora ministra, a mi juicio, ver la parte final y conclusiva del artículo 25 constitucional, "...para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. ¡Caray!, mi pregunta será, ¿los jugos de frutas y los refrescos embotellados o empacados que produzca esta fábrica, serán socialmente necesarios? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Ministro **Valls**, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, en la pasada sesión en que abordamos este asunto, señoras ministras, señores ministros, yo ya fijé mi posición sobre el particular, en el sentido de que emitiré mi voto a favor de la consulta, que ha sometido a nuestra consideración el señor ministro Ortiz Mayagoitia; aquí la expropiación, canalizamos, fue para que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, los destine, estos inmuebles, a actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados e indirecto al beneficio de la colectividad. Ahora bien, desde mi punto de vista, aquí se está yendo muchísimo más allá, en el propósito de la expropiación, el

hecho de haberse expropiado nueve predios, —si mal no recuerdo—, para que una sociedad mercantil, refresquera, los destine a actividades productivas y sociales es, como decía el ministro Aguirre, socialmente necesario, el consumo de bebidas de refrescos con fruta, que es lo que produce esta cooperativa, es una necesidad colectiva, que pueda fundar y motivar jurídicamente una expropiación, estamos en el contexto constitucional.

Se desprende por otra parte, de autos se desprende, que la empresa en cuestión está funcionando regularmente, no se advierte que se obtenga ningún beneficio para la colectividad con esta expropiación de bienes, para hacer más próspera a una empresa, las sociedades cooperativas son sociedades mercantiles, son empresas, ya que aquí el fomento y la conservación de empresas en beneficio de la sociedad, no pueden ni debe estar determinado por la clase social de las personas que las dirigen, que las explotan, pues de ser así, así lo hubiera previsto el texto legal. La quejosa, considera que el Decreto expropiatorio, que nos ocupa, no fue debidamente motivado ni fundado, pues el precepto de la Ley de Expropiación a que nos hemos referido, quienes hemos hecho uso de la palabra, señala que será causa de utilidad pública la creación, fomento, conservación de una empresa de la colectividad, también hay que tomar en cuenta que hay que atender a la situación económica de la empresa, así como al beneficio que superación, fomento y conservación puedan producir a la sociedad, ya que tanto la utilidad pública, como la propiedad privada, son instituciones reguladas y protegidas en nuestra Carta Fundamental.

Advertimos, ya se advirtió, en la sesión anterior, de los antecedentes, que el fin, al parecer, que de alguna manera se obtuvo con el decreto, fue evitar la ejecución de diversas sentencias favorables que vino obteniendo la quejosa en protección de su derecho de propiedad y que hubieran tenido como consecuencia o tendrían como consecuencia, desalojar a la Sociedad Cooperativa de los bienes inmuebles, objeto de la expropiación. En tales circunstancias, mi voto será como lo anuncié en un principio, a favor del proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el ministro Gudiño, el ministro Silva Meza, la ministra Luna Ramos y la ministra Sánchez Cordero; en ese orden, se los iré otorgando.

Ministro **Gudiño** tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor presidente. Bueno, únicamente hago uso de la palabra para fundar mi voto, yo también estoy a favor del proyecto. Uno de los temas que surgió durante los alegatos

que hicieron las partes durante esta manifestación en muchos medios, fue precisamente lo relativo a la protección constitucional que el artículo 25 constitucional da a las sociedades cooperativas; creo que esto ha quedado contestado con toda precisión por el señor ministro José Ramón Cossío y por el ministro Sergio Aguirre; por lo tanto, yo pediría al ponente que de ser aprobado el proyecto, incluyera estas respuestas, estos razonamientos en el proyecto, por lo demás, respecto a eso, yo no tengo nada que agregar y simplemente manifestar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto con esta adición que propongo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro **Silva Meza**.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo quisiera también, reiterando que ya me he pronunciado por estar de acuerdo con el sentido del proyecto. Conforme se han venido presentando nuevamente y recordándonos los puntos álgidos de esta problemática, hacer algunas puntualizaciones. Como bien se sostiene el proyecto, ni en el Decreto expropiatorio, ni en el expediente administrativo, se encuentra la existencia de una causa de utilidad pública, que justifique la privación de la propiedad de los inmuebles y sus edificaciones defendidos por la quejosa; es conveniente tener en cuenta que la Sociedad Cooperativa, tercero perjudicada, tiene las instalaciones para llevar a cabo su actividad de producción de bebidas refrescantes, precisamente en los inmuebles expropiados a la quejosa y que ésta, ya ha venido intentando recuperar la posesión, obteniendo sentencias favorables, según lo informa el proyecto; el hecho de que se expropien los predios ocupados por la tercero perjudicada para que siga utilizándolos, no genera un beneficio, ni siquiera indirecto a la colectividad, es decir, no se traduce en utilidad general, ya que tal medida, únicamente beneficia a la Sociedad Cooperativa.

En efecto, la importancia de la empresa, tercero perjudicada, el que genere muchos empleos, que se trate de una sociedad cooperativa importante, la veda, que por tiempo indeterminado por el otorgamiento de concesiones para la explotación de aguas del Río Pánuco, se aduce, la depreciación de los inmuebles y el cuidado del medio ambiente, no quedaron justificados, ni justifican que el apoyo que se pretende dar a la Sociedad Cooperativa, al otorgarle los inmuebles que ocupan en virtud de la expropiación reclamada, no redunde ni por asomo, en un beneficio o utilidad general.

No hay que perder de vista que para la procedencia de una expropiación, en virtud del daño que ocasiona a la propiedad privada, tutelada constitucionalmente, deben ser satisfechos puntualmente los requisitos que justifiquen su procedencia, de ahí, que no sea posible subsumir el beneficio de la colectividad en el beneficio de a quienes favorece esta medida

excepcional; en este caso, el otorgamiento de los inmuebles que defiende la quejosa a la empresa, únicamente beneficia a ella, ya que se amplía su patrimonio sin que se haya estado en peligro su subsistencia o la continuación de la actividad a la que se dedica; esto, es más evidente si se considera que en el propio decreto reclamado, se reconoce que se trata de una empresa en auge, que realiza exportaciones, que redundan en grandes ingresos para el Distrito Federal y esto que bueno, que así sea, pero en juego está también el respeto a la propiedad privada, y para que se atente contra la propiedad privada, se tiene que cumplir puntualmente con los requisitos constitucionales. Puestos en la balanza, pareciera que no se inclina para cumplir con los requisitos que justifiquen una medida de tal naturaleza. Yo quisiera insistir en algunos aspectos de la expropiación. Ya ha quedado claro que ésta –la expropiación- se llevó a cabo no para que estos inmuebles fueran parte del patrimonio del Distrito Federal, sino para transmitirle la propiedad a la hoy tercero perjudicada, la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, ante el peligro de que la ahora quejosa solicitara el desalojo de los mismos; ya la situación de los predios en litigio era de tal naturaleza frente a los juicios ganados por la quejosa, por la propietaria, era inminente el desalojo, y frente al desalojo viene la expropiación. En el Decreto expropiatorio se reconoce, y existe declaración expresa en el sentido de que su finalidad es que la mencionada Sociedad Cooperativa destine los inmuebles expropiados a las actividades productivas y sociales en beneficio directo –así lo califica el Decreto de sus agremiados. No hay un beneficio colectivo, no hay una utilidad pública, es un beneficio directo. Prácticamente el Decreto expropiatorio ha sido dictado para que exista *permanencia* de una empresa en un lugar determinado, es lo único que está resolviéndose, *permanencia* en un lugar determinado. La situación de los trabajadores no se afecta, no se habrán de perder empleos, la situación de producción no se afecta; está demostrado en autos que existen plantas alternativas, simplemente es una insistencia de permanencia con un beneficio que no es colectivo, con una utilidad que no es pública, que son los requisitos constitucionales para que exista una afectación a la propiedad privada.

De esta suerte, independientemente del respeto y la atención que nos merece cualquier empresa, y una empresa de estas características, por esa lucha social que han tenido, eso es ajeno e independiente al tema que a nosotros nos atañe: revisar la constitucionalidad, la legalidad de los actos de las autoridades. Y estén como estén y sean los quejosos que sean y sean las situaciones que sean, conducirnos con estricto apego a las normas constitucionales y legales, esa es nuestra obligación. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora ministra Margarita **Beatriz Luna Ramos**.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Únicamente con el afán de fundar mi voto, señor. Me queda muy claro que el artículo **27** de la Constitución establece como propiedad originaria del Estado, precisamente la propiedad de bosques, tierras y aguas, y que existe también la posibilidad de que pueda delegarse a los particulares este tipo de propiedades; y que, una vez que son delegados a los particulares, adquieren la característica de propiedad privada, que goza precisamente de los atributos que como derecho real tiene la propiedad, que son: el ius utendi, fruendi y abutendi, mismos que pueden ser restringidos o pueden ser vedados, únicamente por causa de utilidad pública, a través de una expropiación, mediante una indemnización.

Para poder, en un momento dado, **expropiar una propiedad privada, la idea fundamental es que la autoridad debe justificar plenamente en el decreto correspondiente, la causa de utilidad pública.** En el presente caso, el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, hace una exposición muy puntual de cuáles son las razones por las que él considera que no se encuentra, prácticamente, acreditada la causa de utilidad pública; atendiendo, de manera específica, cada una de las razones que el propio decreto expropiatorio determina para poder llegar a la conclusión de que sí existe. Y dice, por ejemplo: Una de ellas es incentivar el empleo y reactivar la economía. **Creo que incentivar el empleo y reactivar la economía es una causa de utilidad pública,** pues que infiere a toda la población y que, en un momento dado, tendría que seguirse respecto de muchas otras empresas que existen dentro del propio Distrito Federal.

Evitar la depreciación de los inmuebles, yo creo que el evitar la depreciación de un inmueble no puede ser considerado como causa de utilidad pública para efectos de expropiar un bien de propiedad particular; cuidar el medio ambiente, desde luego que todos estamos interesados en que se cuide, pero no se dice de manera específica en el Decreto en qué consiste esta razón. También se dice que se dinamizaría la economía, la economía del Distrito Federal, porque de alguna manera existe el sustento para equis número de familias, veintitrés mil personas que se ven beneficiadas con estos empleos, simple y sencillamente yo aquí manifestaría mi conformidad con el proyecto en el sentido que manifiesta, que el hecho de que la sociedad cooperativa devuelva los bienes que le fueron arrendados y que no han entregado a pesar de que desde mil novecientos ochenta y cuatro se llevó a cabo la terminación del contrato de arrendamiento, no quiere decir que se queden sin empleos, simplemente quizás que tuvieran que buscar otro inmueble.

La relevancia económica de la sociedad cooperativa a nivel internacional, por supuesto, todos estamos interesados en que las sociedades económicas mercantiles, pues tengan la posibilidad y la capacidad de salir adelante en

todas las empresas de esta naturaleza, pero esto no justifica de ninguna manera la posibilidad de una expropiación.

La veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de las concesiones, para la explotación de las aguas del Río Pánuco, tampoco encuentro relación alguna entre esta veda y la existencia de dos pozos en dos de estas propiedades, que finalmente, si bien es cierto que el agua es materia prima para la elaboración de los refrescos, pues no creo que en un momento dado, si se cambiaran de inmuebles no pudieran tener acceso al agua, simplemente la tienen que pagar y eso es parte de la materia prima como insumo que tiene que cubrir cualquier sociedad mercantil. Pero algo que llama también poderosamente mi atención, tengo a la mano el expediente de expropiación que de alguna manera se lleva a cabo por parte del gobierno del Distrito Federal y en las múltiples opiniones que se solicitan a las autoridades del Departamento del Distrito Federal que tengo señaladas, por ejemplo al subsecretario de Trabajo y Previsión Social, al director de Servicios Hidráulicos, al director general de la Secretaría de Obras y Servicios y algunas otras más, pero que en este momento son las que tuve la manera de localizar; en todas ellas, la opinión deriva fundamentalmente de un problema que ellos advierten con motivo de los litigios que se vienen dando cuando la Sociedad Cooperativa no obtuvo en estos litigios la posibilidad de quedarse con los bienes inmuebles. Estos litigios se inician desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en que se da por terminado el contrato de arrendamiento y la parte quejosa ahora en este juicio de amparo, solicita de alguna manera la acción reivindicatoria que se inicia desde mil novecientos ochenta y nueve y que va pasando por numerosos juicios ordinarios, extraordinarios y que en todas y cada una de estas instancias, la propietaria de los inmuebles va obteniendo una decisión estimatoria, diciendo que efectivamente es ella la propietaria y que no existe una causa para que no se le reconozca este derecho de propiedad y una vez ejecutadas todas estas resoluciones, cuando aparece la inminente razón o necesidad de que sean devueltos estos predios a su legítima propietaria, es cuando se da la opinión por parte de estas autoridades y la solicitud por parte de la Cooperativa presentada hacia el gobierno del Distrito Federal para que se lleve a cabo la expropiación, ¿cuál es en realidad la verdadera causa de utilidad pública entonces que se refleja a través de este expediente expropiatorio?, el no cumplimiento de sentencias jurisdiccionales que se dan a través de los juicios reivindicatorios y esta es la razón por la que se emite un Decreto de utilidad pública como lo mencionaba el señor ministro Silva Meza, la necesidad indispensable de no salirse de los predios determinados.

La Sociedad Cooperativa desde luego, es de una creación muy loable, creo que los trabajadores han hecho un ejemplo de lo que debe de ser una sociedad cooperativa boyante, una sociedad cooperativa que exporta, una sociedad cooperativa que trabaja, a mí en ese sentido me llama mucho la

atención y de veras es un ejemplo para las sociedades cooperativas, pero, yo creo que el hecho de que una sociedad cooperativa trabaje de esta manera, produzca de esta manera y signifique un ejemplo para las empresas de esta naturaleza, no justifica, de ninguna manera, que una propiedad particular concebida en términos del artículo 27 de la Constitución pueda ser vedada hacia un particular, precisamente porque existe la posibilidad de que los integrantes de esta sociedad determinen que no quieren desalojar estas instalaciones. Por estas razones, a mí me parece que el proyecto de manera muy puntual y muy correcta, va desarrollando todos estos aspectos para concluir que **no se justifica, de ninguna manera, la causa de utilidad pública** que exige la Constitución para los efectos de una declaración de expropiación. Por estas razones, señor presidente, señora y señores ministros, yo votaré con el proyecto presentado por el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra **Olga Sánchez Cordero**, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias ministro presidente. Para hacer alguna precisión y dar alguna respuesta.

Yo me refería precisamente al párrafo anterior a la reserva de ley, al que se refirió el ministro Cossío; es decir, para mí, el párrafo al que yo estaba haciendo referencia, es básicamente un principio de la rectoría económica del Estado, mientras que el ministro Cossío se refirió al párrafo de la reserva de ley, pero no obstante eso, me hizo el ministro Aguirre una pregunta directa; misma que también me hizo el ministro Valls. La pregunta fue: ¿Son socialmente necesarios los jugos?. Yo les quiero decir algo: México, que es el mayor consumidor de refrescos y de jugos, la respuesta es: Sí; las clases menos privilegiadas hacen de los jugos y de los refrescos, parte de su alimentación diaria, no toman agua, toman refrescos y jugos y es parte de su alimentación y su dieta de todos los días y, finalmente, quedarían entonces las dos empresas, en el Distrito Federal: transnacionales y esta Cooperativa, que en mi opinión, sí tiene una causa de utilidad pública y un beneficio social, pues simplemente ya no estaría en el Distrito Federal. Yo sigo sosteniendo esta posición y para mí, para mí, ¿son socialmente necesarios?, es parte de la alimentación del pueblo de México. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y enseguida el señor ministro **José Ramón Cossío**.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Muchas gracias señor presidente.

También es con el propósito de fijar cuál será mi voto, cuando menos en lo que se refiere a la intención, hasta a horita de lo que he leído en el proyecto,

de los muchos memorandas que nos han llegado, de los dictámenes correspondientes, en fin.

Recordemos que este asunto se empezó a discutir, a revisar desde hace varias semanas; una semana o un día en el cual yo desafortunadamente no estuve presente. En aquella ocasión se examinó una cuestión y fue un adelanto muy importante. Recordemos que la quejosa viene impugnando, en primer lugar, la Ley de Expropiación y específicamente la fracción IX, del artículo 1° de la Ley de Expropiación y también el Decreto expropiatorio, como acto de aplicación de la ley. En aquella ocasión se examinó exclusivamente lo que se refiere, y se decidió lo que se refiere a la constitucionalidad de la fracción IX, del artículo 1°, fundamentalmente, y se dieron razones muy amplias que yo he tenido oportunidad de leer a través de las versiones taquigráficas y con las cuales estoy plenamente de acuerdo. Esto es, que en la Ley de Expropiación, de acuerdo con el planteamiento que se hace en la demanda, es constitucional; en esta parte se le niega a la quejosa el amparo, cuando menos se declaran infundados los conceptos de violación que hace valer; se empezó a ver el otro aspecto, el aspecto de la aplicación de la Ley de Expropiación, al caso particular; la fracción IX, en que fundamentalmente se basa el Decreto expropiatorio, dice que es causa de utilidad pública la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad, lo cual también se ha de poner en relación con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 25 constitucional, que también tiene características de ayuda, de auxilio a todas aquellas actividades de carácter social como son ejidos, como son Cooperativas de trabajadores en la producción y demás; todo esto nos ha llevado a verificar hasta dónde es posible encontrar fundamento, por parte del Decreto expropiatorio en esta fracción IX y ya se estudia en el proyecto lo correspondiente. Yo veo que estas tres causas, a que se refiere la fracción IX, que son la creación de una empresa para beneficio de la colectividad, el fomento de una empresa para beneficio de la colectividad y la conservación de la misma para beneficio de la colectividad, que son como las tres partes o tres causales o subcausales que permiten la expropiación de acuerdo con lo que he leído al respecto y lo que he oído en este momento, me hacen llegar, cuando menos en principio, a la conclusión de que no se da ninguna de estas causales al respecto, no se da la creación, porque obviamente no estamos en el momento de la creación de la Cooperativa que viene siendo la tercer perjudicada acá en este juicio; tampoco la conservación, porque la conservación de la cooperativa no está en entredicho, no se está decidiendo si debe subsistir o no debe subsistir la Cooperativa, dejo aparte la cuestión de si es en beneficio de la colectividad o no, de manera que ni la creación ni la conservación creo que se pueden fundamentar en este caso, solamente queda el fomento y he oído que efectivamente tratándose de estos casos, el Estado ha intervenido a través del Decreto de Expropiación, para equilibrar los intereses de ambas partes. ¿Será correcta esta imagen que se nos da de

la intención que tiene el Decreto expropiatorio? Y yo, hasta ahorita, no coincido con esta posición, si tomamos en consideración que estas dos partes, la quejosa y la Cooperativa tercera perjudicada en el amparo, vienen litigando desde hace muchos años, como lo acaban de poner de manifiesto la señora ministra Luna Ramos y el señor ministro Silva Meza, la intervención de la autoridad expropiatoria, y a través del Decreto correspondiente, no fue efectivamente, para llevar un equilibrio entre las partes, sino al revés, fue para desequilibrarlo, porque después de haber ganado durante varios años, desde mil novecientos ochenta y tantos, los diferentes juicios que se han llevado en todos los cuales ha obtenido sentencias favorables la señora De Jiménez, ya cuando en el momento en que se va a ejecutar, entonces viene el Decreto expropiatorio; esto no es una intervención para equilibrar las partes, esto es una intervención exactamente para lo contrario. De modo que, yo aquí en este aspecto, no me convencen las razones que se han dado, ni las que he oído en este momento. Luego, se dice: es también para la conservación de empleos. Aquí quisiera yo hacer una observación, la Cooperativa no está en peligro de quiebra, no, está muy boyante, es una empresa, que es un ejemplo de cooperativas para los trabajadores mexicanos, porque se ha sabido, no solamente conservar, sino llevar adelante su economía, a tal punto, que no solamente surte para el mercado nacional sino para el mercado internacional. Entonces el hecho de que se vaya con la expropiación a evitar la pérdida de empleos, no es del todo exacta hasta donde alcanzo a ver, porqué, con expropiación o sin expropiación, la Cooperativa no va a quebrar, va a seguir funcionando, y funcionando bien. Tampoco se impide la producción, la producción está en auge, pues como todo mundo hemos visto a través de los documentos que hemos leído. Quisiera yo solamente agregar algo, está como telón de fondo un gran problema, cuando menos, no sé si en forma natural o artificial planteada, pero yo quiero manifestar que lo que se está resolviendo en este momento, no es, ni en contra de las cooperativas, ni en contra de los trabajadores, sino exclusivamente en razón de lo que se considera como la constitucionalidad de los actos; queda aparte, queda como telón de fondo otros problemas que son muy importantes, como el hecho de las refresqueras internacionales, y la necesidad de que efectivamente resurjan o se afiancen las empresas de este tipo de carácter nacional. Pero eso es otra cosa, no estamos en el aspecto cuando menos de hecho, de que si no se sostiene el Decreto expropiatorio, se acabe la Cooperativa, al contrario, el propio Decreto nos está estableciendo que no, pero repito, debe verse, o cuando menos esa es mi intención del voto, que no se está verificando una oposición a los derechos sociales de los trabajadores, sino exclusivamente se está poniendo un punto de constitucionalidad al respecto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro **José Ramón Cossío**.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me llamaron mucho la atención los comentarios de la señora ministra, para tratar de sustentar, esta posición es suya, y estar en contra del proyecto. Yo quisiera tomar posición respecto a los argumentos que ella ha planteado, que me parecieron interesantes, aun cuando no comparto ninguno de ellos. La señora ministra nos dice: que atendiendo lo que establece la Declaración Universal de Derechos, y algunos pactos, y nos señala algunos elementos del preámbulo o del proemio, como se denominan en estos, denominación, hay un respeto al bien común, y esto es cierto, y hay un respeto al bienestar de la persona, y esto es cierto, pero si recordamos cuál es la génesis de estos documentos, no podemos dejar de lado que surgieron estos documentos como consecuencia de los actos de genocidio que se dieron después de la Segunda Guerra Mundial, consecuentemente, el bien común, el bienestar común, en estos documentos, se trataba de alcanzar y se trata de alcanzar justamente a través de la protección de los derechos fundamentales, no como una declaración retórica, sino a partir de la individualización de la protección específica de derechos fundamentales; y, este me parece que es el tema central. Si queremos socializar el bien común, lo podemos hacer a través de derechos sociales, de actividades de fomento, de redistribución del ingreso, pero no en una contraposición, a mi modo de ver, falsa entre bien común, y derechos fundamentales, cuando se contraponen bien común a derechos fundamentales, han pasado atrocidades terribles en la historia de la humanidad, y para no ir más lejos, en un caso nuestro que esta Suprema Corte, resolvió hace algunos años, cuando dijimos que el bienestar común estaba por encima de los derechos fundamentales, establecimos algunos elementos de interpretación del artículo 9º, de la Constitución, que simple y sencillamente dieron lugar a un corporativismo que no nos hemos terminado de sacudir, probablemente el mismo corporativismo generó muchos de los conflictos que después tuvieron que resolverse a través de medidas excepcionales en el caso de la refresquera pascual; consecuentemente, a mí esta forma de verlo como dualidad, del bienestar común por un lado, y los derechos fundamentales por el otro, de ninguna manera me parece que sea una forma adecuada.

El bienestar común tiene que alcanzarse en términos de la Constitución, y sólo en términos de la Constitución, y si la Constitución está estableciendo un derecho de propiedad, pues el derecho de propiedad debiera tener entonces algún sentido, no nos estamos refiriendo aquí a los ricos, no nos estamos refiriendo a las grandes empresas, nos estamos refiriendo al derecho de propiedad que todos debiéramos tener, en bienes de tipo ordinario; ahora, los argumentos en cuanto a la interpretación de los artículos 25 y 27, tampoco me parecen convincentes. El primer párrafo del artículo 25, dice: "Corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación, y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento

económico y el empleo de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”; consecuentemente, el fomento del crecimiento económico, y el empleo, fomento del crecimiento económico, y el empleo, son un instrumento para permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; consecuentemente, debiéramos ver qué es lo que nos dispone la Constitución, para efectos de lograr este fomento de crecimiento económico y empleo, a efecto de lograr una libertad, una dignidad, y una seguridad, para los grupos, individuos y clases protegidos por la Constitución”. El artículo 27, en su segundo párrafo, nos habla de las expropiaciones, y nos dice que sólo podrán hacerse por causas vía pública, y mediante indemnización, a mí no me parece un argumento fuerte decir: que la Constitución, ha socializado el sentido de la propiedad, al permitir la imposición a la propiedad privada de modalidades que dicte el interés público, por qué no lo veo así, porque si el artículo 27, en su segundo párrafo, se refiere expresamente a expropiación, y en el párrafo tercero, se refiere a la imposición de modalidades, yo entiendo que son dos cosas distintas, la expropiación, que sólo puede realizarse por causa de utilidad pública, e indemnización, y la imposición de modalidades, son dos temas completamente diferenciados, si quiero expropiar un bien por las razones que sea, muy bien, voy al procedimiento, del segundo, quiero imponer modalidades, es otro procedimiento, que está establecido en diversos ordenamientos; de forma tal que me parece que en este sentido, no se puede decir: además de la expropiación, hay formas de imponer las modalidades al interés público; no, son dos procedimientos distintos, que justamente garantizan estas cuestiones, y simplemente haciendo eco, a lo que señalaban algunos compañeros, yo creo que estos problemas que también se señalaban, de si la empresa estaba en extinción, si la colonia estaba depreciada, si la planta estaba a punto de quebrar, etcétera, son temas que se resolvieron el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con el decreto o con la actuación que realiza, el presidente De la Madrid, para sustentar y permitir la creación de una cooperativa, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Decreto de catorce de febrero del dos mil tres, y en la página 83, se nos dice que es una empresa, como se ha repetido, productiva, que cuenta con trabajadores muy capacitados, que exporta a una serie de países, que produce, etcétera, de forma tal, que la relación entre la situación particular que se daba en las empresas, y la situación del Decreto, no guarda relación ninguna, por qué, porque este Decreto no vino a salvar a la empresa, absolutamente de nada, como lo reconoce la propia exposición de motivos, por estas razones, yo, señor presidente, sigo estando con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, el señor ministro **Guillermo Ortiz Mayagoitia.**

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Mucho énfasis hizo la señora ministra Sánchez Cordero, en la existencia de dos pozos en explotación que se encuentran dentro de los terrenos expropiados, el dato no fue ajeno al jefe de gobierno del Distrito Federal que autorizó la expropiación, hace expresa referencia a estos pozos.

En el siguiente párrafo, que por breve leo, porque además ahí está el sustento nuclear del Decreto expropiatorio, dice la consideración: “Los inmuebles materia del presente Decreto poseen características esenciales propias para la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, S. C. L., ya que al tener dos pozos en explotación del agua proveniente del subsuelo, constituyen los medios indispensables que proporcionan la principal materia prima de esta industria, siendo éstos indispensables para la operatividad de la misma.” Aparte de que usa la voz “indispensables”, que no participo porque no creo que una refresquera que no tenga su propio pozo no pueda operar, lo que me interesa destacar es que reconociendo la existencia de estos pozos, enterado de que estos pozos fueron concesionados, dijo el Director General de Construcción y Operación Hidráulica, el 11 de septiembre de 2002, le dictaminó que no es posible la perforación de nuevos pozos por particulares, únicamente se podrán llevar a cabo en otros sitios mediante la relocalización de los existentes. En el caso de que se optara por esta alternativa, es decir, la relocalización de los pozos existentes en diversos predios a los que actualmente ocupa la Sociedad Cooperativa, se enfrentaría a la problemática derivada del hecho de que la actual titular de los títulos-concesión para la explotación de los pozos es la propietaria de los terrenos en disputa, por lo que sería únicamente ella quien pudiera tramitar ante la Comisión Nacional del Agua, la reubicación de los pozos.

Hay un derecho distinto de la propiedad de los inmuebles que tiene la afectada por el Decreto expropiatorio, y aunque en el Decreto se mencionan los pozos, y aunque en el expediente aparece el conocimiento de que hay una concesión de la cual es titular la propietaria del terreno, nunca se embargaron ni las instalaciones correspondientes a los pozos ni el derecho que tiene la señora sobre los mismos.

Leo: “Artículo 1º.- Se expropián a favor de la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, los inmuebles y las edificaciones a que se refiere el presente Decreto, para que se destine a las actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados, así como en beneficio indirecto de la colectividad.”

Pudiéramos pensar que en el concepto “edificaciones” a que se refiere el presente Decreto, dado que se mencionó, estarían incluidos los pozos, pero

esto no es así, porque buen cuidado se tuvo en el segundo punto decisorio de establecer lo siguiente: “Artículo 2º.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por edificaciones las naves industriales asentadas en los predios edificados en el artículo inmediato anterior, y que han sido especificadas en el expediente administrativo de expropiación.” Entonces, estimándose de valor relevante la existencia de los pozos, no han sido expropiados, se los llevan por vía de atropello. Al expropiar los predios y estar ahí instalados los pozos con sus respectivas concesiones, esto no se toca ni se les da ningún valor para llevar adelante la expropiación. Quise destacar este dato, señor presidente, porque hay aparte un concepto de violación sobre el particular, del cual no se ocupa el proyecto, pero llegado el caso habría que abordarlo y al parecer tiene también razón la quejosa en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a la consideración del Pleno. ¿Consideran que está suficientemente discutido?.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, ya con la tranquilidad de que lo que yo diga no se considera como elemento fundamental para que cada quien saque sus propias conclusiones, lo hago exclusivamente para justificar el sentido de mi voto.

Me parece que como normalmente sucede en todos los asuntos que se deciden por los jueces y en general por los órganos jurisdiccionales, hay posiciones encontradas y esto es obvio en toda controversia. Si uno observa todos los planteamientos que hace la quejosa en sus conceptos de violación, pues ella naturalmente considera que el precepto que impugna como inconstitucional y el acto de aplicación, que es el Decreto expropiatorio, son violatorios de la Constitución por las razones específicas que está manifestando y que lo hace con toda amplitud, a grado tal que como acaba de explicar el ministro ponente, no se estudian todos los conceptos de violación, en la medida en que por lo que toca a la inconstitucionalidad del precepto, ya se estableció y ya fue votado, que no tenía razón la quejosa y recurrente. La juez de Distrito había otorgado el amparo por considerar que era inconstitucional el precepto de la Ley de Expropiación, artículo 1º, fracción IX, y con buena técnica de amparo, habiendo llegado a esa conclusión, pues también otorgó el amparo en relación con el Decreto expropiatorio por sustentarse en un precepto inconstitucional. La ponencia también con una rigurosa técnica, por un lado, estudia el problema relacionado con la inconstitucionalidad del precepto, una vez que llega a la conclusión de que fue equivocada la posición de la juez de Distrito, asume la jurisdicción e incluso determina si es el caso de ejercer o no la facultad de atracción; porque habiéndose superado el problema que le da competencia originaria a la Corte, que es de inconstitucionalidad de ley, tiene que justificarse que vamos a examinar el problema de legalidad y también el Pleno estuvo de acuerdo en que procedía ejercer la facultad de atracción.

Esto básicamente se fundamenta, como ustedes recordarán, en alguna tesis que llegó a sustentar la anterior Tercera Sala, que gira alrededor del artículo 17 constitucional: “Cuando se advierta que de manera evidente se alargaría la solución de la controversia si se reservara jurisdicción a un tribunal colegiado de circuito, se justifica que se ejerza la facultad de atracción”; y también se habla de que se trata de temas tan íntimamente conectados, el de la constitucionalidad de la ley y el de la aplicación en el Decreto expropiatorio, que conviene que sea la propia Corte la que lo analice; y yo coincido plenamente en que fue correcto lo que decidimos, porque precisamente en el estudio que se hizo sobre constitucionalidad de la ley, se estableció que resulta muy complejo poder llegar a determinar que es inconstitucional una norma jurídica que señala una causa de expropiación, si no tiene uno a la luz el caso concreto en el que se aplicó la causal correspondiente. Y allí yo vería la plena justificación de que el Pleno haya asumido la responsabilidad de estudiar este problema. El caso tiene tantos aspectos, tantos ángulos que sería muy largo referirse a todos, más aún, cuando ya han manifestado que consideran que el asunto está suficientemente discutido; sin embargo, para mi tranquilidad de juzgador, quisiera explicitar algunas reflexiones en torno a los argumentos que se han venido dando.

Cuando los casos están vinculados con muchos temas de diferente naturaleza, si no se preocupa uno por circunscribirlos estrictamente a lo jurídico, el debate se prolonga y sobre todo se van mezclando situaciones que no necesariamente son compatibles. Se han dado argumentos de filosofía jurídica, si ustedes leen con detenimiento la Constitución, nunca van a encontrar la expresión “bien común”, aun hubo una época en que quien decía “bien común” era prácticamente satanizado, y es que la expresión “bien común” es de filosofía, es una expresión que procede básicamente de la Filosofía Aristotélico Tomista, y que tiene un contenido filosófico, el “bien común” llega a decirse es el conjunto de condiciones necesarias para el desarrollo integral de todos los componentes de una comunidad, aun sería explicar y se dice que realizar el bien común implica crear condiciones propicias para que se pueda producir ese desarrollo integral de los miembros de una comunidad, y aquí se advertirá algo que normalmente no se aprecia cuando se emiten opiniones en torno a los asuntos, que en el terreno filosófico, finalmente sujeto al pluralismo ideológico, cada quien está profundamente convencido de lo que responde a su personal ideología, pero que éste no es el terreno jurídico, incluso yo añadiría desde el ángulo filosófico es muy fácil, o defender o atacar, porque uno sitúa el problema a la luz de su planteamiento filosófico, y si quisiéramos resolver el problema filosófico de la expropiación, pues simple y sencillamente tendríamos que llegar a una situación de pluralismo ideológico y no resolveríamos el problema jurídico que es el que nos corresponde; es muy cómodo juzgar las realizaciones jurídico políticas concretas a la luz de la filosofía, está uno en

un terreno abstracto, se hacen definiciones generales como la que yo hice hace algún momento en torno al “bien común”, y finalmente saca uno las conclusiones que le parecen adecuadas desde ese ángulo académico.

¡Ah! El problema de los jueces y el problema de los magistrados y de los ministros de la Suprema Corte, es que tienen que resolver controversias en las que lógicamente se van mezclando aspectos de esta naturaleza, y aun se llegan hasta mezclar aspectos de tipo teológico, y no digamos sobre el problema de la propiedad privada. Como decía el señor ministro Cossío en su intervención, tenemos que ver cómo el Constituyente mexicano, y el Legislador que quiso ajustarse a la Constitución, observaron la figura de la expropiación, y la figura del “bien común”, y yo me atrevería a decir que esta figura del “bien común” a la luz de la Constitución mexicana, primero nos coloca ante un reconocimiento constitucional, la propiedad privada forma parte de lo que para el Constituyente es el “bien común” en México; pero también forma parte la expropiación, el gran problema es el decidir en torno a un caso concreto dentro del marco estrictamente jurídico.

Qué es lo que debe señalarse, esto también nos aparta de lo que es el ángulo político, cada vez más la política tiene que someterse a lo jurídico, aun en lo que es tan político que de ello depende la designación de Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, como es la cuestión electoral y que está sujeta al Derecho, pero después viene el pragmatismo de la toma de decisiones en algunos momentos en donde la conveniencia política se tiene que tomar en cuenta, tampoco esta es la visión que podemos tener los ministros de la Corte, a lo mejor si vemos lo filosófico y vemos nuestra ideología, pues podríamos simpatizar con tal o cual posición, si vemos nuestra visión de políticos que se seguramente la tenemos, pues también podríamos simpatizar o podríamos estar en contra de esta visión, pero lo cierto y es ahí donde podemos acercarnos en la solución de los problemas, al menos para conseguir las mayorías que los deciden, es en el análisis estrictamente jurídico y entonces, cuál es el problema que tenemos que resolver y lo derivado de todo lo que ustedes han explicitado y que con buen sentido no han repetir en forma minuciosa lo que dice este proyecto, que analiza con todo rigor lo que debe analizarse y que solamente han destacado aspectos importantes. Yo creo que la Constitución, nos da una serie de pistas que nos ayudan a definir el problema, ya se ha destacado que se reconoce la propiedad privada, yo diría hay ciertos aspectos evidentes, la Constitución mexicana reconoce la propiedad privada; otro aspecto, reconoce una propiedad privada sujeta a modalidades que autoriza la propia Constitución, reconoce que en determinados casos ese valor que reconoce la Constitución que es la propiedad privada, puede ceder cuando se produzca lo que la Constitución llama utilidad pública, esto nos llevó a un terreno muy interesante en la discusión anterior, de cómo el artículo 27, remite la determinación de las causas de utilidad pública a las legislaturas; cuáles son las causas de utilidad

pública para la Constitución, las que diga el Legislador Ordinario, y aquí nos encontramos con la Ley de Expropiación que en su fracción IX, nos dice una causa de utilidad pública ya considerada como constitucional en el proyecto, el artículo 1º, fracción IX de la Ley Relativa, no transgrede el principio de seguridad jurídica al utilizar el vocablo “beneficio colectivo” para precisar la afectación de la propiedad particular, tratándose de la creación, fomento o conservación de una empresa para tal fin. Para mí, quienes han dicho en principio que porque este Decreto expropiatorio favorece a una Sociedad Cooperativa que tiene calidad de empresa, que eso es indebido, pues yo en este argumento no coincido, por qué, porque ya dijimos que es constitucional una fracción que está claramente dirigida para casos en que se busca algo relacionado con la creación, fomento o conservación de una empresa y no distingue el artículo 1º, en su fracción IX, puede ser una empresa mercantil, si se estima que una empresa mercantil finalmente queda comprendida dentro de ese objetivo genérico utilidad pública del 27, específico beneficio colectivo de la fracción IX, podrá darse la causa de utilidad pública y ahí es donde entramos al problema y en un caso de una sociedad cooperativa que tiene determinada finalidad específica de acuerdo con la Constitución y de acuerdo con la Ley de Expropiación, cumple con estos requisitos.

He procurado leer con cuidado los diferentes preceptos, no quisiera repetir lo del artículo 25, coincido con todo lo que se ha dicho, el artículo 25, es de estos preceptos que algunos han calificado como una especie de parte dogmática económica de nuestra Constitución, recordarán que esto se estableció en el gobierno de Miguel de la Madrid, que establece lo que es un poco el capítulo económico que va más allá de lo que son garantías individuales porque establece como directrices que en materia económica debe establecer el Estado mexicano y de acuerdo con ello, no cabe duda que dentro de los objetivos que debe perseguir el Estado mexicano en su política económica, está el que se señala en el párrafo que expresa: la ley, es decir, obligación para los legisladores, establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, esto está establecido, hay que promover y facilitar la organización y expansión de la actividad económica del sector social, la Ley de sociedades cooperativas que se encuentra vigente fue después de esta reforma constitucional, luego viene a ser la expresión del acatamiento de lo que dice el 27, una ley de sociedades cooperativas, vamos a facilitar que se creen sociedades cooperativas, vamos a recomendar y decir que es muy bueno que haya sociedades cooperativas, de acuerdo con nuestra Constitución mexicana, coincido con los que han ido en esta línea, magnífico que existan sociedades cooperativas, ideológicamente podrá uno coincidir o no, pero, que la Constitución mexicana reconoce el valor de las sociedades cooperativas, a mí me parece indiscutible, a mí me parece indiscutible que cuando analiza una toda el articulado de la ley de Sociedades Cooperativas vigentes, se va fortaleciendo, porqué la Constitución mexicana que es profundamente social,

reconoce el valor de las sociedades cooperativas, no coincido con una afirmación que en su primera intervención hizo el ministro Aguirre Anguiano, cuando dijo que las sociedades cooperativas reconocidas como mercantiles por la Ley de Sociedades Mercantiles, tenían como objetivo la especulación económica, no, en los términos de la Ley de Sociedades Cooperativas, es una de las grandes distinciones entre el otro tipo de sociedades mercantiles y la sociedad cooperativa, la sociedad cooperativa, de suyo no debe perseguir fines de lucro, ¿Por qué? Pues porque está para beneficio de los cooperativistas, dentro de la lógica económica si no tiene como objetivo tener utilidades, pues va a estar en los estados de quiebra a los que se ha hecho alusión, no, tiene que ser una empresa exitosa, pero no tener como objetivo fundamental el lucro, no se trata de accionistas que adquieren acciones en la bolsa para obtener ganancia del manejo de su dinero, no, aquí se trata de cooperativistas, miembros de una sociedad cooperativa que forman la sociedad para que tengan recursos, para que tengan posibilidad de vivir, etcétera, etcétera, magníficas las sociedades cooperativas y deriva del 25 constitucional, y luego habla de los ejidos, organizaciones de trabajadores, específicamente dice cooperativas, comunidades de empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, bueno se trajo a colación el tema de que son bienes y servicios socialmente necesarios, yo creo que esto sale un poquito del tema que tenemos que resolver, se trajo a colación porque se señaló como un argumento en contra de la ponencia y yo también aquí adelantaría mi punto de vista de las conclusiones a que he llegado, lo necesario es aquello sin lo cual no se puede conseguir aquello para lo que existe, si una persona puede subsistir sin tomar refrescos y jugos ya no es necesario, lo necesario es lo que permite subsistir, y basta con que algo, ya pueda o no servir para ese objetivo, ya no es necesario, aun se llega hacer una clasificación sobre la naturaleza de los bienes y de los servicios, y se habla de bienes superfluos, útiles y necesarios; todos tenemos necesidad de alimentarnos, pero no necesariamente es a base de caviar, y a base de determinados alimentos que ya pertenecen a una élite que por gusto personal los consumen, y eso es superfluo, puede uno pasarse la vida sin consumir caviar, y sigue viviendo; más aún, hay bienes superfluos que no solamente no son necesarios, ni útiles, sino que son dañosos y, eso es prueba más de que son superfluos; entonces, yo diría, jugos y refrescos, pues mas bien para mí estarían entre lo útil y lo superfluo, que entre lo útil y lo necesario; una persona que tome su agua, con eso le es suficiente; seres humanos que no pueden tomar refrescos porque tienen cierto padecimiento, y precisamente tienen que prescindir de eso porque los daña en la salud, de manera tal, que si en un momento dado se dictara una ley para favorecer empresas que no son para bienes necesarios, pues como que ya se estaría cuestionando la aplicación del artículo 25, pero voy directamente al tema del 27. La expropiación. “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer

a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.”

Bien, ahí tenemos las modalidades que puede tener, y ahí yo me pregunto, ¿puede justificarse un decreto expropiatorio en favor de una sociedad cooperativa, cuyo objetivo es la fabricación de jugos y refrescos? Y en principio me parece muy difícil justificarlo, ¿por qué? porque según lo que he dicho, la propiedad privada debe protegerse como regla general, la expropiación sólo puede obedecer a casos de excepción, si en la justificación de una expropiación se dan argumentos que motivarían que la regla general fuera la expropiación, ya estaríamos ante una situación contraria a la Constitución, y me parece que en este aspecto el proyecto es muy puntual, en ir analizando cada uno de los argumentos que se van dando, para finalmente llegar a la conclusión, si aceptamos que estas son causas de utilidad pública, pues prácticamente podemos justificar que las expropiaciones se estén produciendo cotidianamente, ¿por qué?, pues porque hay, no muchas, sino yo diría todas las empresas independientemente de sus características mercantiles, desde el momento en que existen es porque de algún modo le van a servir a la sociedad, si yo digo, es beneficio social necesario el hacer jugos y refrescos, este es un argumento válido para todas las empresas que produzcan jugos y refrescos, y entonces esto justificaría que en cualquier momento se decreten expropiaciones a favor de estas empresas con base en la fracción IX del artículo 1º de la Ley de Expropiación, y ahí es donde yo siento que es tan importante la decisión de la Suprema Corte, a veces la decisión política obedece al caso, en el caso hay elementos recomiendan en la medida, y se toma la medida, ¡ah!, un órgano jurisdiccional, y más a la Suprema Corte establece criterios, criterios que pueden ser después vinculatorios, y la Suprema Corte debe preocuparse por ser coherente en sus criterios, y si un día aceptamos un criterio, esto después nos va a obligar a ser consistentes y eso es lo que nos debe preocupar, por eso yo veo siempre con tanto entusiasmo la labor jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales, porque es la que va definiendo las decisiones prudentes, en el sentido de que sean aquellas decisiones coherentes con lo que la Constitución está estableciendo, si se analizan como lo hace la ponencia, todas las consideraciones que se dan en este Decreto expropiatorio, de todas ellas deriva, debía aceptarlas, lo que se volverá excepción, será la propiedad privada y la regla general, será la expropiación, con lo cual naturalmente se va a atentar contra la seguridad jurídica de quienes sean propietarios, pero sobre todo se va a atentar, en contra de un orden constitucional, que la Suprema Corte de Justicia, debe salvaguardar, no ignoro que es posible,

porque lo dice uno de los artículos constitucionales que teniendo el pueblo el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno pudiera llegarse a producir alguna iniciativa de reforma constitucional y reconociera este sistema, y claro, lo tendría que hacer en la forma que la Constitución establece.

Para formar parte de la Constitución, un precepto que altere lo que en este momento se reconoce constitucionalmente, es indispensable que se apruebe por las dos terceras partes del Congreso de la Unión, y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, y si este sistema de que la propiedad privada sea la excepción y la expropiación la regla general se quisiera establecer y lo establece este requisito que la Constitución señala, entonces ya la Suprema Corte, que existiera con posterioridad a esa reforma, seguramente diría, efectivamente aquí fue correcta esta expropiación, pero ya habría habido una alteración o modificación, a lo que hoy está estableciendo la Constitución. Hubo un argumento que a mí me pareció muy importante del proyecto y que destacó fundamentalmente el señor ministro Valls, admitiendo que la fracción IX del artículo 1º, de la Ley de Expropiación, admita una expropiación para la creación o para el fomento o conservación de una empresa, sería esta hipótesis la que se diera en relación a una cooperativa, y curiosamente para mí esto no es problema de lucubración mental, la Constitución lo está diciendo, la expropiación es la excepción, luego la interpretación coherente en situaciones de excepción es la interpretación restrictiva.

La Constitución tiene un precepto en que habla de un caso en que considera como de utilidad pública, la expropiación a favor de cooperativas, y eso es la fracción XXIX, del artículo 123, y ahí se señala, el señor ministro Valls, lo dijo en su primera intervención, y ahí me llamó mucho la atención: “es de utilidad pública, la Ley del Seguro Social -¡perdón! Es la XXX, pero leo la XXIX, porque ya está señalando cómo la Constitución está dando reglas-, es de utilidad pública la Ley del Seguro Social”.

Puede haber muchas expropiaciones en relación con el Seguro Social, porque es de utilidad pública, según la Constitución, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes, etc., y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares; cuando se diera una expropiación que tuviera algunos de estos objetivos, la Constitución da la respuesta. Y en la XXX, es donde habla de las cooperativas: Asimismo, o sea esto se vincula con el XXIX, “Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas, para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”.

Si de pronto tuviéramos un decreto expropiatorio a favor de una sociedad cooperativa que reuniera todos estos requisitos, sería suficiente, no sería necesario que se tratara de una empresa que beneficiara a la colectividad y que tuviéramos que analizar si hay el beneficio a la colectividad, por qué, porque aquí hay un precepto constitucional que ya está justificando esta situación, pero se trata de cooperativas específicas, no de cooperativas genéricas, y ahí es donde tenemos que ser muy, muy escrupulosos en cuanto a los pronunciamientos que hagamos; por ello, no obstante, debo reconocer, que recibí en principio por parte de mis colaboradores inmediatos, un dictamen, que venía en rojo, es decir, en contra del proyecto, cuando estuve profundizando en los argumentos, e incluso, después de que solicité que me enriquecieran sus comentarios con un análisis sobre lo que es utilidad pública, sobre lo que la doctrina ha dicho sobre la utilidad pública, sobre lo que es beneficio colectivo, que me obligó a volver a estudiar la ponencia, pues llegué a la conclusión de que no tenía ningún argumento para rebatirla, esto no desconoce los loables argumentos que ha dado la ministra Sánchez Cordero, lo que pasa es que para mí están en un plano que está más allá del orden jurídico constitucional mexicano; si en un momento dado, el orden jurídico constitucional mexicano, lo recogiera, pues entonces sí, me atrevería yo a profundizar en la visión contraria a la del proyecto, pero en la actualidad, no veo, sobre todo con esa fracción XXX, del artículo 123 constitucional, una forma para poder considerar que la utilidad pública, se logra simplemente con beneficiar a la Sociedad Cooperativa como lo dijo muy atinadamente en su intervención el ministro Silva Meza, no, no es la cooperativa que la Constitución está dándole ese privilegio; en cuanto a los otros objetivos, pues no pude yo encontrar argumentos para rebatir la ponencia cuando va escrupulosamente analizando cada uno de ellos, para decir, si aceptamos esto, pues propiamente ya no es una excepción la expropiación, porque en relación con cada uno, habrá muchas empresas que estén en esa situación; por ejemplo, creación de fuentes de trabajo, pues podría darse una empresa que dijera, quiero hacer una inversión, que va a producir, cuarenta mil, pongan el número que quieran, fuentes de trabajo, pero necesito un terrenito, pido que se expropie en mi beneficio, y yo voy a garantizar la creación de fuentes de trabajo, lo acepta la Corte, esto sería admisible, por qué, porque estaríamos aceptando que para la creación del empleo se justifican las expropiaciones, y yo creo que aquí, y es lo último que quiero destacar, debe uno distinguir lo que la Constitución señala como posibilidades de actuación gubernamental, incluso como compromisos de la autoridad pública de favorecer situaciones de tipo social; y otra cosa muy distinta es: expropiar un bien que la Constitución está garantizando en su propiedad, que el Poder Público tenga la creatividad extraordinaria para ver cómo estimula a las cooperativas, campo abierto, el problema es cuando esto es en detrimento de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, que es la propiedad privada; entonces aquí el problema no es, como muchos hicieron uso de la palabra al respecto, no es, vamos a

favorecer trabajadores, vamos a favorecer cooperativas, no, esto indudablemente, si queremos hablar bien también de los trabajadores, pues tenemos todo el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, indudablemente que nuestro sistema jurídico constitucional y las leyes que de él emanan, son profundamente laboristas, sí, pero no es posible que pudiéramos nosotros decir: como se va a favorecer a trabajadores, consideremos que es correcta la expropiación que se realiza, no pierdo de vista que pueden expropiarse propiedades para dotar de ejidos a los ejidatarios, pero eso la Constitución lo está señalando expresamente y todo un régimen de derecho agrario está construido alrededor del artículo 27 constitucional, en cuanto a los distintos regímenes que reconoce la Constitución en materia de propiedad agraria, y uno de ellos es la propiedad privada, la pequeña propiedad en explotación, pero también está la propiedad ejidal y la propiedad comunal, y si uno ve las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte, y por los Tribunales Colegiados de Circuito en esta materia, pues hay un enriquecimiento extraordinario de lo que es esta materia tan especial, en donde claramente se está justificando la expropiación con esos propósitos. Comprenderán ustedes que llegué a la conclusión a la que han llegado, en principio la mayoría de los presentes, compromiso de todo juez, es la objetividad, y para mí, un indicador claro de objetividad es la decisión colegiada; personalmente es probablemente algo muy difícil de alcanzar, la objetividad, porque somos sujetos, como alguien dice, pero cuando esto se produce entre muchas subjetividades, pues al menos es un indicador importante de objetividad. Por ello, yo votaré a favor del proyecto en esta última parte, y desde luego ofrezco una disculpa, porque siendo conciente de que ya todos habían considerado que estaba discutido ampliamente el asunto, me atreví a fundar mi voto en quizá más tiempo del necesario.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Con el único fin de que quede en algún registro lo que voy a decir: una institución de asistencia privada, es una corporación con fines altruistas; una sociedad civil tiene fines económicos preponderantes, pero no de lucro; una sociedad mercantil tiene fines de lucro; una sociedad cooperativa tiene activos y pasivos, y como consecuencia el balance entre lo anterior, capital, el capital es propiedad de quién, de los cooperativistas, luego estos resultan ser capitalistas y no estoy de acuerdo en que se trate a través de sociedad cooperativa de lucrar poquito, ¿por qué?, porque, pues son los cooperativistas, algo digno de tutela y más cercano al trabajador, no, yo creo que tienen derecho a lucrar con todo respetando la ley. Luego sostengo, el destino de los lucros serán los cooperativistas y que bueno que así sea, pero es una sociedad mercantil que lucra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque desde luego, yo pediría que esto consignara en ningún lugar, pero el tema de la sociedad cooperativa y su naturaleza es ampliamente debatido, está en el terreno todavía de la academia, en el terreno de lo doctrinal, no llama la atención; desde luego, yo no tengo esta especialidad, que aun desde sus orígenes, cuando se hablaba de la sociedad cooperativa, se establecía que se regiría por su ley especial y entonces allí hay quiénes piensan que esto era propiamente sustraerla del régimen de la sociedad mercantil en una especie de naturaleza sui generis, en donde propiamente, el objetivo fundamental de la sociedad no es el lucro; no, hay otros objetivos esenciales; yo estoy de acuerdo que en cuanto a su integración, pues se da lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, pero yo creo que no puede equipararse a los accionistas de una sociedad mercantil, que tienen no sólo como fin esencial sino como único fin el que su dinero se reproduzca con el trabajo de los trabajadores, a una sociedad cooperativa de trabajadores que tienen como objetivo señalado por la propia ley ellos mismos, que están trabajando, es lo académico y en lo académico, yo debo decir, soy profundo admirador de las sociedades cooperativas; yo no me animo a decir, que en el caso tiene éxito o no tiene éxito, porque yo veo del Decreto expropiatorio y hay puntos en que parece que tiene mucho éxito y en otros, pues no piensa uno que tenga éxito. Por otro lado, pues también queda el problema, bueno y porque lo dice el decreto expropiatorio, ¿es cierto o no es cierto?, pues con todos estos elementos, yo por eso no me quise ya referir ya a esas cuestiones, porque tengo una gran incógnita, ¿en qué es lo que realmente sucede?, entonces, yo por eso me restringí al análisis constitucional en torno a este Decreto expropiatorio.

Señor ministro Góngora, y desde luego, siendo usted un prestigiado mercantilista, seguramente nos ayudará a que tengamos alguna luz en el tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Nada más, como dijo Don Sergio Salvador, para que conste en algún registro. La Sociedad Cooperativa no está en quiebra, está en suspensión de pagos, ya lo habíamos dicho sacándolo del expediente, la Sociedad Cooperativa sí es una empresa, porque reúne todos los requisitos de las empresas: el edificio, los clientes, las rentas, –que ahora no paga, pero en fin– la sociedad cooperativa de suyo se ha dicho, no debe perseguir fines de lucro, según una vieja expresión, las cooperativas y las mutualistas tienen por finalidad principal la abolición del lucro.

Sin embargo, estas sociedades, el decir, que no persiguen fines de lucro es una expresión inexacta, pues deben tener una ganancia para pago de gastos y constitución de reservas como expresamente lo ordena la ley. Y, por otra

parte, sus miembros lucrarán con el ahorro que obtengan para pagar a las empresas que tendrán que pagar, a las empresas aseguradoras.

También, que se agregó en ese registro que quiere don Sergio Salvador, no sé dónde estará el registro, pero que se agregó lo que yo dije, en apoyo de don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y bien, y yo únicamente diría, que me dio gusto que ni don Sergio Salvador, ni don Genaro David Góngora Pimentel hayan sugerido al ponente el que se hiciera un análisis de lo que es lucro y hubiera una tesis que como precedente pudiera ser aprovechable en cuándo verdaderamente existe, son de esos casos en que a veces el vocabulario parece enfrentarnos, yo acepto todo lo que han dicho en esencia, en cuanto a que estos aspectos de tener una ganancia, pues son connaturales de una empresa, y si no se tiene, pues la empresa va gradualmente a su extinción. A votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, es inconstitucional el Decreto expropiatorio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido en que votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA : En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto en la segunda parte.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del Cuarto Resolutivo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces habiéndose ya agotado los temas relacionados con esta materia, tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo había anunciado un voto concurrente en cuanto al estudio de la constitucionalidad del precepto de la Ley de Expropiación, entonces, solicitaría al ministro Ortiz Mayagoitia si me pasa los autos para formularlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva al ministro Cossío su derecho de formular este voto concurrente. Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para sumarme al voto concurrente del ministro Cossío, si él tiene a bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para sumarme al voto concurrente del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo quisiera sostener mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se reserva su derecho para sostener su voto particular. Iba yo a hacer la declaratoria, habiéndose ya tomado la votación del último punto y con base en las votaciones anteriores, SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA COMO FUE ESPECIFICADA POR EL SEÑOR SECRETARIO, cuando desde un principio dio cuenta con este asunto.

Decretamos un receso y continuaremos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 14:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.
Señor secretario, da cuenta usted con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 19/2003. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,

DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 567, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ESTATAL EL 24 DE JULIO DE 2003, QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2003 DE LA CITADA ENTIDAD.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE TOCA CORRESPONDE.

SEGUNDO: SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2º (POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003 Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, EMITA A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO BURSÁTIL VALORES REPRESENTATIVOS DE UN PASIVO CONTINGENTE A CARGO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, HASTA POR LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS). TERCERO: (POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES). CUARTO: (POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 12, 16 Y 21 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ), Y EL DECRETO 567 QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 147, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRES. QUINTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1º (POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105, TERCER PÁRRAFO, 313, 323, FRACCIÓN V, 325, 333, 334, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 339 Y 344, PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIX, APARTADO A DEL ARTÍCULO 140 Y UN TÍTULO QUINTO AL LIBRO QUINTO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 347 Y 348, TODOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). DEL DECRETO NÚMERO 567 QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO, DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD

FEDERATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 147, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRES. NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno la ponencia con la que se ha dado cuenta. Yo pienso que habiendo cuando menos tres ministros que quieren hacer uso de la palabra, cuatro ministros y, además, teniendo algunos dictámenes que nos circularon previamente, esto evidentemente no se alcanzará ya a resolver en esta sesión y, por ello, me permito consultar, si consideran que lo prudente sería ya dejarlo para el primer lugar del próximo lunes.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De esa manera debatirlo ya en esa fecha.

En consecuencia, se levanta esta sesión.

Se cita a las ministras y a los ministros a la que tendrá lugar el próximo lunes a las once en punto.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

